



17 de noviembre de 2014

(14-6636)

Página: 1/136

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES
DE VIET NAM**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

La presente adición contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS429/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7
Anexo A-3	Resolución preliminar	A-9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE VIET NAM**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones orales de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	B-11
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	B-17
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones orales de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	B-29
Anexo B-5	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	B-35
Anexo B-6	Respuesta de Viet Nam a la contestación de los Estados Unidos respecto de la solicitud de resoluciones preliminares	B-38

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-12
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-16
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	C-25
Anexo C-5	Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	C-31
Anexo C-6	Contestación de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	C-37

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de la Unión Europea en calidad de tercero	D-8
Anexo D-3	Resumen de los argumentos del Japón en calidad de tercero	D-14
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Noruega en calidad de tercero	D-20
Anexo D-5	Respuestas de Tailandia en calidad de tercero a las preguntas del Grupo Especial	D-23
Anexo D-6	Comunicación de China respecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	D-27
Anexo D-7	Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos	D-31

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7
Anexo A-3	Resolución preliminar	A-9

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM (DS429)

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Revisado el 9 de agosto de 2013

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 10 días después de la presentación de la comunicación escrita al Grupo Especial, salvo que el Grupo Especial, por causa justificada, acepte un plazo distinto.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo especial relativo a la información comercial confidencial que figura en el Anexo 1 del presente procedimiento de trabajo.

5. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si Viet Nam solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, Viet Nam presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse por escrito lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de la presentación escrita de la parte o el tercero que plantean la objeción siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. En circunstancias excepcionales, el Grupo Especial podrá conceder una prórroga de este plazo si existe justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Viet Nam podrían numerarse VNM-1, VNM-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada VNM-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría VNM-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluyendo antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Viet Nam a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada

parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Viet Nam formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a los Estados Unidos si desean hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido de Viet Nam. Si el demandado decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a Viet Nam a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión

definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Cada resumen de una comunicación escrita se limitará a un máximo de 10 páginas, y cada resumen de las declaraciones formuladas en una reunión sustantiva se limitará a un máximo de cinco páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de éste.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de 6 páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará siete copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán seis CD-ROM o DVD y seis copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXX@wto.org, XXXX@wto.org y XXXX@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero sólo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifiquen a la Secretaría del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA ICC

(ANEXO 1 AL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL)

Adoptado el 9 de agosto de 2013

1. El siguiente Procedimiento se aplica a la información comercial confidencial, tal como se define en el párrafo 2, presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. El presente procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a la información comercial confidencial si la persona que la facilitó en el curso de los exámenes a los que hace referencia el párrafo 2 conviene por escrito en hacerla pública.
2. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial, por "información comercial confidencial" ("ICC") se entiende información facilitada anteriormente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos como información confidencial protegida por una providencia precautoria administrativa ("APO") en el curso de los exámenes antidumping en litigio (investigación Nº A-552-802), que Viet Nam o los Estados Unidos presenten al Grupo Especial.
3. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial ICC de una entidad que la hubiera presentado en los exámenes en litigio, dicha parte facilitará además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a Viet Nam y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia, de conformidad con este Procedimiento, cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esos exámenes.
4. Únicamente tendrá acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría de la OMC o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de los procedimientos en cuestión. En caso de que un asesor externo haya recibido ICC abarcada por la APO pertinente, ninguna disposición del presente Procedimiento modificará las obligaciones de dicho asesor en el marco de la APO.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de este Grupo Especial la considerará confidencial y sólo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. La información presentada como ICC en el marco de este Procedimiento sólo se utilizará para esta diferencia y no se utilizará para ningún otro fin. Cada una de las partes y terceros será responsable de que sus funcionarios y asesores externos, si los hubiere, se atengan al presente Procedimiento.
6. Las partes que presenten ICC, o las partes o terceros que hagan referencia a ella en cualquier comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales), harán constar en la portada y en la parte superior de cada página del documento que contenga información de esa índole las palabras "Contiene información comercial confidencial". La información específica en cuestión se pondrá entre corchetes dobles (es decir, [[xx.xxx.xx]]). Las pruebas documentales que contengan ICC llevarán la mención "(ICC)" en su signature para indicar que incluyen información de esa índole (por ejemplo, Prueba documental US-1(ICC)). A más tardar el décimo día hábil siguiente a la presentación de la versión confidencial de cualquier comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales) que contenga ICC, se facilitará, de conformidad con el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo, una versión no confidencial, claramente señalada como tal, de esa comunicación. En la versión no confidencial se excluirá cualquier ICC.

7. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte o tercero que presente una versión escrita de una declaración oral que contenga ICC (una "versión escrita de declaración oral con ICC") lo señalará en el documento de la forma establecida en la primera y segunda frases del párrafo 6. Una parte o un tercero que presente una versión escrita de declaración oral con ICC presentará una versión no confidencial de dicha versión a más tardar dos días hábiles después de la reunión en la que se formule la declaración. La versión no confidencial excluirá cualquier ICC.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en el título de los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. El Grupo Especial no revelará, en su informe ni de ningún otro modo, ninguna ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga ninguna ICC.

10. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO A-3**RESOLUCIÓN PRELIMINAR****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 31 de julio de 2013, antes de que Viet Nam presentara su primera comunicación escrita, los Estados Unidos presentaron una solicitud de resoluciones preliminares. En su solicitud, los Estados Unidos se oponen a la inclusión de determinadas alegaciones y medidas que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam. Específicamente, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que:

- a. el sexto examen administrativo no está comprendido en el mandato del Grupo Especial porque no figuraba como medida en litigio en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam;
- b. la "utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias" no son medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no figuraban como medidas en litigio en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam;
- c. la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam al amparo del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") está fuera del mandato del Grupo Especial porque la Convención de Viena no es un acuerdo abarcado; y
- d. la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam sobre la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la DAA no es una medida que pueda ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias.

1.2. Viet Nam respondió a la solicitud de los Estados Unidos el 5 de agosto de 2013.¹ Los Estados Unidos respondieron a la respuesta de Viet Nam el 13 de agosto de 2013, y dos terceros, la Unión Europea y China, presentaron observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos el 14 de agosto de 2013.² El 19 de agosto de 2013, Viet Nam formuló observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos.³ Por último, el 27 de agosto de 2013, Viet Nam presentó su primera comunicación escrita.

1.3. Examinamos cada una de las objeciones planteadas por los Estados Unidos sucesivamente.

2 OBJECCIÓN PRELIMINAR FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO AL SEXTO EXAMEN ADMINISTRATIVO**2.1 Argumentos de las partes****2.1.1 Estados Unidos**

2.1. Los Estados Unidos sostienen que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se formulan alegaciones con respecto al sexto examen administrativo, que no se mencionó en la solicitud de celebración de consultas. Los Estados Unidos reconocen que

¹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

² Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos; comunicación de China sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos; observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.

³ Respuesta de Viet Nam a la respuesta de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de resoluciones preliminares.

no es necesario que haya una "identidad precisa y exacta" de medidas entre una solicitud de celebración de consultas y una solicitud de establecimiento de un grupo especial "siempre que la 'esencia' de las medidas impugnadas no haya cambiado" y "[m]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia".⁴ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que una comparación de los respectivos parámetros de las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por Viet Nam demuestra que la segunda amplió el alcance y cambió la esencia de la primera al incluir medidas -en particular el sexto examen administrativo- que no estaban comprendidas en ésta.⁵

2.2. Los Estados Unidos aducen además que el sexto examen administrativo no constituía una medida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, ya que no había concluido en el momento en que Viet Nam solicitó la celebración de consultas; los Estados Unidos aducen que una determinación que no sea definitiva no puede ser una medida en el marco del párrafo 4 del artículo 4 del ESD.⁶ Los Estados Unidos sostienen que dado que no había podido ser objeto de consultas, esta medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁷

2.3. En respuesta a los argumentos de Viet Nam, los Estados Unidos aducen que sólo porque una parte reclamante formule las mismas alegaciones sobre una medida diferente no significa que la respuesta de la parte demandada a esas alegaciones vaya a ser la misma con respecto a ambas medidas.⁸ Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con la afirmación de que todos los exámenes administrativos que afecten al mismo producto tengan la "misma esencia", porque tanto los hechos como las pruebas obrantes en el expediente, las determinaciones y las consiguientes tasas antidumping pueden ser diferentes. Según los Estados Unidos, cada determinación adoptada en el marco de un examen administrativo es una medida separada y distinta, situación diferente a aquella en que una medida reemplaza o modifica a otra después de que se haya establecido el grupo especial sin afectar a la esencia de la medida sobre la cual se celebraron consultas.⁹

2.4. Los Estados Unidos sostienen que la referencia hecha en la solicitud de celebración de consultas a los exámenes administrativos en curso no constituye la identificación de una "medida" objeto de un procedimiento de solución de diferencias, porque esta referencia alude a un número indeterminado de posibles futuras medidas. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD hace referencia a la solución de diferencias relacionada con situaciones en que las ventajas resultantes para los Miembros de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas en el presente. No puede considerarse que medidas que aún no existen en el momento en que se presenta una solicitud de celebración de consultas estén menoscabando ventajas, y sería imposible celebrar consultas sobre tales medidas. Asimismo, sería imposible que una medida inexistente "afecte" al funcionamiento del acuerdo abarcado, como además exige el párrafo 2 del artículo 4 del ESD.¹⁰ Los Estados Unidos se basan, a este respecto, en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, de que "el tiempo presente de la frase 'que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado' denota que los efectos de esas medidas deben referirse a las repercusiones actuales de dichas medidas en el funcionamiento de un acuerdo abarcado".¹¹ En síntesis, los Estados Unidos sostienen que una "supuesta futura medida" que aún no existe -y podría no existir nunca- no es una "medida" en ese momento, podría no serlo nunca y no puede ser una medida que tenga una repercusión actual en el funcionamiento de un acuerdo abarcado.

⁴ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 4 y 5 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 293, que a su vez cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 137).

⁵ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁶ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 6; y respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁷ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 2-4.

¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 261).

2.2 Viet Nam

2.5. Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que el sexto examen administrativo está comprendido en su mandato. Viet Nam cita decisiones anteriores del Órgano de Apelación en las que éste consideró que no es necesario que haya una identidad precisa entre las medidas identificadas en las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial y que la cuestión pertinente es si el hecho de añadir una medida a la solicitud de establecimiento de un grupo especial cambia la "esencia" de la medida impugnada.¹² Viet Nam considera que su solicitud de celebración de consultas identificó el sexto examen administrativo como una medida en litigio mediante la referencia a "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros", relacionados con la investigación antidumping sobre camarones procedentes de Viet Nam y mediante la referencia a la "continuación del uso" de las prácticas identificadas en su solicitud en exámenes posteriores.¹³

2.6. Viet Nam considera que la referencia de los Estados Unidos al párrafo 3 del artículo 3 del ESD significa que, a juicio de éstos, Viet Nam debería presentar nuevas solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial y obligar al OSD a establecer la composición de un nuevo grupo especial para examinar sus alegaciones con respecto al sexto examen administrativo, sobre las mismas cuestiones sometidas a la consideración de este Grupo Especial. Viet Nam aduce que esto no promueve el objetivo de la pronta solución de diferencias que establece ese artículo.¹⁴ Viet Nam sostiene también que, contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, el sexto examen administrativo no es una medida "que podría no existir nunca". En cambio, es una medida que sí existe y que está teniendo una repercusión actual significativa en Viet Nam. Viet Nam añade que, por esta razón, en su solicitud de celebración de consultas identificó "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros", una clara referencia al sexto examen administrativo que estaba en curso en el momento de solicitar la celebración de consultas.¹⁵ Viet Nam sostiene que la referencia de los Estados Unidos al párrafo 4 del artículo 4 del ESD es igualmente desacertada; el Órgano de Apelación ha explicado que no es necesario que haya una identidad precisa y exacta entre las medidas identificadas en las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial.¹⁶

2.3 Argumentos de los terceros

2.3.1 China

2.7. China no adopta una posición sobre la cuestión de si el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial, sino que presenta varias observaciones a éste. En primer lugar, China recuerda que el Órgano de Apelación ha indicado que "en determinadas circunstancias limitadas, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en el mandato de un grupo especial".¹⁷ China sostiene que sería inadecuado excluir *a priori* que un examen en curso en el momento en que se solicita la celebración de consultas pueda, en ciertas circunstancias, constituir también una "medida" objeto de consultas. China añade que en algunas ocasiones los grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado que un examen en curso en el momento en que el asunto se sometió a un grupo especial podía ser una "medida" comprendida en el mandato de éste.¹⁸

¹² Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

¹³ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 10.

¹⁴ Respuesta de Viet Nam a la respuesta de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 5.

¹⁵ Respuesta de Viet Nam a la respuesta de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 6.

¹⁶ Respuesta de Viet Nam a la respuesta de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de resoluciones preliminares, párrafo 7.

¹⁷ Comunicación de China sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 2-9.

¹⁸ Comunicación de China sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 6 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 124-127; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.11 y 7.28).

2.8. China también señala que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la inclusión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de determinados exámenes administrativos y por extinción sobre los mismos derechos antidumping, no identificados en la solicitud de celebración de consultas, no ampliaba el alcance ni cambiaba la esencia de la diferencia, y señalaron además que el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas era el mismo. Por lo tanto, China sostiene que el hecho de que el sexto examen administrativo no fuera objeto de consultas no lleva necesariamente a la conclusión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial amplía el alcance o cambia la esencia de la diferencia; en cambio, el Grupo Especial debería examinar las cuestiones de si el sexto examen administrativo está relacionado con el mismo derecho antidumping que otros exámenes administrativos enumerados explícitamente en la solicitud de celebración de consultas y de si el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas es el mismo.¹⁹

2.3.2 Unión Europea

2.9. La Unión Europea está de acuerdo con Viet Nam en que el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial. La Unión Europea recuerda que la cuestión pertinente para determinar si una medida adicional identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial está comprendida en el mandato del Grupo Especial es si como consecuencia se amplió el "alcance de la diferencia", y no (como postulan los Estados Unidos) si la medida existía de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD. La Unión Europea aduce que una medida que se relaciona estrechamente con medidas identificadas explícitamente en la solicitud de celebración de consultas puede estar en vías de adoptarse en el momento en que se presenta dicha solicitud. La existencia o la adopción de la medida no debería ser un obstáculo para solicitar la celebración de consultas sobre un asunto cuyo alcance está delimitado con precisión y luego identificar dicha medida adicional en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁰

2.10. La Unión Europea sostiene que los términos utilizados por Viet Nam en su solicitud de celebración de consultas dejaron claro que su intención era incluir los exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso y futuros, en la investigación antidumping sobre camarones procedentes de Viet Nam. Por lo tanto, la inclusión del sexto examen administrativo no amplió el alcance del asunto abarcado por la solicitud de celebración de consultas. La Unión Europea señala una resolución similar del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.²¹

2.4 Evaluación del Grupo Especial

2.11. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se define normalmente sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que de conformidad con el texto del artículo 4 del ESD, que establece los requisitos aplicables a las consultas y las solicitudes de celebración de consultas²², y el del párrafo 2 del artículo 6 de ESD, que rige las solicitudes de establecimiento de un grupo especial²³, la solicitud de celebración de consultas es un requisito previo para la solicitud de

¹⁹ Comunicación de China sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 7-9 (donde se cita, entre otros, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 228 y 231).

²⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-17.

²¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 18-22 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 231).

²² El párrafo 4 del artículo 4 establece en particular que:
[t]oda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

²³ El párrafo 2 del artículo 6 establece en la parte pertinente que:
[en] [las peticiones de establecimiento de grupos especiales ... se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, delimita el ámbito de ésta y, por tanto, el mandato del grupo especial.²⁴

2.12. El Órgano de Apelación ha indicado que los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial"²⁵, y que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas".²⁶ El Órgano de Apelación también ha declarado que los artículos 4 y 6 no "exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²⁷ El Órgano de Apelación ha indicado que, por consiguiente:

[M]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia, nos inspira reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la "identidad precisa y exacta" entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas.²⁸

2.13. En consecuencia, la cuestión pertinente que tiene que examinar el Grupo Especial no es si las medidas en litigio estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas, sino si se amplió el "alcance de la diferencia" como consecuencia de la inclusión de medidas adicionales en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁹ No hay desacuerdo entre las partes sobre este punto. En cambio, las partes discrepan sobre la aplicación de este principio al asunto que nos ocupa con respecto al sexto examen administrativo.

2.14. En el presente asunto, la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam identifica como "medidas en litigio" no sólo los exámenes administrativos cuarto y quinto sino también:

cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (Caso del USDOC A-552-802), así como cualesquiera instrucciones para la fijación, prescripciones en materia de depósitos en efectivo y determinaciones de revocación dictadas de conformidad con esos exámenes.³⁰

La referencia a "cualesquiera otros exámenes administrativos ... en curso o futuros", a nuestro juicio, refleja claramente la intención de Viet Nam de incluir medidas conexas adicionales, y futuras, en el alcance de la diferencia.

2.15. Observamos que una objeción similar a la formulada por los Estados Unidos en su solicitud fue rechazada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En ese asunto, los Estados Unidos se opusieron a que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se añadieran 14 determinaciones antidumping (en el marco de exámenes administrativos y exámenes por extinción) que no se habían incluido en

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 58.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 54.

²⁷ Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. (las cursivas figuran en el original)

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 293 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132). (no se reproduce la nota al pie de página)

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 224 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 293); véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja* (Brasil), párrafo 7.18.

³⁰ WT/DS429/1, G/L/980, G/ADP/D91/1, página 2, punto 5).

la solicitud de celebración de consultas.³¹ El Grupo Especial que entendió en ese asunto consideró que las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por las Comunidades Europeas se referían "al mismo tema, esto es, a la misma diferencia".³² Razonó que las 38 determinaciones que se habían incluido en la solicitud de celebración de consultas y las 14 determinaciones añadidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

están relacionadas con determinaciones distintas relativas a los mismos productos originarios de los mismos países. Además, estos dos grupos de medidas entrañan la supuesta utilización de la misma metodología, a saber, la reducción a cero, que es lo esencial en las alegaciones de las CE que tenemos ante nosotros. ... la similitud sustantiva entre los dos conjuntos de medidas en cuestión, y el hecho de que se refieran al mismo país y al mismo producto, tienen un peso mayor que el hecho de que dichos conjuntos representen determinaciones que son independientes con arreglo al derecho estadounidense.³³

2.16. Para llegar a la conclusión de que las medidas adicionales estaban comprendidas en su mandato, el Grupo Especial también atribuyó importancia al hecho de que las alegaciones de las CE con respecto a las medidas adicionales eran iguales a las formuladas con respecto a las medidas expuestas en la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial señaló que "la naturaleza jurídica de las alegaciones de las CE relativas a las 14 medidas adicionales y la de las 38 medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por las CE no difieren en absoluto" y que las "14 medidas entrañaron los mismos tipos de metodología de reducción a cero que las 38 medidas".³⁴

2.17. La constatación del Grupo Especial en la que se rechaza la objeción de los Estados Unidos fue confirmada por el Órgano de Apelación. Éste atribuyó importancia al hecho de que la solicitud de celebración de consultas dejó claro que las Comunidades Europeas impugnaban, además del método de reducción a cero, el "*resultado de los exámenes administrativos*", la "*imposición de derechos definitivos*" y "*la continuación de [los derechos] antidumping*" resultantes de los procedimientos enumerados en las solicitudes.³⁵ El Órgano de Apelación concluyó que, en consecuencia, las medidas a que se hacía referencia en la solicitud de celebración de consultas incluían los derechos impuestos o que continuaban aplicándose como resultado de los procedimientos antidumping concretamente enumerados en los anexos. El Órgano de Apelación observó que las 14 medidas adicionales identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se referían a los mismos derechos antidumping incluidos en la solicitud de celebración de consultas. Algunas eran determinaciones adoptadas en el marco de exámenes por extinción relativas a la continuación de derechos antidumping con respecto a los cuales se identificaron sucesivos exámenes administrativos en la solicitud de celebración de consultas. Otras eran exámenes administrativos más recientes (en el marco de la misma orden de imposición de derechos antidumping) que los enumerados en la solicitud de celebración de consultas, incluidas dos determinaciones definitivas publicadas después de las determinaciones preliminares enumeradas en dicha solicitud. Por lo tanto, los procedimientos enumerados en la solicitud de celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial corresponden a "etapas sucesivas posteriores a la publicación de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping".³⁶

2.18. El Órgano de Apelación también observó que tanto la solicitud de celebración de consultas como la de establecimiento de un grupo especial dejaban claro que las Comunidades Europeas estaban impugnando los procedimientos en litigio debido a la utilización por parte del USDOC del método de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC que, según aducían, el USDOC aplicaba "sistemáticamente" en todos los tipos de procedimiento de examen. En síntesis, el Órgano de Apelación concluyó que las 14 medidas adicionales "se refieren a los mismos derechos

³¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.17-7.28; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 220-236.

³² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28.

³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.25.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 226. (las cursivas son del Órgano de Apelación)

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 228.

identificados en la solicitud de celebración de consultas y el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas es el mismo".³⁷

2.19. Como en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en el presente asunto la medida adicional constituye un paso posterior en la imposición de derechos antidumping en el marco de una única orden de imposición de tales derechos. Asimismo, como ocurría en ese asunto, Viet Nam procede a impugnar el sexto examen administrativo en el marco de las mismas disposiciones del acuerdo abarcado que los dos exámenes administrativos que ya habían concluido en el momento en que presentó la solicitud de celebración de consultas y que había identificado explícitamente en ella. Por último, como se señaló *supra*, la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam identificaba específicamente "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes" como parte del asunto sometido al procedimiento de solución de diferencias en esa solicitud. En estas circunstancias, no podemos concluir que la inclusión del sexto examen administrativo -que estaba en curso en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas³⁸- haya ampliado el alcance de la diferencia.

2.20. Los Estados Unidos aducen que el sexto examen administrativo es jurídicamente distinto de los dos exámenes administrativos enumerados por su nombre en la solicitud de celebración de consultas y, por esta razón, no corresponde que quede comprendido en el mandato del Grupo Especial. No consideramos que incluir en una solicitud de establecimiento de un grupo especial una medida jurídicamente distinta de las medidas incluidas en la solicitud de celebración de consultas necesariamente tenga el efecto de ampliar el alcance de la diferencia. Además, como ya hemos señalado, y como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* al rechazar el mismo argumento, las determinaciones identificadas tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial "se derivan del mismo fundamento jurídico, a saber, las órdenes de imposición de derechos antidumping dictadas en virtud de la [] investigaci[ón] inicial [] en la [] que se determinó la existencia de dumping, de daño importante y de una relación causal entre los dos".³⁹

2.21. Observamos que los Estados Unidos se basan en el párrafo 3 del artículo 3 y los párrafos 2 y 4 del artículo 4 del ESD para afirmar que las medidas que aún no existen en el momento en que se presenta la solicitud de celebración de consultas no son impugnables ante un grupo especial de solución de diferencias.⁴⁰ Los Estados Unidos se basan, entre otras cosas, en la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* de que "el tiempo presente de la frase 'que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado' denota que los efectos de esas medidas deben referirse a las repercusiones actuales de dichas medidas en el funcionamiento de un acuerdo abarcado".⁴¹ Observamos, no obstante, que esta declaración se hizo en el contexto del examen por el Órgano de Apelación de la cuestión de si una parte puede solicitar la celebración de consultas sobre medidas expiradas. No interpretamos que la declaración refleje que el Órgano de Apelación haya llegado a la conclusión de que una parte reclamante no

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 228.

³⁸ El sexto examen administrativo de la investigación antidumping del USDOC sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam se inició el 31 de marzo de 2011, los resultados preliminares de ese examen administrativo se publicaron el 7 de marzo de 2012 y los resultados definitivos el 11 de septiembre de 2012 (USDOC, Aviso de iniciación del sexto examen administrativo (31 de marzo de 2011), Prueba documental VN-16; USDOC, Resultados preliminares del sexto examen administrativo (7 de marzo de 2012), Prueba documental VN-19; USDOC, Resultados definitivos y Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que los acompaña correspondientes al sexto examen administrativo (11 de septiembre de 2012), Prueba documental VN-20. El USDOC publicó los resultados definitivos modificados del sexto examen administrativo el 18 de octubre de 2012 (USDOC, Resultados definitivos modificados del sexto examen administrativo (18 de octubre de 2012), Prueba documental VN-22)). Viet Nam presentó su solicitud de celebración de consultas el 22 de febrero de 2012 (WT/DS429/1, G/L/980, G/ADP/D91/1), y solicitó el establecimiento de un grupo especial el 20 de diciembre de 2012 (WT/DS429/2). Viet Nam presentó una solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial el 17 de enero de 2013 (WT/DS429/2/Rev.1).

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 231.

⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 2-4.

⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 261).

puede solicitar la celebración de consultas con respecto a un asunto que en parte comprenda medidas que aún no existan en el momento de la solicitud.⁴²

2.22. Además, los Estados Unidos citan el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), en el que el Grupo Especial constató que los pagos efectuados en el marco de un acto legislativo enumerado en la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* pero que aún no se había adoptado en el momento en que ésta se presentó no podían estar comprendidos en su mandato.⁴³ Los Estados Unidos también citan el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Indonesia - Automóviles*, y afirman que en esa diferencia el Grupo Especial "expres[ó su] acuerdo con la parte demandada en que una medida adoptada con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial no estaba comprendida en su mandato".⁴⁴ Sin embargo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Indonesia - Automóviles* constató que la medida en cuestión no estaba comprendida en su mandato porque no estaba identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no, como dicen los Estados Unidos, porque no se hubiera adoptado en el momento en que se presentó dicha solicitud. En todo caso, incluso según la interpretación de los Estados Unidos, estas dos constataciones de esos Grupos Especiales se refieren a la cuestión de si las medidas adoptadas **después de la presentación de una solicitud de establecimiento de un grupo especial o del establecimiento de un grupo especial** pueden estar comprendidas en el mandato de éste. La cuestión que nos ocupa se refiere a medidas adoptadas **después de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero antes de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial**. Las constataciones de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación sobre esta cuestión dejan claro que una medida puede quedar comprendida en el mandato de un grupo especial incluso si se adopta o publica después de la presentación de la solicitud de celebración de consultas.

3 OBJECCIÓN PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE VIET NAM SOBRE LA "UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO" POR EL USDOC EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES, LOS EXÁMENES DE NUEVOS EXPORTADORES Y LOS EXÁMENES POR CAMBIOS DE CIRCUNSTANCIAS

3.1. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se formulan alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" relativas a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en, entre otras cosas, las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambios de circunstancias:

Viet Nam considera que la legislación y los procedimientos del USDOC mencionados *supra* son, en sí mismos y en su aplicación de manera continua y constante, incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech. En las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por extinción y determinados exámenes por cambio de circunstancias, la utilización de la reducción a cero por el USDOC es incompatible con ...

Además, Viet Nam impugna la utilización por el USDOC del método de reducción a cero en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto: 1) en la medida en que esta práctica repercutió en las determinaciones de revocación y del examen quinquenal "por extinción" formuladas por el USDOC en las medidas en litigio; y 2) en la medida en que estas

⁴² A este respecto señalamos que el Órgano de Apelación añadió que el hecho de que "las representaciones del Miembro que solicita la celebración de consultas deben indicar que los efectos se están produciendo actualmente" "no excluye la posibilidad de que los efectos de una medida puedan producirse en el futuro". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), nota 205.)

⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, nota 13 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.158).

⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, nota 13 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.3).

determinaciones demuestran el uso continuado y constante por el USDOC de esta práctica a lo largo de todo el procedimiento antidumping relativo a los camarones.⁴⁵

3.2. Los Estados Unidos sostienen que la solicitud de celebración de consultas sólo se refiere a una investigación inicial, la investigación inicial sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam, y señalan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam deja claro que la determinación se impugna sólo en la medida en que tiene efecto en exámenes posteriores. Los Estados Unidos sostienen además que la solicitud de celebración de consultas de Viet Nam no incluye, por lo demás, una impugnación de la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales en general, y no impugna la utilización de la reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores o determinados exámenes por cambios de circunstancias. Los Estados Unidos aducen que, en consecuencia, las investigaciones iniciales en general, y los exámenes de nuevos exportadores y por cambios de circunstancias no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.⁴⁶

3.3. Viet Nam indica, en su respuesta a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, que no impugna la utilización de la reducción a cero, en su aplicación, en estos tipos de procedimiento en particular:

En cuanto a la preocupación de los Estados Unidos relativa a la referencia que hace Viet Nam a la utilización de la reducción a cero en las "investigaciones iniciales", los "exámenes de nuevos exportadores" y "determinados exámenes por cambios de circunstancias", Viet Nam no impugna la utilización de la reducción a cero, en su aplicación, en estos tipos concretos de procedimiento. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se explica con claridad que las alegaciones relativas a la "reducción a cero" en su aplicación están limitadas a los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. La investigación inicial y el examen por extinción son pertinentes en la medida en que la reducción a cero afecta al análisis por el Grupo Especial de las alegaciones que se refieren específicamente al examen por extinción.⁴⁷

Viet Nam añade que en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial también se identifica una alegación con respecto a la medida "en sí misma" relativa a la "práctica de reducción a cero" del USDOC.

3.4. En su respuesta a la respuesta de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de resolución preliminar, Viet Nam aclara además que no está impugnando, entre otras cosas, la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambios de circunstancias "como medidas". Según Viet Nam, la inclusión de estos "puntos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se justificaba debido a su pertinencia con respecto a las medidas que se impugnan".⁴⁸

3.5. Interpretamos que estas respuestas indican que Viet Nam no tiene intención de llevar adelante ninguna alegación con respecto a las investigaciones iniciales -aparte de la formulada con respecto a la investigación inicial en los procedimientos del USDOC relativos a los camarones, en la medida en que afecta al examen por extinción- o con respecto a los exámenes de nuevos exportadores o los exámenes por cambios de circunstancias. Observamos que, en consonancia con nuestra interpretación de sus respuestas, Viet Nam no formula en su primera comunicación escrita argumentos que respalden ninguna alegación con respecto a estos tipos de procedimiento. Siendo así, no consideramos necesario pronunciarnos sobre este aspecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

⁴⁵ WT/DS429/2/Rev.1, sección 2 a) ii).

⁴⁶ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 7.

⁴⁷ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

⁴⁸ Respuesta de Viet Nam a la respuesta de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de resolución preliminar, párrafos 2 y 3.

4 OBJECCIÓN PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR VIET NAM AL AMPARO DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

4.1. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se formula una alegación con respecto a la limitación por el USDOC del número de declarantes seleccionados para investigación o examen completo al amparo de, entre otras disposiciones,

el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque la práctica del USDOC no concuerda con el fin e intención generales del Acuerdo Antidumping, es decir, el establecimiento equitativo y eficaz de derechos antidumping para impedir la venta de mercancías a precios inferiores a su justo valor.⁴⁹

4.2. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que esta alegación no está comprendida en su mandato. Los Estados Unidos aducen que la Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" como se define en el ESD.⁵⁰ Viet Nam indica que no tenía ni tiene intención de hacer valer una alegación al amparo de la Convención de Viena.⁵¹

4.3. A la luz de esta aclaración, no consideramos necesario pronunciarnos sobre este aspecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

5 OBJECCIÓN PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA (DAA) QUE ACOMPAÑA A LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY

5.1. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam indica que se formula con respecto a, entre otras cosas, "el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), 19 U.S.C. § 3538, desarrollado en la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a dicha Ley y aplicado por las autoridades competentes de los Estados Unidos".⁵²

5.2. Además, en la sección 2 f) i) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Viet Nam impugna el aspecto temporal de la aplicación por los Estados Unidos de resoluciones y recomendaciones desfavorables adoptadas por el OSD en el marco del artículo 129. En la solicitud se aduce que la interpretación que hace Viet Nam del artículo 129 en el sentido de que éste exige que la aplicación sólo se haga efectiva con respecto a las importaciones sin liquidar declaradas o retiradas de depósito en la fecha en que el USTR ordena la aplicación o después de dicha fecha "está confirmada por la Declaración de Acción Administrativa ('DAA'), que ha sido reconocida debidamente como una declaración definitiva sobre la aplicación de la URAA", añadiéndose que "[l]a DAA es la autorización con mayor valor probatorio para interpretar el texto de la URAA". En la solicitud se indica que la práctica de los Estados Unidos con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD:

se aplica, en particular, de conformidad con la legislación y las medidas siguientes de los Estados Unidos:

1. el artículo 129 de la URAA, codificado en 19 U.S.C. § 3538;
2. la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen 1.

5.3. Los Estados Unidos mantienen que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Viet Nam parece identificar la DAA como una medida en litigio en la diferencia. Los Estados Unidos sostienen que la DAA no es una medida susceptible de ser objeto de un procedimiento de solución

⁴⁹ WT/DS/429/2/Rev.1, punto 2 c) ii) 6.

⁵⁰ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 10.

⁵¹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

⁵² WT/DS429/2/Rev.1, punto 2 9).

de diferencias porque no tiene ningún efecto jurídico independiente de la ley o el reglamento estadounidenses pertinentes.⁵³

5.4. Viet Nam indica que no tenía ni tiene intención de hacer valer una alegación con respecto a la DAA.⁵⁴

5.5. A la luz de esta aclaración, no consideramos necesario pronunciarnos sobre este aspecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

6 CONCLUSIÓN

6.1. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la determinación definitiva adoptada por el USDOC en el sexto examen administrativo en el marco de su investigación antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam, así como la imposición de derechos antidumping y prescripciones en materia de depósitos en efectivo en virtud de esa determinación, están comprendidas en nuestro mandato.

6.2. A la luz de las aclaraciones facilitadas por Viet Nam en sus respuestas a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos con respecto a las alegaciones que lleva adelante, no consideramos necesario por el momento formular ninguna constatación en relación con las demás objeciones formuladas por los Estados Unidos en su solicitud. No obstante, el Grupo Especial se reserva el derecho de volver a examinar estas cuestiones, así como cualesquiera otras cuestiones relativas a su mandato, según sea necesario, en su informe definitivo o en cualquier otro momento durante el curso de la diferencia.

6.3. Esta resolución preliminar se incorporará al informe definitivo del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio que sea necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en la etapa intermedia de reexamen.

⁵³ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 11-16.

⁵⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE VIET NAM**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones orales de Viet Nam en la primera reunión del Grupo Especial	B-11
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	B-17
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones orales de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo Especial	B-29
Anexo B-5	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	B-35
Anexo B-6	Respuesta de Viet Nam a la contestación de los Estados Unidos respecto de la solicitud de resoluciones preliminares	B-38

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE VIET NAM****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la primera comunicación escrita de Viet Nam se exponen el contexto fáctico y los argumentos jurídicos mediante los que se impugnan determinadas prácticas utilizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de manera general y prospectiva y en el contexto del procedimiento antidumping en curso que afecta a determinados productos del camarón procedentes de Viet Nam. Cada una de estas prácticas limita la capacidad de los exportadores y productores vietnamitas para demostrar la inexistencia de dumping, lo que da lugar a que se mantenga una orden antidumping para empresas que en realidad han hecho todo lo posible para modificar su comportamiento con el fin de eliminar el dumping.

2. El fin del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") es fijar las normas para el establecimiento de derechos antidumping cuyo propósito sea "contrarrestar o impedir el dumping". Las autoridades competentes deben atenerse a las disposiciones allí contenidas de manera que los derechos antidumping se establezcan sólo cuando se constate debidamente que una parte vende productos a un precio inferior a su valor justo. El principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es que, tras su establecimiento, los derechos antidumping sólo deben permanecer en vigor "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 especifican los mecanismos de que disponen las empresas sujetas a derechos antidumping para obtener la revocación de esos derechos.

3. No obstante, las prácticas reiteradamente adoptadas por el USDOC en el procedimiento antidumping en curso relativo a los camarones procedentes de Viet Nam han frustrado el cumplimiento del principio general previsto en el párrafo 1 del artículo 11. En el presente asunto se cuestionan varias de las prácticas utilizadas por el USDOC en este procedimiento antidumping: 1) la aplicación del método de reducción a cero para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes investigados individualmente y para el cálculo de la tasa "para todos los demás"; 2) la aplicación de una tasa para la entidad a escala de la ENM sobre la base de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento a los declarantes no investigados que no presenten una solicitud o un certificado de tasa distinta; 3) la formulación de una determinación positiva en el examen quinquenal "por extinción" sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando prácticas incompatibles con las normas de la OMC y haciendo caso omiso de factores distintos de las variaciones en los volúmenes de importación al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y 4) la reiterada negativa del USDOC a examinar a los declarantes individuales que solicitaban un examen o presentaban respuestas voluntarias para demostrar la inexistencia de dumping. El efecto combinado de estas prácticas ha dado lugar al mantenimiento de los derechos antidumping más allá de la duración permitida en virtud del párrafo 1 del artículo 11. Además, en el presente asunto se cuestionan la legislación y la práctica estadounidenses de limitar la aplicación de decisiones desfavorables sobre derechos antidumping adoptadas en el marco de la OMC a las importaciones de la mercancía en cuestión realizadas después de la fecha que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales determine para la aplicación.

II. MEDIDAS EN LITIGIO

4. Viet Nam expone las alegaciones planteadas en la presente diferencia:

- con respecto a la reducción a cero, Viet Nam alega que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos son incompatibles, en sí mismos, con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Además, Viet Nam alega que a través de la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en los exámenes administrativos cuarto,

quinto y sexto, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994;

- con respecto a la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM, Viet Nam alega que esa práctica estadounidense es incompatible, en sí misma, con el Acuerdo Antidumping. Además, Viet Nam alega que, al aplicar la práctica relativa a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping. Asimismo, Viet Nam alega que la aplicación por los Estados Unidos de la práctica relativa a la entidad a escala de Viet Nam en forma continua y constante en el curso del procedimiento antidumping relativo a los camarones es incompatible con el Acuerdo Antidumping;
- Viet Nam alega que el artículo 129(c)(1) es incompatible, en sí mismo, con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994;
- Viet Nam alega que la determinación definitiva formulada en el marco del examen por extinción en el procedimiento relativo a los camarones procedentes de Viet Nam fue incompatible con el Acuerdo Antidumping; y
- Viet Nam alega que, al no revocar la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinadas empresas en el marco de los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping.

III. LAS ALEGACIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

A. Antecedentes fácticos

5. El USDOC calcula el margen de dumping basándose en una comparación del valor normal y el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido de los Estados Unidos. En un procedimiento que afecta a un país cuya economía no es de mercado el valor normal se basa en los factores de producción del productor, que incluyen diversos insumos por materias primas, mano de obra y energía basados en la experiencia efectiva real de producción de cada declarante. El valor normal que se obtiene se compara con el precio de exportación o reconstruido, que es el precio al que el producto se vende por primera vez a un comprador no vinculado. La comparación del valor normal y el precio se hace entre productos de características similares, es decir, dentro de la amplia categoría de los productos en cuestión -determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados- hay muchas subcategorías con características fundamentales distintas determinadas por el USDOC. A cada una de estas subcategorías, o "modelos" según la terminología del USDOC, este le asigna un número de control ("CONNUM").

6. En los exámenes administrativos, el USDOC lleva a cabo la denominada "reducción a cero simple", mediante la cual las transacciones de exportación individuales se comparan con un promedio ponderado contemporáneo del valor normal y la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación es el margen de dumping correspondiente a esa transacción de exportación. Estas comparaciones intermedias pueden dar márgenes de dumping positivos o negativos; al utilizar la reducción a cero simple, las comparaciones que dan un margen de dumping negativo no se tienen en cuenta para calcular el margen de dumping global. De esta forma, la cuantía total de dumping reflejada en el numerador se incrementa por una cuantía igual a las diferencias negativas excluidas.

B. Alegaciones de incompatibilidad sobre la reducción a cero

7. Viet Nam impugna los procedimientos de reducción a cero "en su aplicación" y, con respecto a su utilización en los exámenes administrativos, "en sí mismos", como se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Contando la presente, ya se han planteado 13 diferencias relativas a la reducción a cero contra los Estados Unidos, y en cada una de aquellas sobre las que ya se ha pronunciado el Órgano de Apelación se ha constatado la incompatibilidad de la reducción a cero con las normas de la OMC. Las reiteradas determinaciones sobre la incompatibilidad de una práctica crean obligaciones en las que los Miembros deberían tener derecho a confiar. Viet Nam

sostiene que el Grupo Especial debería atenerse a los principios fundamentales del procedimiento de solución de diferencias y atenerse a las constataciones anteriores del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero.

8. El GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping definen los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" con respecto al producto investigado en su conjunto, no respecto de modelos o categorías que son subconjuntos del producto. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define el dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", refiriéndose al producto en su conjunto, no a subconjuntos.

9. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que según los términos de la disposición se aplica a todo el Acuerdo Antidumping, define el "dumping" a los efectos del Acuerdo Antidumping con una clara referencia al "producto" que es objeto del procedimiento. El Órgano de Apelación ha interpretado reiteradamente que esta definición impide constatar la existencia de dumping para una subcategoría de los productos objeto de examen. Otros artículos del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 ofrecen apoyo contextual para esta interpretación: el párrafo 2 del artículo 9 trata del establecimiento de un derecho antidumping con respecto a un "producto"; el párrafo 10 del artículo 6 indica que la autoridad investigadora calculará el "margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación"; y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".

10. Por consiguiente, aunque la autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones utilizando grupos promediación o modelos, los resultados de las comparaciones efectuadas a ese nivel no son "márgenes de dumping". Por el contrario, esos resultados reflejan únicamente cálculos intermedios realizados por la autoridad investigadora para establecer márgenes de dumping para el producto investigado.

11. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping regula la fijación de derechos antidumping definitivos y por tanto afecta a la utilización por el USDOC de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos. Esta disposición no impone un método determinado para el cálculo definitivo, pero dispone que la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Así pues, el margen de dumping, calculado de conformidad con el artículo 2, sirve de tope a la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en la etapa de liquidación. Además, como se desprende claramente de la referencia al artículo 2, el "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 debe calcularse también sobre la base de todas las transacciones del producto en su conjunto, no simplemente de un subconjunto de esas transacciones.

12. El método de reducción a cero del USDOC no tiene en cuenta todas las transacciones del producto, considerando como cero y descartando todas las comparaciones intermedias en que el precio de exportación de una transacción excede del valor normal. Al hacerlo, el cálculo da necesariamente como resultado márgenes de dumping superiores a los que se obtendrían si se tuvieran en cuenta todas las transacciones de exportación, es decir, superiores a los márgenes de dumping que corresponderían al producto en su conjunto.

13. El GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping exigen que en los casos en que la autoridad competente realice comparaciones múltiples en una etapa intermedia, se sumen los resultados de *todas* las comparaciones intermedias, incluidas tanto las que dan márgenes de dumping negativos como positivos. Como han interpretado reiteradamente el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores, esta medida infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

IV. IMPUGNACIONES DE LA TASA "PARA LA ENTIDAD A ESCALA DE LA ENM"

A. Antecedentes fácticos

14. El Manual Antidumping del USDOC identifica la práctica del USDOC de la tasa para la entidad a escala de la ENM, tanto de manera generalizada como prospectiva, y con respecto a los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto del procedimiento relativo a los camarones. En el caso de los procedimientos antidumping que afectan a los países ENM, el USDOC comienza con la presunción refutable de que todas las empresas forman parte de una entidad única, denominada entidad a escala de la ENM. Para obtener una tasa distinta -es decir, una tasa distinta a la de la entidad a escala de la ENM- cada una de las empresas tiene la carga de refutar la presunción y cumplir los criterios del USDOC para recibir una tasa distinta. Las empresas no examinadas individualmente deben presentar al USDOC una "solicitud de tasa distinta" o un "certificado de tasa distinta" para demostrar que no existe control gubernamental, ni de hecho ni de derecho, en lo que respecta a las exportaciones. Las empresas tienen que presentar pruebas positivas para cumplir los criterios establecidos por el USDOC para demostrar la inexistencia de control gubernamental.

15. Las empresas que cumplen los criterios recibirán normalmente una tasa basada en el promedio ponderado de las tasas calculadas individualmente para los declarantes obligados, con exclusión de las tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tiene conocimiento. Las empresas que no cumplen los criterios del USDOC reciben la tasa a escala de la ENM, que es una tasa punitiva basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento. Esta práctica da como resultado márgenes excesivamente exagerados para las empresas que no pueden cumplir los criterios injustificados establecidos por el USDOC.

16. En el caso de los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, la tasa para la entidad a escala de Viet Nam superó en gran medida a la tasa distinta: la tasa para la entidad a escala de Viet Nam fue del 25,76%, en comparación con una tasa de entre el 1,04% y el 4,27%, dado que la tasa para la entidad a escala de Viet Nam se calculó en función de la tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento establecida en el marco de la investigación inicial.

B. Alegaciones de incompatibilidad sobre la tasa "para la entidad a escala de la ENM"

17. Viet Nam establece tres fundamentos jurídicos independientes en cuya virtud la práctica del USDOC, en sí misma y en su aplicación, crea una tasa inadmisibles que no está permitida por los Acuerdos de la OMC.

18. En primer lugar, el texto claro del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige calcular márgenes antidumping individuales y fijar derechos antidumping individuales. Como aclaró el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* -una diferencia cuyos hechos son casi idénticos a los de la presente diferencia-, estas disposiciones exigen que la autoridad especifique un derecho individual para cada proveedor, salvo que hacerlo sea imposible en la práctica. El Órgano de Apelación explicó que una autoridad no puede suponer que varios proveedores están vinculados, ya que hacerlo es contrario a la prescripción general de que se determinen márgenes y derechos de dumping individuales con respecto a cada proveedor de que se tenga conocimiento. Antes bien, la autoridad debe formular una determinación positiva de que un exportador determinado y el Estado constituyen una entidad única.

19. En este caso, la presunción del USDOC de la existencia de una entidad a escala de la ENM y la aplicación de una tasa única para esa entidad no se ajustan al texto claro del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, que exige establecer márgenes y derechos antidumping individuales para los exportadores y productores. La obligación de formular una constatación positiva sobre la existencia de una entidad única recae en la autoridad y no es la empresa la que debe demostrar su derecho a una tasa distinta.

20. En segundo lugar, el hecho de que el USDOC no haya asignado a las empresas no investigadas individualmente una tasa compatible con el párrafo 4 del artículo 9 infringe los términos claros de esa disposición. El párrafo 4 del artículo 9 rige las situaciones en que una autoridad limita el número de exportadores investigados individualmente e identifica las tasas

antidumping máximas admisibles que deben aplicarse. Específicamente, como norma general, la tasa no debe superar el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a los exportadores seleccionados. En este caso, la entidad a escala de la ENM no ha sido investigada individualmente y nunca podrá serlo. En consecuencia, debe asignarse a esa entidad un margen antidumping compatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9. El hecho de que el USDOC no se lo haya asignado infringe las prescripciones expresas de la disposición.

21. En tercer lugar, la aplicación por parte del USDOC de una tasa basada en conclusiones desfavorables a la entidad a escala de la ENM es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen las condiciones que deben cumplirse para que una autoridad pueda aplicar los hechos de que se tenga conocimiento sobre la base de conclusiones desfavorables. Una autoridad puede aplicar conclusiones desfavorables sólo en caso de que una "parte interesada" se niegue a facilitar la "información necesaria" o entorpezca significativamente la investigación. El Órgano de Apelación aclaró que la expresión "parte interesada" sólo hace referencia a los exportadores investigados y no abarca a los exportadores no investigados. Como recordará el Grupo Especial, los márgenes de dumping de los exportadores no investigados se rigen exclusivamente por el párrafo 4 del artículo 9. La aplicación por parte del USDOC de una tasa basada en hechos desfavorables de que se tenga conocimiento a una entidad a escala de la ENM es, en sí misma y en su aplicación a los exámenes en cuestión, incompatible con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

22. Por último, observamos que el Protocolo de Adhesión de Viet Nam no permite dar un trato discriminatorio contrario al texto claro del Acuerdo Antidumping. El Protocolo identifica todo el universo de situaciones en las que una autoridad puede apartarse de los términos del Acuerdo Antidumping. En un procedimiento antidumping, los únicos derechos y obligaciones afectados por el Protocolo son los relacionados con el reemplazo de valores reales por valores de sustitución al calcular el valor normal. En la época de la adhesión de Viet Nam, con pleno conocimiento del desarrollo económico de Viet Nam, los Miembros determinaron que tendrían en cuenta la condición de economía que no es de mercado de Viet Nam utilizando este método de cálculo alternativo. No puede interpretarse que el Protocolo o el informe del Grupo de Trabajo que lo acompañaba permitan un trato discriminatorio adicional. El USDOC no tiene fundamento jurídico alguno para aplicar la presunción de propiedad y control estatal que sustenta la práctica relativa a la entidad a escala de la ENM.

V. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY ES INCOMPATIBLE EN SÍ MISMO CON NUMEROSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA OMC Y EL GATT DE 1994

A. Antecedentes fácticos

23. El artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA") otorga en el marco de la legislación estadounidense las facultades jurídicas para que los Estados Unidos cumplan las resoluciones desfavorables del OSD relativas a las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC, en los casos en que la aplicación puede lograrse a través de una nueva determinación administrativa sin necesidad de introducir una modificación legal o reglamentaria. Por ley, el efecto de dicha aplicación se limita estrictamente a las importaciones de la mercancía en cuestión ocurridas a partir de la fecha en que se ordene a la autoridad competente aplicar la nueva determinación. Debido al sistema retrospectivo de los Estados Unidos para fijar derechos antidumping y compensatorios, la consecuencia de esta prohibición jurídica es que las "importaciones anteriores sin liquidar" (a saber, las importaciones que entraron a los Estados Unidos antes de la fecha en que el USTR ordene aplicar la determinación y a cuyo respecto no ha habido una fijación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping o compensatorios) se excluyen de cualquier medida estadounidense destinada a cumplir una resolución desfavorable del OSD.

B. Alegaciones de incompatibilidad sobre el artículo 129(c)(1) de la URAA

24. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* constató que en esa diferencia el Canadá no cumplió su carga de demostrar que el artículo 129(c)(1) era incompatible en sí mismo con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Pero aquel Grupo Especial interpretó equivocadamente el artículo 129 y, aparte de eso, carecía de un contexto fáctico fundamental. En ese entonces, los Estados Unidos sólo habían aplicado una determinación formulada en el marco del artículo 129 y parecía existir cierta confusión sobre lo que esa determinación revelaba. Además, los tribunales estadounidenses aún no habían tenido oportunidad de interpretar la disposición. Actualmente la situación es muy diferente. Ya se han formulado docenas de determinaciones en el marco del artículo 129. Los tribunales estadounidenses ya han emitido opiniones sobre los límites del artículo 129. Este contexto demuestra que el artículo 129 sirve de prohibición jurídica absoluta a cualquier devolución de derechos percibidos sobre importaciones anteriores sin liquidar. En consecuencia, el artículo 129(c)(1) y la prohibición de devolución que establece son incompatibles, en sí mismos, con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

- El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se aplica una medida antidumping a pesar del establecimiento del derecho de conformidad con una investigación realizada en violación del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.
- El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el USDOC y otros organismos competentes de los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping a un nivel que se sabe que es superior a la cuantía apropiada.
- El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que el USDOC y otros organismos competentes de los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping a un nivel que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.
- El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la orden de imposición de derechos antidumping sigue en vigor, y se siguen percibiendo derechos antidumping, más allá del período necesario para contrarrestar el dumping.
- El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la continuación de la percepción de derechos equivale a una medida que se lleva a cabo sin la autorización prevista en el GATT de 1994.

VI. LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA FORMULADA POR EL USDOC EN EL MARCO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Antecedentes fácticos

25. Los Estados Unidos dan aplicación al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping mediante los exámenes por extinción quinquenales previstos en el artículo 751(c)(1) de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1675a(a)). De conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11, el 4 de enero de 2010 el USDOC publicó su aviso de iniciación del "Primer examen quinquenal 'por extinción' de la orden de imposición de derechos antidumping a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam".⁵⁵ En definitiva, el USDOC constató que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping a los camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam "probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping".

26. La conclusión del USDOC se basó en los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial y los cuatro exámenes subsiguientes, todos ellos calculados utilizando el

⁵⁵ *Initiation of Five-Year ("Sunset") Review* (iniciación del examen quinquenal ("por extinción")), 75 Fed. Reg. 103 (4 de enero de 2010). (Prueba documental VN-08)

método de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC. En primer lugar, en el caso de las tasas correspondientes a los exportadores investigados individualmente, el USDOC se basó en las tasas calculadas utilizando el método de reducción a cero. En segundo lugar, las tasas "distintas", o para todos los demás, se basaron en el promedio ponderado del margen correspondiente a los declarantes obligados, tasas que se calcularon utilizando el método de reducción a cero. En tercer lugar, en el caso de la denominada entidad a escala de Viet Nam, como ya constató el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, la aplicación por parte del USDOC de una tasa basada en hechos desfavorables a esa entidad es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping.

27. Además, el USDOC citó una disminución de las importaciones, conclusión que no era sólida desde el punto de vista fáctico ni analítico. El análisis de la disminución efectuado por el USDOC no consideró plenamente las circunstancias en que podía haber ocurrido cualquier disminución.

B. Alegaciones de incompatibilidad sobre la determinación definitiva formulada por el USDOC en el examen por extinción

28. El Órgano de Apelación ha explicado reiteradamente que en caso de que una autoridad utilice un método para formular una determinación en el marco de un examen por extinción que se base en márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial o exámenes posteriores, dichos márgenes deben haberse calculado de manera compatible con las normas de la OMC. La lógica de la interpretación del Órgano de Apelación se apoya en su constatación de que la única definición de dumping aplicable al párrafo 3 del artículo 11 es una definición compatible con los términos del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La "probabilidad" de continuación o repetición del dumping debe basarse en una definición de dumping compatible con las normas de la OMC, tanto con respecto a las perspectivas futuras de dumping como por lo que se refiere a cualquier utilización de márgenes de dumping anteriores como base para determinar la probabilidad de dumping futuro. Basarse en un dumping definido de otra manera, como ocurrió en este caso, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

29. Como se explicó antes, cada uno de los márgenes en que se basó el USDOC para determinar la "probabilidad" de continuación o repetición del dumping se vio afectado, directa o indirectamente, por la utilización de un método incompatible con las normas de la OMC. La utilización de la reducción a cero generó una distorsión con respecto a los márgenes calculados para las empresas examinadas individualmente y al margen correspondiente a la tasa distinta, y la denominada entidad a escala de Viet Nam tendría que haber recibido una tasa distinta. Estas incompatibilidades con las normas de la OMC contaminaron de manera fundamental la determinación formulada en el marco del examen por extinción y generaron una incompatibilidad separada y distinta con las normas de la OMC.

VII. EL MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING CON RESPECTO A LOS DECLARANTES QUE SOLICITARON LA REVOCACIÓN BASÁNDOSE EN LA INEXISTENCIA DE DUMPING DURANTE UN PERÍODO SUPERIOR AL DE UN SOLO EXAMEN ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 11

A. Antecedentes fácticos

30. La legislación antidumping estadounidense prevé la revocación de un derecho antidumping, en todo o en parte, en el artículo 751(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada (19 U.S.C. §1675). Durante el período abarcado por los exámenes objeto de este procedimiento y en *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, la reglamentación pertinente del USDOC que regía las revocaciones parciales era el artículo 351.222 (19 CFR §351.222).⁵⁶ El artículo 351.222(b)(B)(ii)(2)(i)(A) permite la revocación parcial (es decir, la revocación de los derechos antidumping con respecto a uno o más exportadores determinados) sobre la base de la inexistencia de dumping "durante un período mínimo de tres años consecutivos". También es pertinente a los efectos del presente procedimiento, ya que se la cita como base de la negativa del USDOC a realizar exámenes sobre la necesidad de mantener los derechos antidumping, la cuestión de la limitación del número de empresas investigadas individualmente. La legislación de los Estados Unidos exige como norma general, que se examine individualmente a cada productor o

⁵⁶ 19 CFR § 351.222. (Prueba documental VN-58)

exportador conocido de la mercancía objeto de investigación. Sin embargo, al igual que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la legislación estadounidense prevé una excepción en caso de que resulte "imposible" examinar individualmente a todos los exportadores. Si bien la legislación estadounidense es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en la práctica la excepción se ha convertido en la regla. El USDOC no ha hecho ningún esfuerzo por equilibrar sus supuestas limitaciones en materia de recursos con los intereses y derechos de los exportadores/productores vietnamitas de que los derechos se fijen sobre la base de márgenes de dumping individuales para las empresas y de obtener un examen por empresas específicas para demostrar la inexistencia de dumping.

31. Hay tres categorías de exportadores que han solicitado la revocación de los derechos antidumping con respecto a sus exportaciones a los Estados Unidos: 1) los exportadores que han sido declarantes obligados y han o tendrían que haber recibido márgenes de dumping nulos o *de minimis* si los márgenes se hubieran determinado de manera compatible con el Acuerdo Antidumping y que han o tendrían que haber recibido márgenes nulos o *de minimis* en múltiples exámenes; 2) los exportadores que han sido declarantes obligados en menos de tres exámenes y que consideran que pueden demostrar la inexistencia de márgenes de dumping en todos los exámenes durante un período de tres años consecutivos; y 3) los declarantes que no han sido declarantes obligados en ningún examen y consideran que pueden demostrar la inexistencia de márgenes de dumping durante un período de al menos tres años. Tomando como base el artículo 751(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930 y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, varios exportadores de estas categorías presentaron al USDOC solicitudes de revocación a partir del tercer examen administrativo, de acuerdo con el requisito de los tres años estipulado por el artículo 351.222(b)(B)(ii)(2)(i)(A) de la reglamentación del USDOC.

B. Alegaciones de incompatibilidad sobre las determinaciones de revocación formuladas por el USDOC

32. Las disposiciones pertinentes relativas a la revocación de derechos antidumping se establecen en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Es evidente que el artículo 11 intenta fijar límites precisos en cuanto a la forma, duración y cuantía de los derechos antidumping establecidos con respecto a los exportadores y productores del país Miembro objeto de las medidas antidumping. Ya se ha tratado el párrafo 3 del artículo 11 dado que sólo se aplica a los exámenes quinquenales o por extinción. Sin embargo, en el artículo 11 no sólo se establece la revocación de los derechos antidumping como resultado de los exámenes quinquenales realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 11; en el párrafo 2 del artículo 11 también se prevén exámenes para aplicar el principio general expresado en el párrafo 1 del artículo 11. El artículo 11 contempla específicamente la posibilidad de que los exportadores y productores sujetos a las medidas antidumping dejen de incurrir en dumping, de que el dumping no vuelva a ocurrir y de que los derechos antidumping se revoquen. Esto se desprende claramente del párrafo 1 del artículo 11. Los principios consagrados en el párrafo 1 del artículo 11 que limitan la duración de los derechos antidumping son objeto y fin del Acuerdo Antidumping en la misma medida que la protección contra el dumping perjudicial prevista en el Acuerdo Antidumping. No obstante, las medidas de los Estados Unidos han hecho que llevar a efecto este objeto y fin del Acuerdo Antidumping a través de los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11 carezca de sentido.

33. El texto del párrafo 1 del artículo 11 no es en absoluto ambiguo. Los derechos antidumping deben imponerse sólo durante el tiempo necesario para contrarrestar el dumping. Mediante la utilización del término "examinarán", el párrafo 2 del artículo 11 indica que las obligaciones impuestas a la autoridad en su virtud son imperativas, no facultativas. Además, el examen contemplado en el párrafo 2 del artículo 11 puede ser solicitado por "cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". De conformidad con el texto del párrafo 1 del artículo 11, si el dumping no continúa parecería no haber necesidad de que existan derechos antidumping para contrarrestar el dumping. Viet Nam desea señalar además que permitir que una autoridad haga extensiva la aplicación de la excepción establecida en el párrafo 10 del artículo 6 en un examen periódico al párrafo 2 del artículo 11 sobre la base de la aplicación de la excepción ha permitido a los Estados Unidos eludir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 11. Una interpretación del párrafo 4 del artículo 11 que anula los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 2 del artículo 11 no es aceptable con arreglo a la interpretación normal de los términos del tratado.

34. El hecho de que los Estados Unidos no basaran la determinación relativa a la revocación formulada en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 en márgenes de dumping calculados de manera compatible con el artículo 2 constituyó una infracción del Acuerdo Antidumping. Además, el hecho de que los Estados Unidos no revocaran la orden antidumping con respecto a las empresas a las que se había negado la oportunidad de demostrar la inexistencia de dumping constituyó una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Una interpretación de la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 que permita a una autoridad, en este caso el USDOC, utilizar la excepción para socavar las disciplinas que rigen la duración de los derechos antidumping y, en efecto, impedir la revocación o la terminación de las medidas antidumping fuera del marco de un examen por extinción del párrafo 3 del artículo 11, debe considerarse incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE VIET NAM
EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. Muchas de las alegaciones que plantea Viet Nam en esta diferencia han sido examinadas, directa o indirectamente, por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha proporcionado una orientación sustancial sobre la interpretación jurídica apropiada de varias disposiciones de los acuerdos abarcados a las que se refiere el presente procedimiento. El Grupo Especial tiene la responsabilidad de examinar con detenimiento y seguir los principios articulados por el Órgano de Apelación en procedimientos anteriores. En varios informes, el Órgano de Apelación ha dejado clara esta expectativa de que los grupos especiales sigan las orientaciones del Órgano de Apelación y de anteriores grupos especiales en cuestiones de interpretación jurídica. El Órgano de Apelación ha explicado que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁵⁷ En particular, Viet Nam considera que, en este procedimiento concreto, el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS404 podría informar valiosamente las deliberaciones del Grupo Especial encargado del presente asunto.

II. LA POLÍTICA DEL USDOC RELATIVA A LA ENTIDAD A ESCALA DE LA ENM

2. Los Estados Unidos refutan la afirmación formulada por Viet Nam de que la política del USDOC relativa a la "entidad a escala de la ENM" constituye una medida que puede ser impugnada en sí misma. Las alegaciones sobre las medidas en sí mismas desempeñan importantes funciones en el sistema de solución de diferencias: las resoluciones respecto de medidas en sí mismas ayudan a proporcionar seguridad y previsibilidad a las operaciones comerciales en el futuro y evita la necesidad de duplicar los litigios. Para evaluar si se puede impugnar una medida en sí misma, el Órgano de Apelación tiene en cuenta: la cuestión de si la regla o norma es atribuible al Miembro; el contenido exacto de la regla o norma; y la cuestión de si la regla o norma es de aplicación general y prospectiva. Por encima de estos criterios se entiende que las medidas no imperativas podrán ser impugnadas en sí mismas.

3. El expediente que tiene ante sí el Grupo Especial demuestra que la adopción por parte del USDOC de su política relativa a la entidad a escala de la ENM constituye un acto "que establece[] reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva", y, por lo tanto, constituye una medida sujeta a impugnación en sí misma. En primer lugar, el Manual Antidumping del USDOC señala que en los procedimientos de países cuya economía es de mercado "los márgenes de dumping individuales se asignan automáticamente". En la frase siguiente, el Manual explica que en casos de ENM, los exportadores deben superar la llamada prueba de la tasa distinta para obtener una tasa independiente de la entidad a escala de la ENM. En estos casos, el Manual explica, "el USDOC toma como punto de partida una presunción refutable de que todas las empresas" forman parte de una entidad gubernamental única. Esas normas, incluida la prueba de la tasa distinta y la presunción de propiedad única, son aplicables en todos los casos antidumping que afecten a países ENM. En segundo lugar, el Boletín de Política del USDOC establece la misma presunción que el Manual para los países ENM. El principal propósito del Boletín es dar certeza y previsibilidad a los exportadores de ENM sobre las expectativas y prescripciones relativas a la tasa distinta. Por último, el Grupo Especial tiene ante sí las determinaciones antidumping definitivas pertinentes para este procedimiento. Estas determinaciones ilustran la aplicación continuada y constante de esta política por parte del USDOC.

4. La alegación formulada por Viet Nam de incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es bastante simple: el USDOC no tiene fundamento jurídico alguno, ni en el marco del Acuerdo Antidumping ni en el marco del Protocolo

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

de Adhesión de Viet Nam, para presumir la existencia de una entidad gubernamental única. Viet Nam no alega que una autoridad nunca pueda formular una constatación de afiliación que podría permitir la aplicación de una tasa única a múltiples entidades. No discutimos esa capacidad. Por el contrario, esta alegación se refiere a la presunción formulada por el USDOC de propiedad gubernamental de todas las empresas. El Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación* y el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* rechazaron exactamente los mismos argumentos que formulan los Estados Unidos respecto de esta alegación. La posición de los Estados Unidos introduce en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam una concesión que no existe: que una autoridad puede presumir que toda empresa de un país ENM está sometida al control del gobierno.

5. Como está expresamente previsto en el Protocolo de Adhesión, la única regla especial que se aplica en un procedimiento antidumping es que una autoridad puede reemplazar los valores reales con valores de sustitución para calcular el valor normal. Viet Nam no se comprometió, de la misma manera que ni el Protocolo de Adhesión ni el informe del Grupo de Trabajo recogen prueba de compromiso alguno en ese sentido, con el entendimiento de que se podía presumir que todas las empresas de Viet Nam tenían la condición de afiliadas. El Órgano de Apelación ha dejado claro que no se puede leer esta regla especial en concreto -una presunción de afiliación de todas las empresas que operan en un país ENM- en el Protocolo de Adhesión de un país. Instamos al Grupo Especial a seguir el texto claro del Acuerdo Antidumping, del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y las instrucciones directamente aplicables del Órgano de Apelación.

6. Viet Nam y los Estados Unidos parecen estar de acuerdo con las obligaciones jurídicas básicas del párrafo 4 del artículo 9: "En tanto que el derecho antidumping aplicado a un exportador o productor no examinado no supere el tope y no se utilizaran los márgenes nulos o *de minimis* ni los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento para determinar el tope, no se produce infracción del párrafo 4 del artículo 9." Como se muestra en los memorandos sobre selección de declarantes de los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, la entidad a escala de Viet Nam nunca fue seleccionada para un examen individual. Dado que la entidad a escala de Viet Nam no fue "incluida en el examen", el hecho de que el USDOC no haya asignado un margen de dumping compatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 constituye una infracción del Acuerdo Antidumping.

7. Los Estados Unidos tampoco parecen oponerse a la interpretación jurídica que hace Viet Nam de las obligaciones contempladas en el párrafo 8 del artículo 6. El USDOC nunca pidió información alguna de la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto o sexto; por lo tanto, el USDOC no tiene base fáctica para llegar a la conclusión de que la entidad a escala de Viet Nam no cooperó con la investigación y que, por lo tanto, eso justifica una tasa de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. Por el contrario, la tasa aplicada en cada examen administrativo procedía de la investigación inicial, donde el USDOC confirmó que aplicaría una tasa basada en conclusiones desfavorables. Como constató el Grupo Especial que examinó el asunto DS404 -en circunstancias idénticas- "[n]o tratar esa tasa como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento significaría dar preeminencia a la forma sobre el contenido, y no tener en cuenta las verdaderas circunstancias fácticas que rodearon a su asignación".⁵⁸ La única base para aplicar la tasa a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es el párrafo 8 del artículo 6. Dado que nunca se pidió información necesaria a la entidad a escala de Viet Nam durante esos exámenes, el USDOC no tuvo justificación alguna para asignar una tasa basada en conclusiones desfavorables.

III. REDUCCIÓN A CERO

8. La cuestión de la reducción a cero en el contexto de los exámenes administrativos fue resuelta hace mucho tiempo por el OSD. La utilización del método de reducción a cero es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha adoptado esta interpretación en múltiples ocasiones, y ha rechazado categóricamente exactamente los mismos argumentos que están formulando otra vez los Estados Unidos. Instamos al Grupo Especial a que siga las instrucciones claras y coherentes del Órgano de Apelación.

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.279.

IV. ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY ("URAA")

9. Las alegaciones que formula Viet Nam con respecto al artículo 129 se centran en el efecto jurídico dado a las nuevas determinaciones formuladas en el marco del artículo 129(c)(1). Centrándose en las determinaciones formuladas por el USDOC, el artículo 129(c)(1) limita la aplicación de resoluciones desfavorables de la OMC a las importaciones de mercancía sujeta a investigación efectuadas en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("USTR") da instrucciones a la autoridad administradora para que aplique la nueva determinación, o después de esa fecha. El artículo 129(c)(1) no permite ninguna devolución de derechos inválidos aplicables a importaciones anteriores a la fecha de aplicación del USTR.

10. Debido al sistema retrospectivo de fijación de derechos antidumping y compensatorios de los Estados Unidos, la consecuencia de esta prohibición de devoluciones es que las "importaciones sin liquidar anteriores" en las que no se ha fijado definitivamente la cantidad de derechos antidumping o compensatorios están excluidas de cualquier medida de los Estados Unidos destinada a cumplir una resolución desfavorable del OSD. Así pues, se fijan cantidades definitivas para esas importaciones, o bien permanecen sometidas a una tasa excesiva de depósitos de derechos antidumping o compensatorios, independientemente de la resolución desfavorable del OSD o de cualquier medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir esa resolución. En consecuencia, el artículo 129(c)(1) y su prohibición de devoluciones son incompatibles, en sí mismos, con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18.

11. Los Estados Unidos no impugnan la caracterización que hace Viet Nam del artículo 129 ni el hecho de que los efectos jurídicos de las determinaciones emitidas en virtud de esta disposición se extienden sólo a las importaciones realizadas en la fecha de aplicación del USTR, o después de ella. Los Estados Unidos tampoco impugnan el hecho de que Viet Nam ha documentado cuidadosamente cada determinación pertinente en el marco del artículo 129 dictada hasta la fecha, y en concreto la liquidación sistemática de importaciones realizadas antes del plazo prudencial para la aplicación en circunstancias que, según la constatación del OSD, eran incompatibles con las normas de la OMC. Por último, los Estados Unidos tampoco ponen en tela de juicio el precedente establecido por el Órgano de Apelación expuesto en la primera comunicación escrita de Viet Nam, es decir, que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD debería ser inmediata, y que las importaciones sin liquidar anteriores al fin del plazo prudencial para la aplicación se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la medida necesaria para dar cumplimiento pleno y eficaz a las resoluciones y recomendaciones del OSD.⁵⁹

12. El patrón de conducta documentado por Viet Nam sólo puede proceder de una norma que impida la aplicación de conformidad con las normas de la OMC. Aunque los Estados Unidos siguen alegando que el artículo 129(c)(1) no impide tomar medidas compatibles con las normas de la OMC en materia de importaciones sin liquidar anteriores⁶⁰, siguen sin poder proporcionar ningún ejemplo legítimo. El simple hecho de que el Congreso podría aprobar una ley que podría tener repercusiones sobre las importaciones sin liquidar anteriores⁶¹ es una defensa insostenible ya que las alegaciones sobre medidas "en sí mismas" dejarían efectivamente de tener sentido si se permitiese. El único otro ejemplo que proporcionan los Estados Unidos se refiere al artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.⁶² Sin embargo, Viet Nam no impugna el artículo 123. Más allá de este punto fundamental, un examen de los ejemplos estadounidenses que tratan de demostrar lo que los Estados Unidos afirman que son ejemplos del mundo real de que los artículos 123 y 129 trabajan a la par para obtener resultados compatibles con las normas de la OMC pone de manifiesto que las alegaciones de los Estados Unidos son erróneas.⁶³

13. El Grupo Especial debería hacerse dos preguntas sencillas: ¿Por qué los Estados Unidos están fijando derechos sobre importaciones con arreglo a órdenes nulas de imposición de derechos antidumping o compensatorios, incluso después de haber emitido una determinación en el marco

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 279, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 161.

⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 112.

⁶² *Ibid.*, párrafos 118-120.

⁶³ *Ibid.*

del artículo 129 por la que se invalidaba esa orden? ¿Es realmente cierto que el Congreso de los Estados Unidos ha creado una limitación del artículo 129(c)(1) sólo para permitir la retención temporal de depósitos en metálico que deberían devolverse al final de un posterior examen administrativo? Todas las dudas en cuanto a las respuestas a estas preguntas ya han sido resueltas hace mucho tiempo. Aquí tenemos una larga historia, en términos de conducta real e interpretación judicial, que el Grupo Especial que se ocupó del asunto DS221 simplemente no tenía y que, en su totalidad, confirma la interpretación de la norma estadounidense que rechaza que se impongan medidas correctivas en relación con importaciones sin liquidar anteriores cuando se aplican resoluciones y recomendaciones desfavorables del OSD.

V. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN

14. Viet Nam quisiera proporcionar al Grupo Especial un resumen simplificado de los hechos y de la jurisprudencia del Órgano de Apelación que demuestran de manera concluyente que la determinación formulada por el USDOC en el examen por extinción era incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

- El artículo 752(c)(1)(A) y (B) de la ley estadounidense dispone que, al hacer una determinación en el examen por extinción, el USDOC "considerará" el promedio ponderado de márgenes de dumping determinado en la investigación y exámenes subsiguientes.
- El Boletín de Política del USDOC, "Policies Governing the Conduct of Five-Year ('Sunset') Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders" (Políticas por las que se rige la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios) exige similarmente el examen del promedio ponderado de los márgenes de dumping en la investigación y en los exámenes posteriores en la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.
- Los memorandos de la decisión del examen por extinción de *Camarones procedentes de Viet Nam* se basan específicamente en los márgenes de dumping en la investigación y en los exámenes posteriores al formular la determinación de que es probable que el dumping continúe o se repita.
- Los memorandos de la decisión y los cálculos informáticos subyacentes del USDOC indican que en la investigación inicial y en cada uno de los exámenes posteriores, incluidos aquellos exámenes realizados para llevar a cabo el examen por extinción del USDOC de *Camarones procedentes de Viet Nam*, se utilizó la llamada reducción a cero para determinar los márgenes de dumping.
- Comenzando con su informe en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación ha confirmado en repetidas ocasiones que la aplicación de la reducción a cero en la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes es "en sí misma" incompatible con las obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo Antidumping.
- El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* (DS404) constató que las "pruebas presentadas por Viet Nam -a cuya exactitud no han hecho objeción los Estados Unidos- demuestran que el USDOC aplicó la 'reducción a cero simple' no sólo en los exámenes administrativos segundo y tercero, sino también en cada uno de los exámenes administrativos adicionales tramitados en el marco de la orden *Camarones*".⁶⁴
- Las pruebas obrantes en el expediente de esta investigación demuestran del mismo modo la utilización de la reducción a cero durante todo el procedimiento *Camarones*.
- En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que, si bien una autoridad no tiene la obligación de basarse en los márgenes de dumping constatados en la investigación inicial y en el examen al

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.113.

formular su determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".⁶⁵

- Por último, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación señaló que "[c]omo las determinaciones de la probabilidad de dumping en los exámenes por extinción de que se trata en esta apelación se basaron en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 de ese Acuerdo".⁶⁶

15. Así pues, los hechos y la jurisprudencia que figuran *supra* proporcionan una base suficiente para que el Grupo Especial determine que el examen por extinción se llevó a cabo de una manera incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque se basó en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC.

16. Ahora nos vamos a ocupar de los argumentos formulados por los Estados Unidos de que se basaron debidamente en márgenes de dumping positivos al formular su determinación en cuanto a la probabilidad de que el dumping continuase o se repitiese. Los únicos márgenes de dumping positivos que se deberían haber constatado en el examen por extinción, y en los que dicho examen debería haberse basado, eran de hecho los márgenes de dumping basados en "hechos de que se tenía conocimiento" en el primer examen. Las dos tasas basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento que citan continuamente los Estados Unidos deben ser evaluadas en el contexto adecuado. Tener en cuenta esas tasas en el contexto de los márgenes utilizados por el USDOC en el examen por extinción es muy diferente a tener en cuenta las tasas en el contexto de un patrón uniforme y sostenido de inexistencia de dumping durante varios años por parte de todas y cada una de las empresas investigadas individualmente que cooperaron en el examen. Del mismo modo, la pertinencia del análisis del volumen realizado por el USDOC para determinar si es probable que el dumping continúe o se repita es muy diferente en el contexto de un patrón de dumping esporádico, como se demostraría utilizando los márgenes incompatibles con las normas de la OMC en los que se basó el USDOC, de lo que sería en el contexto de un patrón uniforme y sostenido de "márgenes de seguridad". En otras palabras, el uso de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC contaminó cada aspecto del examen por extinción.

17. El punto más general es que los márgenes utilizados, aparte de las dos constataciones sobre hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en el primer examen, se establecieron mediante un método incompatible con la OMC y, por lo tanto, su establecimiento no fue, necesariamente, apropiado. Además, al basar su determinación de probabilidad en márgenes indebidamente establecidos, la evaluación de los hechos realizada por el USDOC no podía ser imparcial u objetiva.

VI. LA REVOCACIÓN PARA EMPRESAS ESPECÍFICAS

18. Viet Nam opina que el párrafo 2 del artículo 11 impone una obligación a la autoridad de suprimir los derechos antidumping impuestos a productores o exportadores individuales que demuestren que ya no es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping de ese productor o exportador individual. El punto de partida para analizar el párrafo 2 del artículo 11 es la "regla general" prevista en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping que reza "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 establecen las normas que rigen la aplicación de la regla general contemplada en el párrafo 1 del artículo 11. El párrafo 1 del artículo 11 limita tanto la duración de la aplicación de los derechos antidumping al afirmar que los derechos permanecerán en vigor "sólo ... durante el tiempo ... necesario[...]", como el alcance de su aplicación al utilizar los términos "sólo ... en la medida necesari[a]".

19. Los Estados Unidos no reconocen la distinción entre los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Un examen en el marco del párrafo 2 del artículo 11 se inicia mediante una solicitud de una o más

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 185.

partes interesadas que presentan informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, mientras que el párrafo 3 del artículo 11 se activa automáticamente con el transcurso del tiempo sin ninguna exigencia de que se presente una solicitud. Esta distinción debería informar la interpretación de los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Los Estados Unidos no han proporcionado una base racional para llegar a la conclusión de que deberían aplicarse a la determinación inicial de la existencia de dumping y la determinación de la cuantía de los derechos que deben ser percibidos normas diferentes de las que se aplican en los exámenes previstos en el marco del párrafo 2 del artículo 11.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN
ESCRITA DE VIET NAM****I. INTRODUCCIÓN**

1. En esta comunicación, Viet Nam expone de forma clara y directa los fundamentos de derecho y de hecho de cada una de sus alegaciones, los fundamentos de derecho y de hecho de los argumentos de los Estados Unidos, así como un análisis de unos y otros en el contexto del Acuerdo Antidumping y de la jurisprudencia de la OMC.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO PARA CALCULAR LOS MÁRGENES DE DUMPING EN EXÁMENES ADMINISTRATIVOS**A. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam**

2. El artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente, prohíben la utilización que hace el USDOC de la reducción a cero en sí misma y con respecto de los exportadores vietnamitas en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. Un margen de dumping que no tiene en cuenta el resultado de todas las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación no se ajusta a la definición de dumping establecida en el artículo 2. El hecho de no calcular el margen de dumping "de conformidad con el artículo 2" hace que los márgenes de dumping asignados a los declarantes investigados individualmente y a los declarantes con tasa distinta, cuyos márgenes de dumping se basaron en los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente, sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 y con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3. No parece que los Estados Unidos refuten que el USDOC usara el método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos cuarto, quinto o sexto del procedimiento relativo a los camarones. Viet Nam impugna el uso por parte del USDOC del método de reducción a cero en sí mismo y respecto de su aplicación en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. La utilización del método de reducción a cero por parte del USDOC incidió en el cálculo de los márgenes asignados a los declarantes investigados individualmente y a los declarantes con tasa distinta, cuyos márgenes de dumping se basaron en los márgenes de dumping calculados para los declarantes investigados individualmente.

B. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

4. Los Estados Unidos presentan varios argumentos en respuesta a las alegaciones formuladas por Viet Nam relativas a la utilización de la reducción a cero por parte del USDOC en los exámenes administrativos. Primero, los Estados Unidos alegan que el "dumping" se puede producir a nivel de transacciones específicas individuales y que no queda limitado a un análisis global de todas las transacciones.⁶⁷ Un segundo argumento conexo es que la autoridad no está obligada a calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto, sino que puede calcular un margen de dumping para cada transacción del producto en cuestión.⁶⁸ Los Estados Unidos discrepan de las reiteradas determinaciones del Órgano de Apelación según las cuales el término "producto" tiene un sentido colectivo, de suerte que la autoridad debe determinar un margen de dumping sobre la base de todas las transacciones del producto en cuestión.

C. Análisis

5. El uso del método de reducción a cero en sí mismo y en su aplicación para calcular los márgenes de dumping asignados a los declarantes investigados individualmente y a los declarantes con tasa distinta -cuyos márgenes de dumping se basaron en los márgenes de

⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 223-225.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 226.

dumping calculados para los declarantes investigados individualmente- en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 3 del artículo 9 exige que el margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" constituya el tope a la hora de determinar el derecho antidumping máximo que se ha de aplicar a un exportador. Así pues, antes de pasar a las obligaciones adicionales relacionadas con la fijación de derechos establecidas en el párrafo 3 del artículo 9, la autoridad debe calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2.

6. El USDOC no lo ha hecho, ya que excluyó sistemáticamente ciertas transacciones del cálculo de los márgenes de dumping: no calculó un margen de dumping para el producto en su conjunto. El Órgano de Apelación ha concluido una y otra vez que sólo se puede calcular un único margen de dumping para cada exportador y se ha negado a aceptar la posición de los Estados Unidos según la cual cada transacción puede dar lugar a un margen de dumping. Para garantizar la previsibilidad y seguridad del procedimiento de solución de diferencias, el Grupo Especial debe reconocer las definiciones ya establecidas de esos conceptos, que son tan esenciales para el Acuerdo Antidumping.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA DEL USDOC PARA LA ENTIDAD A ESCALA DE LA ENM

7. Viet Nam formula tres alegaciones independientes con respecto a la práctica del USDOC para la entidad a escala de la ENM. A la luz del amplio debate ya ofrecido al Grupo Especial sobre esta cuestión, esta comunicación contiene sólo un resumen de los argumentos ya expuestos más detalladamente. Como cuestión inicial, sin embargo, Viet Nam realiza las siguientes observaciones.

8. En primer lugar, Viet Nam cree que ha aportado suficientes pruebas a fin de respaldar su afirmación de que la política para la entidad a escala de la ENM, que establece una presunción refutable de que todas las empresas forman parte de una única entidad de ámbito gubernamental, constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva.⁶⁹ En segundo lugar, los intentos por parte de los Estados Unidos de adaptar los hechos de la investigación inicial para que encajen con su alegación de que el USDOC investigó la entidad a escala de Viet Nam en la investigación inicial en la figura de Kim Ahn Company, Ltd. y del Gobierno de Viet Nam, y de que la tasa determinada para la entidad a escala de Viet Nam se basó en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento porque ninguno de los dos colaboró en la investigación, se contradicen con la realidad.⁷⁰

A. Alegación de incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

1) Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam

9. El texto liso y llano del párrafo 10 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 9, según la aclaración del Órgano de Apelación, exige a las autoridades que apliquen, como norma general, márgenes de dumping y tasas de liquidación individuales. El párrafo 10 del artículo 6 establece que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". El uso del verbo en tiempo futuro ("determinarán") refleja el carácter imperativo de la obligación, a reserva de las excepciones limitadas definidas.⁷¹ El párrafo 2 del artículo 9 aplica al establecimiento efectivo de los derechos antidumping los principios del párrafo 10 del artículo 6, que rigen la determinación de los márgenes de dumping. El Órgano de Apelación reconoció que estas obligaciones están vinculadas y dan respuesta conjuntamente a la cuestión jurídica de si una autoridad se puede servir de una presunción para asignar un único margen antidumping a varias entidades. Resulta significativo que el Protocolo de Adhesión de Viet Nam no limita en modo alguno la aplicación de la norma general establecida en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. La única norma especial que se comprometió a cumplir Viet Nam se refiere al

⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 141-143; respuestas de Viet Nam a las preguntas, párrafos 19 y 20.

⁷⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, pregunta 17.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 320.

reemplazo de valores reales por valores de sustitución en el cálculo del valor normal. Viet Nam no se comprometió a cumplir ninguna otra norma especial que se apartase de las normas generales del Acuerdo Antidumping, y el Órgano de Apelación ha explicado que una autoridad no puede incorporar por vía interpretativa en un Protocolo de Adhesión normas especiales que no se mencionan.⁷²

2) Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

10. Los Estados Unidos presentan varios argumentos en respuesta a esta alegación. Primero, los Estados Unidos aducen que el informe del Grupo de Trabajo justifica la utilización de la presunción refutable.⁷³ Segundo, los Estados Unidos aducen que los hechos de la presente diferencia son lo suficientemente diferentes de los del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* para que el Grupo Especial deba apartarse del razonamiento y las conclusiones de dicho informe.⁷⁴

3) Análisis

11. El Grupo Especial debe concluir que la aplicación por parte de los Estados Unidos de una presunción refutable según la cual todos los exportadores forman parte de una única entidad de ámbito gubernamental es incompatible en sí misma y en su aplicación en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El recurso de los Estados Unidos al Protocolo de Adhesión de Viet Nam y al informe del Grupo de Trabajo como justificación jurídica de la presunción es vano. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam contiene sólo una única excepción a las disposiciones del Acuerdo Antidumping: la utilización de los valores de sustitución en lugar de los valores reales en el cálculo del valor normal. El Protocolo de Adhesión identifica todo el conjunto de los compromisos considerados y adquiridos por Viet Nam en su adhesión a la OMC. Además, el Órgano de Apelación ha confirmado que no se puede *presuponer* ningún fundamento jurídico a partir del Protocolo de Adhesión o del informe del Grupo de Trabajo sobre la base de la exposición de la economía de Viet Nam que se hace en los documentos mencionados.⁷⁵

12. A falta de una justificación jurídica para su presunción, los Estados Unidos pretenden convertir el asunto en una cuestión de hecho, lo que desvía la atención de la cuestión fundamental, como la ha descrito el Órgano de Apelación: una autoridad no puede utilizar una presunción para aplicar una única tasa a varias entidades; los acuerdos abarcados no permiten el uso de una presunción, con independencia de las "pruebas" presentadas por la autoridad. Como el Órgano de Apelación explicó en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, "las pruebas presentadas ... no pueden establecer que la estructura económica de China {generalmente} justifique una presunción general de que el Estado y todos los exportadores de todas las ramas de producción que puedan estar sujetos a una investigación antidumping constituyen una entidad jurídica única cuando en los acuerdos abarcados no se ha previsto un fundamento jurídico para tal presunción".⁷⁶

B. Alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

1) Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam

13. Cuando una autoridad limita el número de exportadores sujetos a examen individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 establece la tasa máxima de derechos antidumping que se puede aplicar a los exportadores que no han sido seleccionados para el examen individual. Como queda demostrado en los memorandos sobre selección de

⁷² *Ibid.*, párrafo 290.

⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 163-167.

⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 179; respuestas de los Estados Unidos, párrafo 23.

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 290 (sin cursivas en el original).

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 369.

declarantes de los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto⁷⁷, el USDOC en cada uno de esos exámenes "limitó {su} examen" supuestamente de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁷⁸ Habida cuenta de que la entidad a escala de Viet Nam no fue seleccionada para un examen individual en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto⁷⁹, se debía haber asignado a la entidad a escala de Viet Nam, en calidad de "exportador{} o productor{} no abarcado{} por el examen" un derecho antidumping que no fuera superior al promedio ponderado del margen de dumping de los exportadores o productores seleccionados, con exclusión de las tasas nulas, *de minimis* o basadas en los hechos de que se tuviera conocimiento.

2) Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

14. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 9 no es aplicable a la entidad a escala de Viet Nam, porque "el párrafo 4 del artículo 9 no obliga a los Miembros a sustituir una tasa compatible con las normas de la OMC determinada individualmente para la entidad, que no colaboró en el procedimiento, por una tasa diferente que esté basada en una tasa promedio de los exportadores o productores independientes que colaboraron plenamente".⁸⁰

3) Análisis

15. La tasa de derechos antidumping aplicada a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es incompatible con el texto liso y llano del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

16. Los Estados Unidos pretenden incorporar por la vía interpretativa en la disposición excepciones que no existen. Conforme a la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 4 del artículo 9, la disposición sería aplicable sólo en determinadas circunstancias, entre ellas, cuando un exportador no ha sido examinado anteriormente. En cambio, el artículo no contiene esta excepción abierta que se desprendería de la interpretación de los Estados Unidos.

17. Las alegaciones de hecho formuladas por los Estados Unidos tampoco son válidas. Los Estados Unidos indican que no se solicitó una tasa para la entidad a escala de Viet Nam y que por este motivo el USDOC tuvo que aplicar la misma tasa.⁸¹ Este argumento no se ajusta a los hechos. En los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, se solicitó un examen para las partes constitutivas de la entidad a escala de Viet Nam.⁸²

C. Alegación de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping

1) Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam

18. El USDOC también incumplió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al asignar a la entidad a escala de Viet Nam una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. El USDOC carece de fundamento en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II para aplicar a la entidad a escala de Viet Nam una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, así como en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, lo que es pertinente en la medida en que el USDOC se basó en la tasa a los efectos de la determinación en el marco del examen por extinción. Habida cuenta de que no solicitó información alguna a la entidad a escala de Viet Nam, el USDOC carecía de fundamento fáctico o jurídico para

⁷⁷ Pruebas documentales VN - 7, 11, 17.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 50; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193.

⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 185.

⁸² *Compárense* los Resultados definitivos del tercer examen administrativo, 74 *Federal Register*, página 47197, nota 19 (Prueba documental VN - 72), con el Aviso de iniciación del cuarto examen administrativo, 74 *Federal Register*, página 13179.

aplicar una tasa de derechos antidumping basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.

2) Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

19. Los Estados Unidos aducen que las tasas aplicadas en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto no están basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento⁸³, sino que el USDOC "basó la liquidación definitiva de las importaciones procedentes de la entidad a escala de Viet Nam durante el período objeto de examen en la 'tasa en vigor'".⁸⁴

3) Análisis

20. Una autoridad puede aplicar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento sólo en el caso de que una "parte interesada" se niegue a facilitar la "información necesaria" a la autoridad. Como reconocen los Estados Unidos, no se solicitó ninguna información a la entidad a escala de Viet Nam. Los Estados Unidos explican que "el USDOC no solicitó información ni envió cartas a la entidad gubernamental de Viet Nam (ni al Gobierno de Viet Nam) durante los exámenes abarcados".⁸⁵ Por consiguiente, el USDOC no cumplió los criterios necesarios, según se establecen en el párrafo 8 del artículo 6, para aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad a escala de Viet Nam.

21. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* abordó precisamente esta cuestión y concluyó que "no hay fundamento para una constatación válida de falta de colaboración, y en consecuencia, tampoco para una aplicación válida de los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6".⁸⁶ Sobre la base de las pruebas aportadas en el presente procedimiento, instamos al Grupo Especial a que adopte el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* y constate que la aplicación de una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a la entidad a escala de Viet Nam es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY

A. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam

22. Las alegaciones formuladas por Viet Nam relativas al artículo 129 se refieren al efecto jurídico dado a las nuevas determinaciones formuladas al amparo del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), que limita la aplicación de las resoluciones y las recomendaciones desfavorables de la OMC a las importaciones de la mercancía de que se trate declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordene a la autoridad competente que aplique la nueva determinación o después de dicha fecha. El artículo 129(c)(1) no permite el reembolso de derechos no válidos respecto de las importaciones efectuadas antes de la fecha de aplicación indicada por el USTR. Por tanto, el artículo 129(c)(1) y su prohibición de reembolso son incompatibles, en sí mismos, con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre otras, el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18.

23. Las alegaciones formuladas por Viet Nam vienen corroboradas por una interpretación lisa y llana del artículo 129(c)(1) y los antecedentes legislativos conexos, los principios aceptados de interpretación de las leyes según se aplican en el marco de la legislación estadounidense, los precedentes judiciales estadounidenses y una práctica extensa y sistemática por parte de la autoridad competente estadounidense. Todo lo cual señala a una disposición legislativa que imposibilita la reparación respecto de las importaciones sin liquidar anteriores mediante la

⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187.

⁸⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 69.

⁸⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 70.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.280.

retención o la liquidación prescritas de derechos basadas en prácticas incompatibles con las normas de la OMC.

B. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

24. Los Estados Unidos presentan dos argumentos básicos en respuesta a las alegaciones de Viet Nam de que el artículo 129(c)(1) es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que Viet Nam no ha formulado una alegación adecuada respecto del artículo 129(c)(1) porque no alegó que el artículo 129(c)(1) fuera incompatible con disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (ESD).⁸⁷ En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que Viet Nam alega equivocadamente que el artículo 129(c)(1) es el único mecanismo previsto en la legislación estadounidense por el que los Estados Unidos pueden ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸⁸ Según los Estados Unidos, las alegaciones de Viet Nam son exageradamente especulativas y se basan en la premisa errónea de que los Estados Unidos deben disponer de un mecanismo administrativo preexistente para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD o un mecanismo administrativo exclusivo que se ocupe de todas las posibles importaciones, entre ellas, las "importaciones sin liquidar anteriores".⁸⁹

C. Análisis

1) El argumento de Viet Nam no depende de que las alegaciones se formulen al amparo del ESD

25. Las alegaciones de Viet Nam se centran en las consecuencias del artículo 129(c)(1) en las obligaciones sustantivas que los Estados Unidos han contraído en virtud del Acuerdo Antidumping de la OMC. Ninguna de las demás partes en la presente diferencia, que haya formulado observaciones sobre esta cuestión, coincide con la afirmación de los Estados Unidos según la cual las alegaciones formuladas por Viet Nam no tienen efecto alguno porque no se formularon al amparo de las disposiciones del ESD. El argumento de los Estados Unidos no puede sustentarse en el texto del ESD. El ESD rige los aspectos procedimentales de la solución de diferencias y la obligación de los Miembros de cumplir las constataciones de la solución de diferencias.⁹⁰ Pero la garantía de la conformidad debe basarse en el examen de otras infracciones sustantivas. Precisamente por ello el examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD se refiere a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas *con un acuerdo abarcado*, esta diferencia ...".⁹¹ Estas otras infracciones sustantivas son el objeto de las alegaciones de Viet Nam y Viet Nam ha expuesto por qué las disposiciones específicas a cuyo amparo ha formulado sus alegaciones son pertinentes respecto de las circunstancias previstas en el artículo 129(c)(1).

2) La existencia de mecanismos alternativos previstos en la legislación estadounidense para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD no constituye una defensa afirmativa ante las alegaciones formuladas por Viet Nam

26. Las alegaciones de Viet Nam se refieren al artículo 129(c)(1). No hacen referencia a ningún otro mecanismo que los Estados Unidos puedan emplear para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD ni a ninguna medida efectiva específica adoptada al amparo del artículo 129(c)(1). A tal efecto, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser sometido al procedimiento de solución de diferencias.⁹² Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que la existencia de discrecionalidad o medidas alternativas no impide que una medida sea objeto de impugnación en sí misma. Es más, no es necesario que la medida que haya

⁸⁷ Véase el resumen de la declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 5.

⁸⁸ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 93.

⁸⁹ *Ibid.*, párrafos 90 y 95.

⁹⁰ Respuestas de Viet Nam a las preguntas, párrafo 89.

⁹¹ Párrafo 5 del artículo 21 del ESD (sin cursivas en el original).

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

identificado el Miembro reclamante se haya aplicado o se esté aplicando. No es necesario que el artículo 129 se haya aplicado ni siquiera una sola vez para determinar su incompatibilidad "en sí mismo" con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.⁹³ Así, la existencia de otros mecanismos de aplicación previstos en la legislación estadounidense no lleva a la conclusión de que el artículo 129(c)(1) sea compatible, en sí mismo, con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos. Esa determinación debe basarse en los términos del propio artículo 129(c)(1).

3) Los Estados Unidos siguen desfigurando la descripción que hace Viet Nam del artículo 129 y el fin de dicha disposición

27. Los Estados Unidos afirman equivocadamente que Viet Nam sostiene en la presente diferencia que el artículo 129 es el único mecanismo de que disponen los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y las resoluciones del OSD.⁹⁴ Esta no es la postura de Viet Nam. Como declaró Viet Nam en su primera comunicación escrita, el artículo 129 otorga las facultades jurídicas en el marco de la legislación estadounidense para que los Estados Unidos cumplan las resoluciones desfavorables del OSD relativas a las obligaciones que han contraído en el marco de los acuerdos de la OMC en los casos en que la aplicación, en un contexto de medidas comerciales correctivas, puede llevarse a cabo mediante una determinación administrativa nueva.⁹⁵ Concede al Departamento de Comercio de los Estados Unidos las facultades exclusivas de "formular una nueva determinación en relación con el procedimiento concreto para que" su medida "no resulte incompatible con las conclusiones del grupo especial o del Órgano de Apelación".⁹⁶ Los Estados Unidos no citan ninguna otra facultad que permita algo así, fuera de una ley del Congreso.

28. Los Estados Unidos también desfiguran la cuestión al tergiversar el tema objeto del artículo 129. El fin del artículo 129 no es ocuparse de importaciones futuras, y dejar que otras facultades o posibles mecanismos se ocupen de las importaciones sin liquidar anteriores, como señalan los Estados Unidos. El fin del artículo 129 es conceder al Departamento de Comercio de los Estados Unidos la facultad de "formular una nueva determinación en relación con el procedimiento concreto para que" su medida "no resulte incompatible con las conclusiones del grupo especial o del Órgano de Apelación".⁹⁷ Del mismo modo, el fin del artículo 123 no es ocuparse de las "importaciones sin liquidar anteriores". El fin del artículo 123 es conceder la facultad de modificar una práctica o un reglamento de un organismo "en el caso en el que un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constate en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ...".⁹⁸ El artículo 123 no tiene ninguna repercusión en la fecha de entrada en vigor de una determinación formulada en el marco del artículo 129, que se limita a las importaciones posteriores a la aplicación, aunque la práctica o el reglamento aplicado en la determinación del artículo 129 resulte de un procedimiento del artículo 123.⁹⁹ El hecho de que "la aplicación de todo nuevo método elaborado en virtud del artículo 123(g) pueda repercutir en las 'importaciones sin liquidar anteriores'", como aducen los Estados Unidos, no significa que el artículo 129(c)(1) sea compatible en sí mismo con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping.

4) Las alegaciones de Viet Nam no se basan en el requisito de que los Miembros dispongan de un mecanismo administrativo preexistente para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino en el hecho de que los Estados Unidos disponen de un mecanismo administrativo preexistente incompatible

29. Los Estados Unidos afirman incorrectamente que las alegaciones de Viet Nam se basan en el requisito de que los Miembros tengan un mecanismo administrativo preexistente para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta no es la postura de Viet Nam. Viet Nam reconoce

⁹³ *Ibid.*, párrafos 75-78 y 93-95.

⁹⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 93.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 211.

⁹⁶ Prueba documental VN - 31.

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ Prueba documental US - 10.

⁹⁹ Véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas, párrafos 82-86.

que, en el marco de la OMC, los Miembros no tienen la obligación de contar con un mecanismo de aplicación administrativo preexistente ni siquiera, más concretamente, un mecanismo general que se ocupe de todas las posibles importaciones, incluidas las "importaciones sin liquidar anteriores". El argumento de Viet Nam se basa en el hecho de que los Estados Unidos efectivamente cuentan con un mecanismo de aplicación administrativo que concede al Departamento de Comercio de los Estados Unidos la facultad de poner una medida de un procedimiento concreto (esto es, la medida objeto del procedimiento en virtud del artículo 129) en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos contraídas en el marco de los acuerdos abarcados mediante una nueva determinación. Como ha señalado la Unión Europea en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, "si un Miembro de la OMC decide promulgar o mantener dicha medida, esta debe ser compatible con las normas de la OMC".¹⁰⁰ Viet Nam está de acuerdo con ello.

30. El argumento de los Estados Unidos es simplemente una ampliación de otros argumentos que han formulado al alegar que el artículo 129 no es el único mecanismo previsto en la legislación estadounidense para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD y que existen otros mecanismos que se ocupan de las "importaciones sin liquidar anteriores". Como se ha indicado anteriormente, esto no es una defensa afirmativa ante las alegaciones de Viet Nam. La cuestión es si, con arreglo a sus propios términos, el artículo 129(c)(1) es incompatible, en sí mismo, con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos. La existencia de otros mecanismos carece de importancia en la cuestión presentada por Viet Nam.

5) El reconocimiento por parte de los Estados Unidos de que el artículo 129(c)(1) no está concebido para abordar todas las circunstancias imaginables en las que puede ser necesaria una medida de cumplimiento es en efecto una concesión de que es incompatible con las normas de la OMC en determinadas circunstancias y, por tanto, es incompatible en sí mismo con las obligaciones de los Estados Unidos contraídas en el marco del Acuerdo Antidumping

31. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos admiten que "el artículo 129 no está concebido para abordar todas las circunstancias imaginables en las que puede ser necesaria una medida de cumplimiento".¹⁰¹ En la medida en que el cumplimiento se refiera a circunstancias distintas de corregir decisiones administrativas anteriores, Viet Nam puede estar de acuerdo con ello. Pero esto nada tiene que ver con las circunstancias concretas que pretende abordar el artículo 129, que como Viet Nam ha demostrado conduce a adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC. A este respecto, los Estados Unidos no han ofrecido ninguna respuesta en relación con la reiterada aplicación del artículo 129 en determinadas circunstancias que dan lugar a incumplimientos de las obligaciones que han contraído en el marco del Acuerdo Antidumping.¹⁰² Como Viet Nam ha presentado detalladamente, esto no depende de las facultades discrecionales previstas en la legislación estadounidense, sino de una ley que prescribe esos resultados.

32. Pese a que los Estados Unidos han intentado demostrar que el artículo 123 mejora en cierta forma estas circunstancias, Viet Nam ha rebatido cada ejemplo que los Estados Unidos han intentado presentar. Habida cuenta de la incapacidad de los Estados Unidos para rebatir las alegaciones de Viet Nam, el Grupo Especial debe constatar, como alega Viet Nam, que el artículo 129(c)(1) es incompatible, en sí mismo, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping.

V. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DE UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

A. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam

33. El Órgano de Apelación ha determinado que en la medida en que una autoridad investigadora se basa en márgenes de dumping al realizar una determinación de probabilidad en una determinación en el marco de un examen por extinción, el cálculo de los márgenes en los que

¹⁰⁰ Respuestas de la Unión Europea a las preguntas, párrafo 46.

¹⁰¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 92.

¹⁰² Véase Prueba documental VN - 42.

se basa debe ser compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que basarse en márgenes calculados de forma incompatible con las normas de la OMC da lugar a una incompatibilidad con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11.¹⁰³ En el presente procedimiento, se han aportado pruebas de que se utilizó la "reducción a cero" en la investigación inicial y en cada examen posterior con anterioridad al examen por extinción, en la forma de los *Memorandos sobre la decisión* del USDOC de la investigación inicial y de los exámenes administrativos primero a cuarto.¹⁰⁴

34. La negativa del USDOC a basarse en márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC afectó también al análisis más amplio de probabilidad de dumping basado en la presunción incorporada a la práctica de los Estados Unidos de que una disminución del volumen tras la imposición de derechos de dumping respalda la constatación de probabilidad de dumping en un futuro si se suprimen los derechos antidumping.¹⁰⁵ Habida cuenta de los márgenes negativos o de seguridad evidentes cuando los márgenes de dumping se calculan de forma compatible con las normas de la OMC, la idea de que los declarantes vietnamitas tendrían que recurrir al dumping para recuperar cuota del mercado sencillamente no es una evaluación de los hechos objetiva e imparcial. El USDOC no podría realizar una evaluación así sobre la base de los márgenes incompatibles con las normas de la OMC en los que se basó en la determinación en el marco de un examen por extinción.

B. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

35. Los Estados Unidos presentan varias defensas respecto de la determinación en el marco del examen por extinción. En primer lugar, que Viet Nam no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde de demostrar que los márgenes que se utilizaron como base eran incompatibles con las normas de la OMC. En segundo lugar, que la presencia de márgenes de dumping positivos calculados de forma compatible con las normas de la OMC justifica la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. En tercer lugar, el USDOC aduce que "la disminución en los volúmenes de las importaciones indica que los exportadores no pudieron mantener los niveles de importaciones previos a la investigación sin dumping" y que Viet Nam no demostró que esta disminución en los volúmenes de las importaciones hubiera sido consecuencia de otro factor o factores distintos de los derechos antidumping.¹⁰⁶

C. Análisis

36. El examen por extinción en litigio en el presente procedimiento de grupo especial se llevó a cabo en virtud de la legislación y la práctica estadounidenses, no de las normas de la OMC. Por tanto, la cuestión de si en el examen por extinción en litigio se formularon argumentos que podrían ser adecuados y eficaces en el marco de las normas de la OMC pero que no son convincentes o es poco probable que prosperen en el marco de la legislación estadounidense no es una consideración pertinente.¹⁰⁷

37. Salvo los dos márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento determinados en el primer examen, el resto de los márgenes de dumping que el USDOC utilizó como base en la determinación en el marco de un examen por extinción eran incompatibles con las normas de la OMC. Estos incluyen los márgenes de los declarantes obligados, los márgenes de los declarantes con "tasa distinta" y los márgenes de la entidad a escala de Viet Nam.

38. En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación examinó cada uno de los supuestos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* y formuló las siguientes observaciones:

A nuestro juicio, "el volumen de las importaciones objeto de dumping" y los "márgenes de dumping", antes y después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, son factores de gran importancia para cualquier determinación

¹⁰³ Véase primera comunicación escrita de Viet Nam, nota 293 y texto conexo.

¹⁰⁴ *Ibid.*, nota 294, texto conexo y Pruebas documentales VN - 25 y 51.

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 281-289.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafos 262-268.

¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 113.

de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, aunque puede haber otros factores no menos importantes según las circunstancias del caso. Los tres supuestos fácticos de la Sección II.A.3 del SPB, que indican la forma en que deben considerarse esos factores en cada determinación, tienen por lo tanto cierto valor probatorio cuya medida puede variar de un caso a otro. Por ejemplo, si en el supuesto a) de la Sección II.A.3 del SPB el dumping continuara con márgenes importantes a pesar de la existencia de la orden de imposición de derechos antidumping, ello sería altamente probatorio de la probabilidad de que el dumping continuaría en caso de que se revocara la orden que impone los derechos. En cambio, en los supuestos b) y c) de la Sección II.A.3 del SPB, si las importaciones cesaran después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, o continuaran pero sin los márgenes de dumping, el valor probatorio de los supuestos sería muy inferior y podría ser necesario examinar otros factores pertinentes para determinar si "se repetirían" las importaciones *con márgenes de dumping* en caso de que se revocara la orden que impone los derechos. No se puede cuestionar la importancia de los dos factores (los volúmenes de importación y los márgenes de dumping) en que se basa una determinación de probabilidad de dumping; pero lo que aquí nos preocupa es la posible aplicación mecánica de los tres supuestos basados en esos factores, en forma que lleve a pasar por alto otros factores que pueden tener igual importancia.¹⁰⁸

39. Habida cuenta del análisis anterior presentado por el Órgano de Apelación sobre la base del *Sunset Policy Bulletin*, la necesidad de tener en cuenta otros factores, incluido el volumen, varía en función del supuesto fáctico que se esté examinando. En el examen por extinción en litigio en el presente procedimiento, el USDOC actuaba sobre la base del supuesto a), en el cual el dumping continuaba con márgenes importantes. A nuestro juicio, la ausencia de dumping -salvo por dos determinaciones basadas en hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en el primer examen- durante los exámenes primero, segundo y tercero parecería comparable al supuesto c) más que al supuesto a). A su vez, esto parecería exigir algo más que la aplicación mecánica de la presunción del volumen. Al basarse en márgenes de dumping que apoyan el supuesto a), los declarantes de Viet Nam no pudieron argumentar que debía aplicarse el supuesto c) y a continuación presentar los demás factores, incluido el volumen, en el contexto del supuesto c). Uno de estos factores es temporal (es decir, los únicos márgenes constatados se encontraron en el primer examen); otro hace referencia al volumen correspondiente a las importaciones objeto de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en comparación con el volumen de las importaciones sin márgenes de dumping tomando como base una determinación de los márgenes de dumping compatible con las normas de la OMC.

40. Además, como reconoció el Órgano de Apelación, la cuestión del volumen pasa a ser más compleja y otros factores adquieren más importancia en el supuesto c). Por tanto, el uso de márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC contaminó todos los aspectos de la determinación de probabilidad de dumping y, por consiguiente, empañó toda la determinación. Si bien puede haber situaciones en las que el uso de márgenes incompatibles con las normas de la OMC no empañe toda la investigación (por ejemplo, cuando se repiten márgenes de dumping positivos en la investigación usando tanto un método compatible como un método incompatible con las normas de la OMC), sencillamente este no es el caso que nos ocupa, y los Estados Unidos no han demostrado que lo sea.

41. Sobre la base de lo anterior, Viet Nam es de la opinión que el Grupo Especial debe constatar que el *examen por extinción* realizado por el USDOC de la orden de imposición de derechos antidumping aplicada a *determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam* fue incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque 1) se basó en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC que dieron lugar a un establecimiento incorrecto de los hechos e impidieron una evaluación imparcial y objetiva de los hechos adecuados y 2) se basó en una presunción del volumen que en sí misma no está respaldada por los hechos y su evaluación incorrecta de los cambios experimentados en el volumen sobre la base de los hechos del examen.

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 208.

VI. ALEGACIONES RELATIVAS A LA REVOCACIÓN CON RESPECTO A EMPRESAS CONCRETAS DE UNA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 11

A. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de Viet Nam

42. Viet Nam aduce que el párrafo 2 del artículo 11 exige la supresión de los derechos antidumping respecto de declarantes concretos que hayan demostrado que no es necesario mantener los derechos para neutralizar el dumping.¹⁰⁹ Viet Nam no impugna el período de tres años que el USDOC examina con arreglo al reglamento 351.222, el requisito de certificación que prevé el reglamento, ni el criterio de "improbabilidad" utilizado para determinar si se revocan los derechos antidumping con respecto a unos declarantes concretos. A efectos de este procedimiento, Viet Nam acepta el período de tres años como base adecuada sobre la que determinar si el dumping ha finalizado y la probabilidad de que se repita si se suprimen los derechos antidumping. Con respecto a determinados exportadores, observamos lo siguiente:

- En el caso de Minh Phu, su solicitud de revocación fue rechazada porque, aplicando la reducción a cero incompatible con las normas de la OMC, se constató que el exportador tenía un margen de dumping positivo en el cuarto examen administrativo, después de haber tenido márgenes nulos o *de minimis* en los exámenes segundo y tercero. La cuestión jurídica que este Grupo Especial tiene ante sí es si una autoridad puede basarse en un margen de dumping incompatible con las normas de la OMC para determinar si se suprimen o no los derechos antidumping respecto de unos declarantes concretos al amparo del párrafo 2 del artículo 11.
- En el caso de los demás declarantes, el USDOC rechazó sus solicitudes de revocación porque no se habían calculado individualmente suficientes márgenes de dumping respecto de cada declarante solicitante para que se pudiera estudiar su revocación.¹¹⁰ La cuestión jurídica que el Grupo Especial tiene ante sí es si el hecho de que una autoridad no haya examinado los márgenes de dumping respecto de unos declarantes concretos en virtud del párrafo 4 del artículo 9 puede utilizarse como fundamento para que la autoridad deje sin efecto las obligaciones que le corresponden en el marco del párrafo 2 del artículo 11.

B. Obligaciones en el marco de la OMC aplicables: argumentos de los Estados Unidos

43. Los Estados Unidos han presentado tres argumentos para contestar a la petición de Viet Nam de que se constate que la denegación de las solicitudes de revocación de declarantes concretos fue incompatible con las normas de la OMC. El primer y principal argumento es que el párrafo 2 del artículo 11 no impone a las autoridades la obligación de suprimir los derechos antidumping respecto de declarantes concretos. En segundo lugar, sostienen que el requisito de que no haya márgenes de dumping durante un período de tres años es un requisito de la legislación estadounidense y no un requisito de los párrafos 1 y 2 del artículo 11. Por último, aducen que el USDOC no infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 11 al limitar su examen de declarantes concretos ni al usar esta limitación como fundamento para denegar propuestas de revocación de derechos antidumping.

C. Análisis

44. La cuestión preliminar que el Grupo Especial debe abordar antes que cualquier otra cuestión es si el párrafo 2 del artículo 11 impone o no a un Miembro la obligación de revocar los derechos antidumping respecto de declarantes concretos una vez que esos declarantes cumplen los criterios previstos en el párrafo 2 del artículo 11. El párrafo 1 del artículo 11 establece claramente el objeto y el fin del equilibrio de las disposiciones del artículo 11 y, más concretamente, de sus párrafos 2 y 3. El párrafo 1 del artículo 11 intenta limitar la imposición de derechos de dumping tanto en cuanto al "tiempo" ("sólo ... durante el tiempo") como al alcance ("en la medida necesarios"). Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 establecen el período durante el que los derechos antidumping pueden permanecer vigentes mientras no se den determinadas

¹⁰⁹ Véanse las respuestas de Viet Nam a las preguntas, párrafos 150-154.

¹¹⁰ *Ibid.*

condiciones. El párrafo 3 del artículo 11 dispone que los derechos antidumping sólo pueden estar vigentes durante períodos de cinco años mientras no se den determinadas condiciones conexas con la continuación o la repetición del dumping y del daño. El párrafo 2 del artículo 11 impone la obligación de suprimir los derechos antidumping antes de que finalice el período de cinco años en condiciones similares, aunque no idénticas, a las señaladas en el párrafo 3 del artículo 11. No obstante, el párrafo 3 del artículo 11 sólo aborda la cuestión de la "supresión" de los derechos, y no "la medida" en que los derechos continúan. Puesto que el párrafo 3 del artículo 11 no aborda la limitación de "la medida" que es claramente un fin del artículo 11, según se especifica en el párrafo 1 del artículo 11, "la medida" de los derechos antidumping debe abordarse en el marco del párrafo 2 del artículo 11. En realidad, esto se aborda en el párrafo 2 del artículo 11, en tanto que prevé que un derecho no sólo pueda ser "suprimido", sino también "modificado". La "medida" en que los derechos antidumping siguen siendo "necesarios" no puede interpretarse de modo que se limite el examen a los derechos aplicados a "todo un país" y un "producto específico". Más bien, para dar el sentido de "medida" y "modificado", el párrafo 2 del artículo 11 sólo puede interpretarse de modo que permita cambios tanto en los exportadores como en los productos objeto de los derechos antidumping.

45. Por último, no se puede usar la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 como fundamento para actuar de forma incompatible con las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 11. El Miembro está obligado a interpretar y aplicar las disposiciones de un acuerdo de forma que dé sentido a todas las disposiciones y que no excluya algunas disposiciones parcial o completamente de ese acuerdo.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES DE VIET NAM EN LA SEGUNDA
REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. POLÍTICA DEL USDOC RELATIVA A LA ENTIDAD A ESCALA DE LA ENM**

1. Con respecto a las alegaciones de Viet Nam relativas al párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, los Estados Unidos han persistido en su intento de convertir esta cuestión en una cuestión de hecho o incluso en una cuestión que combina aspectos de hecho y de derecho. Como el Órgano de Apelación dejó claro, el Grupo Especial no tiene ningún motivo para examinar si las pruebas fácticas citadas por los Estados Unidos justifican una presunción de la propiedad gubernamental de todas las empresas en todas las ramas de producción si, para empezar, los textos jurídicos prohíben la presunción. Los Estados Unidos, en primer lugar, deben hacer valer un fundamento jurídico legítimo para la presunción; un fundamento jurídico que prevalezca sobre el texto claro del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, que exige la asignación de tasas de dumping individuales. Los Estados Unidos no lo han hecho. La única concesión de Viet Nam con respecto a las medidas antidumping se refería al reemplazo de valores reales con valores de sustitución al determinar el valor normal. Los Estados Unidos no pueden tomar las concesiones específicamente indicadas que existen de hecho en el Protocolo de Adhesión y el informe del Grupo de Trabajo y ampliar unilateralmente el alcance de esas concesiones. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 prescriben la asignación de tasas individuales. La presunción de los Estados Unidos infringe directamente esa prescripción.

2. Los Estados Unidos también aducen que la decisión de Viet Nam de no impugnar la condición de "país cuya economía no es de mercado" hace que la orientación dada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* sea inaplicable. En la presente diferencia, Viet Nam no está impugnando la capacidad de los Estados Unidos de aplicar en la actualidad concesiones que de hecho existen en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam. La cuestión es la adopción por parte de los Estados Unidos de una presunción contraria al texto claro del Acuerdo Antidumping a cuyo respecto Viet Nam no hizo ninguna concesión. Por último, en el marco de esta alegación, los Estados Unidos argumentan que el informe del Grupo de Trabajo y la determinación adoptada en 2002 por el USDOC en el marco de un procedimiento diferente justifican que se tome por base la presunción. Como se explicó *supra*, este argumento no tiene sentido, ya que los Estados Unidos no pueden proporcionar un fundamento jurídico para la existencia de la presunción.

3. En cuanto a las alegaciones de Viet Nam de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6, los Estados Unidos y Viet Nam están en gran parte de acuerdo en cuanto al criterio jurídico. Con respecto a los hechos, como hemos examinado y documentado exhaustivamente y como constató el Grupo Especial que entendió en el asunto DS404, la posición de los Estados Unidos exigiría que el presente Grupo Especial "d[é] preeminencia a la forma sobre el contenido, y no ten[ga] en cuenta las verdaderas circunstancias fácticas que rodearon a su asignación".¹¹¹ Los Estados Unidos reconocieron que no solicitaron información de la entidad a escala de Viet Nam durante los exámenes abarcados. Por consiguiente, los Estados Unidos no tenían ningún fundamento jurídico al amparo del párrafo 8 del artículo 6 para aplicar a la entidad a escala de Viet Nam una tasa de dumping basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Viet Nam considera que este hecho por sí solo es determinante. No obstante, hay dos cuestiones de hecho que deben aclararse. En primer lugar, el USDOC nunca solicitó información al Gobierno de Viet Nam. En segundo lugar, los Estados Unidos no pudieron indicar un solo caso en que el USDOC hubiera aplicado una tasa compatible con el párrafo 4 del artículo 9 a un productor que se presumía que formaba parte de una entidad a escala de la ENM. El USDOC tiene la práctica de aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento en todas estas circunstancias.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.279.

4. Por último, examinamos la alegación de Viet Nam relativa al párrafo 4 del artículo 9. El texto claro del párrafo 4 del artículo 9 deja clara su aplicación en los casos en que la autoridad ha limitado el examen. En los exámenes abarcados, el USDOC limitó el examen y el hecho de que no haya aplicado una tasa a la entidad a escala de Viet Nam compatible con el párrafo 4 del artículo 9 equivale a una infracción. Además, como cuestión fáctica, los Estados Unidos indican que nunca se solicitó un examen para las empresas constitutivas de la denominada entidad a escala de Viet Nam, de forma que no pudo asignarse una nueva tasa. De hecho, como se demuestra en la segunda comunicación escrita de Viet Nam, se hicieron solicitudes con respecto a las empresas constitutivas.

II. REDUCCIÓN A CERO

5. La cuestión de la reducción a cero se ha sometido al Grupo Especial en dos contextos: en primer lugar, en su aplicación en los exámenes administrativos tercero, cuarto y quinto; y en segundo lugar, en sí misma. Con respecto a las alegaciones relativas a la medida en su aplicación, hay pocas diferencias. El método de reducción a cero que en varios informes del Órgano de Apelación se constató incompatible con las normas de la OMC, de hecho, se aplicó en los exámenes abarcados. Por consiguiente, a pesar de los firmes argumentos de los Estados Unidos, no cabe duda que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos tercero, cuarto y quinto es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Con respecto a las alegaciones sobre la medida en sí misma, Viet Nam ha expuesto suficientes fundamentos para que el Grupo Especial decida sobre el fondo del asunto.

III. ARTÍCULO 129 DE LA URAA

6. Las alegaciones de Viet Nam relativas al artículo 129 se refieren al efecto jurídico dado a las nuevas determinaciones formuladas en el marco del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, que limita la aplicación de las resoluciones y recomendaciones desfavorables de la OMC a las importaciones de las mercancías de que se trate que sean declaradas o retiradas de depósito para consumo en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ordene a la autoridad competente que aplique esa determinación o después de dicha fecha. En el artículo 129(c)(1) no se permite el reembolso de derechos inválidos aplicables a las importaciones anteriores a la fecha de aplicación ordenada por el USTR. En consecuencia, el artículo 129(c)(1) y su prohibición de efectuar reembolsos son incompatibles, en sí mismos, con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidos el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18.

7. Las alegaciones de Viet Nam no se refieren a ningún otro mecanismo que los Estados Unidos puedan utilizar al aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por más que los Estados Unidos quieran introducir otros mecanismos en el debate, su existencia no contribuye en absoluto a socavar las alegaciones de Viet Nam relativas al artículo 129(c)(1). Incluso si puede que *algunas* importaciones sin liquidar anteriores reciban un trato compatible con las normas de la OMC en *algunas* situaciones en el curso de actuaciones administrativas desarrolladas en el marco de otras disposiciones de la legislación estadounidense, eso no salva el artículo 129(c)(1) ni el efecto que tiene en las importaciones sin liquidar anteriores. No es necesario aplicar el artículo 129(c)(1), ni siquiera a un solo caso concreto, para constatar su incompatibilidad "en sí mismo" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.¹¹² En este caso, tenemos una disposición legislativa que establece las reglas y normas para responder a las constataciones desfavorables del OSD, cuyo efecto no ha sido negado por los Estados Unidos. Por lo tanto, el solo hecho de que en el futuro los Estados Unidos puedan utilizar en el futuro un mecanismo diferente para aplicar las resoluciones y recomendaciones desfavorables del OSD no resuelve la cuestión de si el mecanismo establecido en el artículo 129 es o no incompatible. En los casos en que el artículo 129 es el mecanismo para llevar a cabo la aplicación, esa aplicación es necesariamente incompatible con las normas de la OMC ya que se aplica a importaciones sin liquidar.

¹¹² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 61.

8. Los argumentos de los Estados Unidos son simplemente un intento de confundir y no hay mejor ejemplo de esto que sus esfuerzos por presentar el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay como una especie de importación sin liquidar anterior similar al efecto meramente prospectivo dado a las determinaciones formuladas de conformidad con el artículo 129(c)(1). La caracterización es simplemente incorrecta.

9. En el artículo 129 se establece la facultad exclusiva del USDOC de "formular una nueva determinación en relación con un procedimiento concreto para que" sus medidas "no resulten incompatibles con las conclusiones del grupo especial o el Órgano de Apelación". Viet Nam vuelve a sostener que los Estados Unidos no citan ninguna otra facultad para permitir tal actuación que no sea un acto del Congreso. De la ley se desprende claramente que el artículo 129 no pretende abarcar las importaciones futuras, *per se*, por lo que libra a las importaciones sin liquidar anteriores a otra autoridad, como indican los Estados Unidos. En cambio, el fin del artículo 129 es facultar al USDOC para formular una nueva determinación compatible con las normas de la OMC. El artículo 123 no altera estos hechos ni salva de otra manera el argumento de los Estados Unidos. El fin del artículo 123 no es abordar las importaciones sin liquidar anteriores sino conceder facultades para modificar la práctica o el reglamento del organismo en el "caso en el que un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constate en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ...". A diferencia del artículo 129, el artículo 123 no pretende poner una determinación *específica* (es decir, la medida que es el objeto del procedimiento previsto en el artículo 129) en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

10. Los Estados Unidos aún no han dado un solo ejemplo en que estuvieran en juego importaciones sin liquidar anteriores y el artículo 129 proporcionara la reparación a la que se tenga derecho con respecto a esas importaciones. Esto es así incluso si se combina con una actuación en el marco del artículo 123. Por lo tanto, el Grupo Especial debería solicitar a los Estados Unidos que armonicen su posición sobre el artículo 129(c)(1) y los "otros mecanismos" que según afirma abordan las importaciones sin liquidar anteriores con su práctica real, documentada minuciosamente por Viet Nam. No pueden abordar los numerosos ejemplos presentados por Viet Nam y han optado por no hacerlo. No abordan el efecto de la determinación formulada de conformidad con el artículo 129 ni la medida que pretende corregir. No abordan casos que no guardan relación con el artículo 123. Además, no abordan la realidad de que incluso en los casos en que una reglamentación o una práctica modificada de conformidad con el artículo 123 se aplican en un examen administrativo ulterior, el resultado es la continuación de la retención de los depósitos en exceso mientras ese proceso avanza. Sobre este último punto, hemos cerrado el círculo: la retención de depósitos en exceso de manera incompatible con las normas de la OMC se basa en una determinación que la determinación formulada de conformidad con el artículo 129 de la OMC pretende corregir y sustituir pero sólo prospectivamente con respecto a las importaciones posteriores a la fecha de aplicación determinada por el USTR.

11. El otro argumento principal de los Estados Unidos es que Viet Nam no ha planteado alegaciones en el marco del ESD y por lo tanto su impugnación es deficiente. Contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, el hecho de que el artículo 129(c)(1) se refiera a medidas dirigidas a aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD no significa que la única posibilidad de recurrir en el marco de la OMC sea a través de las disposiciones del ESD. La cuestión del cumplimiento debe basarse en el examen de otras obligaciones sustantivas. Viet Nam considera que el Japón ha planteado la cuestión de manera bastante sucinta.¹¹³ Como señaló el Japón en sus respuestas a las preguntas, en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón) el Órgano de Apelación aclaró que la obligación de un Miembro de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD abarca las acciones u omisiones posteriores al plazo prudencial aunque estén relacionadas con importaciones que entraron en el territorio de un Miembro de la OMC en fecha anterior. Por consiguiente, la cuestión interpretativa en la diferencia actual no es si las "importaciones sin liquidar anteriores" son objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD o si un Miembro infringe los acuerdos abarcados al liquidar determinadas "importaciones sin liquidar anteriores" de manera incompatible con las normas de la OMC tras la expiración del plazo prudencial. La única cuestión en la presente diferencia es si Viet Nam ha demostrado que, en determinadas circunstancias, el artículo 129(c)(1) excluye necesariamente la posibilidad de que el

¹¹³ Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 11.

USDOC adopte una medida compatible con las normas de la OMC con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. Nuevamente, debido a la fecha de entrada en vigor limitada en el marco del artículo 129(c)(1), a partir del final del plazo prudencial necesariamente surgen numerosas infracciones sustantivas al Acuerdo Antidumping con respecto a importaciones sin liquidar anteriores. Este es el punto central de las alegaciones de Viet Nam, como se establece explícitamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y su primera comunicación escrita.

IV. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN

12. Los Estados Unidos se basan esencialmente en tres argumentos para alegar que el examen por extinción efectuado en el marco del procedimiento relativo a *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam* era compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. En primer lugar, que el USDOC no se basó exclusivamente en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC. El Órgano de Apelación ha afirmado claramente que una autoridad debe formular una determinación en el marco de un examen por extinción sobre la base de pruebas presentadas que contengan márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC. El Grupo Especial no necesita especular sobre el sesgo intrínseco en el hecho de que el USDOC no se haya basado en márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC. Por un lado está el cuadro de márgenes determinados de manera compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC y las constataciones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en el litigio *Amanda Foods*, presentado en el párrafo 277 de la primera comunicación escrita de Viet Nam. El cuadro demuestra que el dumping cesó por completo después del primer examen. Por otro lado, hay dos constataciones basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en el primer examen. Está claro que si para el examen por extinción se hubieran presentado pruebas compatibles con las normas de la OMC, serían muy distintas a las pruebas presentadas en las que de hecho se basó el USDOC.

13. El segundo argumento de los Estados Unidos se refiere a la cuestión del volumen. El USDOC realizó su análisis sobre la base de la creencia incorrecta de que el dumping había continuado desde la imposición del derecho; unos márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC habrían dado origen al tercer supuesto indicado en la sección II.A.3 del Boletín de Políticas relativas a los exámenes por extinción del USDOC, a saber, que el dumping había cesado y que se había registrado una leve disminución en los niveles de importación. El Órgano de Apelación ha indicado que la validez de la presunción de disminución de las importaciones en respaldo de una constatación de la "probabilidad" (y, a su vez, el análisis exigido) será distinta en función del supuesto que se aplique. Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha declarado que el supuesto en el que el dumping ha cesado y las importaciones han continuado exige efectuar un examen más detallado de las causas de la disminución de las importaciones que el supuesto en el que el dumping ha continuado. El USDOC abordó la cuestión de la "probabilidad" en el contexto de una continuación del dumping. De hecho, la cuestión de la "probabilidad" debería haberse abordado en el contexto de un cese del dumping. Es difícil entender cómo una conclusión puede ser imparcial y objetiva si esa conclusión está orientada a un supuesto totalmente diferente del que habría existido si el USDOC se hubiera basado en márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC.

14. El tercer argumento de los Estados Unidos, de que se debería prohibir que Viet Nam formule argumentos ante el presente Grupo Especial que no se hayan formulado en el procedimiento subyacente, ya ha sido rechazado en la jurisprudencia de la OMC.

15. La negativa del USDOC a reconocer márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC a los efectos de su análisis de la "probabilidad" vició cada uno de los aspectos de la determinación en el marco del examen por extinción. El argumento fáctico más eficaz relacionado con el volumen (la existencia de márgenes de seguridad importantes) no podía formularse porque los márgenes en que se basó el USDOC no eran compatibles con las normas de la OMC. Además, toda disminución de las importaciones debe evaluarse en el contexto de la cesación del dumping, lo que sucedería de utilizarse márgenes de dumping compatibles con las normas de la OMC. Esta evaluación no tuvo lugar en el examen por extinción.

V. REVOCACIÓN PARA EMPRESAS ESPECÍFICAS

16. Los Estados Unidos se basan principalmente en un argumento al indicar que el párrafo 2 del artículo 11 no impone a un Miembro ninguna obligación de revocar un derecho antidumping con respecto a un exportador individual que haya demostrado que el dumping ha cesado y que no es probable que se repita: la interpretación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que el párrafo 3 del artículo 11 sólo aborda una revocación de la orden en su conjunto y no una revocación de los derechos antidumping impuestos a exportadores individuales. En particular, los Estados Unidos se basan en la utilización del término "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 y la referencia del párrafo 2 del artículo 9 a "un derecho antidumping con respecto a un producto".¹¹⁴ Viet Nam, sin embargo, desea señalar que el Órgano de Apelación constató que esta redacción "informa" la interpretación y no que rige la interpretación. En efecto, en el párrafo anterior de ese mismo informe del Órgano de Apelación se establece:

De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a exportadores, productores o partes interesadas individuales. **Esto contrasta con el párrafo 2 del artículo 11, que se refiere a "cualquier parte interesada" y "[l]as partes interesadas".**¹¹⁵

17. Posteriormente, al referirse a la expresión "partes interesadas", el Órgano de Apelación declara:

Estas referencias sugieren que, cuando los redactores del *Acuerdo Antidumping* tuvieron la intención de imponer a las autoridades obligaciones con respecto a los exportadores o productores individuales, lo hicieron de manera explícita.¹¹⁶

18. Dicho de otro modo, la utilización de la expresión partes interesadas, de acuerdo con el Órgano de Apelación, es una referencia explícita a los importadores, exportadores o productores extranjeros individuales. En realidad, la utilización de la expresión "parte interesada" en el párrafo 2 del artículo 11 lo distingue del párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial debería tener presente que el Órgano de Apelación hizo esta distinción en el mismo informe en que se basaron los Estados Unidos y los párrafos inmediatamente anteriores y posteriores al párrafo en que se basaron principalmente los Estados Unidos relativos a la referencia a "el derecho".

19. Los Estados Unidos luego pasan a alegar que la distinción entre los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se basa en el hecho de que las partes interesadas tendrían interés en la revocación en el marco del párrafo 2 del artículo 11, mientras la rama de producción nacional tendría interés en impedir la expiración de los derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Viet Nam desea señalar en primer lugar que la expresión "cualquier parte interesada" no se limita a una parte o partes interesadas que sean importadores, exportadores o productores extranjeros de la mercancía objeto de investigación. En segundo lugar, si bien la utilización del término "cualquier parte interesada" es necesaria para definir aquellas partes que pueden solicitar un examen en el marco del párrafo 2 del artículo 11, también, según constató el Órgano de Apelación, indica una obligación con respecto a los importadores, exportadores o productores extranjeros individuales. En tercer lugar, si bien la palabra "modificado" aparece en referencia al aspecto relativo al daño del párrafo 2 del artículo 11, la modificación debe referirse a modificaciones en la "medida" del derecho y, por lo tanto, deja clara la intención del Acuerdo Antidumping de abordar las modificaciones del derecho en el contexto de los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11. En cuarto lugar, la utilización de la palabra "cualquier" indica que los importadores, exportadores o productores extranjeros individuales pueden solicitar un examen ya sea de la necesidad de la continuación de los derechos antidumping o del daño. Dado que cualquier importador, exportador o productor extranjero individual obtendría una ventaja competitiva frente a otros importadores, exportadores o productores extranjeros al lograr que se elimine el derecho que se le aplica, mientras sigue aplicándose a otros, la utilización de la palabra "cualquier" debe informar la interpretación del párrafo 2 del artículo 11.

¹¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 150.

¹¹⁵ *Ibid.* párrafo 149.

¹¹⁶ *Ibid.* párrafo 152.

20. Por lo tanto, el texto específico del párrafo 2 del artículo 11 y el contraste entre el texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 deben informar la interpretación del Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 11. Esto, por supuesto, nos devuelve al objeto y fin del artículo 11 tal como se expresa en el párrafo 1 del artículo 11. El párrafo 1 del artículo 11 aborda tanto la duración (sólo durante el tiempo necesario) y la cobertura (en la medida necesaria) de los derechos antidumping. Una interpretación del párrafo 2 del artículo 11 que sea compatible con la limitación del alcance de la aplicación de los derechos antidumping a los importadores, exportadores y productores extranjeros que puedan demostrar que no hay dumping y que es improbable que vuelva a producirse es compatible con la aplicación de derechos antidumping sólo a aquellos importadores, exportadores y productores extranjeros que se demuestre que estén incurriendo en dumping tal como se dispone en el párrafo 8 del artículo 5.

ANEXO B-5**RESPUESTA DE VIET NAM A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES
PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS****CUADRO DE ASUNTOS**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. Con la presente comunicación, Viet Nam ofrece respetuosamente su respuesta a la solicitud de resoluciones preliminares que se hace valer en la comunicación de los Estados Unidos recibida el 31 de julio de 2013. Viet Nam considera que las solicitudes presentadas por los Estados Unidos son prematuras porque muchas de sus preocupaciones se habrían atenuado después de recibir la primera comunicación escrita de Viet Nam.

2. Viet Nam limita el análisis que hace en esta comunicación a un solo argumento planteado en la sección II de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. Concretamente, Viet Nam analiza a continuación la alegación de los Estados Unidos de que el sexto examen administrativo no es una medida en litigio ni está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

3. Como cuestión inicial, Viet Nam aborda los argumentos adicionales planteados en la solicitud de los Estados Unidos. En primer lugar, en cuanto a la preocupación de los Estados Unidos relativa a la referencia que hace Viet Nam a la utilización de la reducción a cero en las "investigaciones iniciales", los "exámenes de nuevos exportadores" y "determinados exámenes por cambio de circunstancias", Viet Nam no impugna la utilización de la reducción a cero, en su aplicación, en estos tipos concretos de procedimiento. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se explica con claridad que las alegaciones relativas a la "reducción a cero" en su aplicación están limitadas a los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. La investigación inicial y el examen por extinción son pertinentes en la medida en que la reducción a cero afecta al análisis por el Grupo Especial de las alegaciones que se refieren específicamente al examen por extinción. No obstante, para que no haya dudas, en las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por Viet Nam también se identifica una alegación con respecto a la práctica de reducción a cero del USDOC en sí misma.

4. En segundo lugar, por lo que se refiere a la preocupación de los Estados Unidos relativa a una alegación basada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"), Viet Nam no pretendía antes, ni pretende ahora, hacer valer su alegación al amparo de la Convención de Viena. Simplemente incluyó una referencia a la Convención de Viena para dejar clara la importancia del objeto y fin del acuerdo pertinente al interpretar el tratado.

5. En tercer lugar, en cuanto a la preocupación de los Estados Unidos sobre la supuesta identificación por Viet Nam de la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") como una medida, Viet Nam no hizo tal cosa. En la solicitud presentada por Viet Nam no se identifica la DAA como una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial ni Viet Nam pretende impugnar la DAA como una medida.

6. Viet Nam se refiere a continuación a la cuestión restante.

II. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR VIET NAM NO AMPLIÓ EL ALCANCE DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO CON RESPECTO AL SEXTO EXAMEN ADMINISTRATIVO Y EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA DESESTIMAR LA SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS

7. El Grupo Especial debería desestimar la solicitud presentada por los Estados Unidos en relación con el sexto examen administrativo. Los Estados Unidos alegan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam "amplió el alcance y modificó la esencia de su solicitud de celebración de consultas al incluir medidas que no fueron objeto de su solicitud de consultas". Viet Nam no ha hecho tal cosa y el Grupo Especial debe continuar para constatar que esta medida está comprendida en su mandato.

8. El Órgano de Apelación ha explicado que no tiene que haber una "identidad precisa y exacta" entre las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La cuestión es si ha cambiado o no la "esencia" de las medidas impugnadas, determinación que sólo puede hacerse de forma individual, según las circunstancias de cada caso. La finalidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es reducir el núcleo de la indagación a partir de la solicitud de celebración de consultas e identificar con mayor precisión las cuestiones sometidas al Grupo Especial.

9. Viet Nam identificó el sexto examen administrativo como una medida en litigio en la solicitud de celebración de consultas. En primer lugar, en las páginas 1 y 2 de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam se afirma que la solicitud se formula con respecto al cuarto examen administrativo, el quinto examen administrativo y "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (Caso del USDOC A-552-802)".

10. En segundo lugar, en las páginas 3 y 4 de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam se indica que Viet Nam desearía plantear durante las consultas la cuestión de la utilización de las prácticas identificadas en el cuarto examen administrativo, el quinto examen administrativo y "la continuación del uso de las prácticas descritas [] *supra* en los exámenes ulteriores".

11. Viet Nam comunicó a los Estados Unidos, mediante el texto incluido en la solicitud de celebración de consultas, el entendimiento de que el sexto examen administrativo era una medida en litigio. Los Estados Unidos fueron informados de este hecho mediante la identificación que hizo Viet Nam de los exámenes administrativos "en curso". La "esencia" de la impugnación no se ha modificado de la solicitud de celebración de consultas a la solicitud de establecimiento de un grupo especial; por el contrario, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam simplemente se proporciona mayor precisión sobre las medidas en litigio.

III. CONCLUSIÓN

12. Sobre la base de lo anterior, Viet Nam sostiene lo siguiente:

- Viet Nam no impugna la utilización de la reducción a cero, en su aplicación, en las "investigaciones iniciales", los "exámenes de nuevos exportadores" y "determinados exámenes por cambio de circunstancias", a excepción de la investigación inicial en la medida en que tenga un efecto en exámenes ulteriores y en el examen por extinción;
- Viet Nam no hace valer ninguna alegación al amparo de la Convención de Viena;
- Viet Nam no alega que la DAA esté comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
- Viet Nam sí identificó el sexto examen administrativo, como un examen administrativo en curso, en la solicitud de celebración de consultas.

13. En consecuencia, Viet Nam solicita respetuosamente que el Grupo Especial deniegue la solicitud formulada por los Estados Unidos con respecto al sexto examen administrativo y proceda a examinar el fundamento de las alegaciones planteadas.

ANEXO B-6

**RESPUESTA DE VIET NAM A LA CONTESTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES**

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005

1. Con la presente comunicación, Viet Nam ofrece respetuosamente su respuesta a la comunicación de los Estados Unidos "Respuesta a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos de América", recibida el 13 de agosto de 2013. En esta oportunidad, Viet Nam se centra en la solicitud de una resolución preliminar relativa a los resultados definitivos del sexto examen administrativo.

2. Como el Grupo Especial recuerda, en la solicitud de los Estados Unidos se indicaban, en efecto, tres "medidas" adicionales:

- la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias;
- la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y
- la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

3. Viet Nam no ha impugnado los puntos enumerados *supra* como medidas. En cambio, la inclusión de estos tres puntos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se justificaba debido a su pertinencia con respecto a las medidas que se impugnan.

4. El resultado definitivo del sexto examen administrativo, sin embargo, es una medida comprendida en el mandato del Grupo Especial. Viet Nam expone dos puntos sobre esta cuestión, para complementar la comunicación presentada el 5 de agosto. Los "defectos fundamentales" indicados en la respuesta de los Estados Unidos no son aplicables y no impiden que esta medida quede comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5. En primer lugar, la cita de los Estados Unidos al párrafo 3 del artículo 3 del ESD no respalda la posición de éstos. En ese artículo se exige la "pronta solución" de situaciones en las cuales se menoscaban las ventajas de un Miembro. Sin embargo, de conformidad con el argumento de los Estados Unidos, el Grupo Especial debería pasar por alto los resultados definitivos del sexto examen administrativo, a pesar del hecho de que Viet Nam formula las mismas alegaciones con respecto al sexto examen administrativo que las formuladas en el caso de los exámenes administrativos cuarto y quinto. Es incuestionable que los exámenes administrativos cuarto y quinto se han sometido debidamente al Grupo Especial. Según los Estados Unidos, Viet Nam debería presentar nuevas solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial y obligar al OSD a determinar la composición de un nuevo grupo especial para examinar las mismas cuestiones actualmente sometidas al presente Grupo Especial. Esto no contribuye a alcanzar el objetivo de pronta solución previsto en el párrafo 3 del artículo 3.

6. Además, contrariamente a la alegación de los Estados Unidos, los resultados definitivos del sexto examen administrativo están afectando en la actualidad a los derechos que corresponden a Viet Nam en virtud de los acuerdos abarcados. El sexto examen administrativo no es una medida que "es posible que nunca exista". Por el contrario, es una medida que de hecho existe y que está teniendo una repercusión significativa sobre Viet Nam en la actualidad. El intento de los Estados Unidos de examinar situaciones hipotéticas debería desestimarse. Viet Nam se está viendo perjudicado por los resultados del sexto examen administrativo y trata de obtener una pronta solución de esta situación. Es por esta precisa razón que Viet Nam aludió en la solicitud de celebración de consultas a "cualquier otro examen administrativo en curso o futuro", lo que es una clara referencia al sexto examen administrativo que estaba en curso en el momento en que se solicitó la celebración de consultas.

7. En segundo lugar y análogamente, la cita de los Estados Unidos al párrafo 4 del artículo 4 del ESD es equivocada. El Órgano de Apelación ha explicado que no es necesario que haya "una identidad precisa y exacta" entre las medidas indicadas en la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial sirve para limitar la investigación, que es precisamente lo que se hizo en el presente asunto. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam limitó el alcance de la diferencia a, entre otras medidas, los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto. Lejos de ampliar el alcance, como alegan los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento

de un grupo especial indicó claramente cuáles eran los exámenes administrativos específicos sometidos al Grupo Especial.

8. En consecuencia, Viet Nam solicita respetuosamente que el Grupo Especial deniegue la solicitud formulada por los Estados Unidos con respecto al sexto examen administrativo y proceda a examinar el fondo de las alegaciones planteadas.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-12
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-16
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	C-25
Anexo C-5	Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	C-31
Anexo C-6	Contestación de los Estados Unidos a la respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	C-37

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. Introducción**

1. Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que la aplicación por parte del USDOC de su método de reducción a cero, "en sí misma" y en su aplicación en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam, fue incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. La alegación formulada por Viet Nam con respecto a la medida en "sí misma" carece de fundamento porque los Estados Unidos ya han modificado la práctica por la que se calculan los márgenes de dumping. Las alegaciones formuladas por Viet Nam con respecto a la medida "en su aplicación" carecen de fundamento porque no hay ninguna obligación en el texto del Acuerdo Antidumping ni en el GATT de 1994 que exija a una autoridad investigadora conceder compensaciones a fin de reducir la cuantía de los derechos de dumping percibidos sobre las importaciones objeto de dumping para tener en cuenta las importaciones que no son objeto de dumping cuyo precio es superior al valor normal.

2. Viet Nam tampoco ha establecido que la supuesta "práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM" sea una medida que pueda impugnarse "en sí misma" por ser incompatible con el Acuerdo Antidumping dado que no ha aportado pruebas que demuestren que lo que describe como "práctica" sea una medida. Además, la decisión adoptada por el USDOC de identificar una entidad gubernamental de Viet Nam en los exámenes abarcados y asignar a dicha entidad un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual no fue incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. De hecho, el informe del Grupo de Trabajo incorporado en el Protocolo de Adhesión fija una base para tratar a varias empresas de Viet Nam como parte de una entidad gubernamental de Viet Nam. Por último, si bien los Estados Unidos discreparían de determinadas declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, una lectura detenida de dicho informe indica que la determinación del USDOC relativa a la entidad gubernamental de Viet Nam no era incompatible con el Acuerdo Antidumping.

3. La impugnación por Viet Nam del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, uno de los mecanismos mediante los cuales los Estados Unidos aplican las recomendaciones y resoluciones del OSD, adolece de varios errores básicos que identificó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)* cuando rechazó unas alegaciones casi idénticas a las formuladas por Viet Nam en la presente diferencia. Viet Nam no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en dicha diferencia anterior. Además, los restantes argumentos de Viet Nam tampoco demuestran que el artículo 129(c)(1) impida a los Estados Unidos adoptar una medida compatible con la OMC.

4. Contrariamente a las alegaciones de Viet Nam, el USDOC concluyó de manera admisible en el examen por extinción que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. El USDOC llevó a cabo un examen detenido del desarrollo del procedimiento en materia de derechos antidumping y se basó en tasas de derechos antidumping positivas que se habían aplicado a un buen número de exportadores durante los cuatro exámenes finalizados, y constató que Viet Nam no había aportado pruebas suficientes que sustentaran sus alegaciones de que el hecho de que el USDOC hubiera tenido en cuenta los márgenes de dumping positivos asignados a los declarantes había sido improcedente. Además, la constatación del USDOC se sustentaba plenamente en factores distintos de los márgenes de dumping, en concreto, los volúmenes de importación registrados después de la orden de imposición de derechos antidumping.

5. Por último, Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que el hecho de que el USDOC no revocara la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a determinadas empresas durante los exámenes impugnados fue incompatible con el Acuerdo Antidumping. No obstante, las disposiciones a las que recurre Viet Nam, en particular, los párrafos 1 y 2 del

artículo 11 del Acuerdo Antidumping, no establecen la revocación para empresas específicas de una orden de imposición de derechos antidumping. En consecuencia, el argumento de Viet Nam es insostenible.

II. Las alegaciones formuladas por Viet Nam con respecto a la medida "en su aplicación" relativas a la revocación para empresas específicas carece de fundamento en el Acuerdo Antidumping

6. Los argumentos de Viet Nam relativos a una supuesta infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 no se sustentan en el texto de estas disposiciones. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño". En relación con el párrafo 2 del artículo 11, su texto no contiene ninguna obligación que exija a un Miembro poner fin parcialmente al derecho antidumping respecto a empresas específicas.

7. Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 tampoco exigen que se lleve a cabo una revocación cuando no se haya incurrido en dumping durante tres años. Según el derecho interno estadounidense, cada empresa puede solicitar la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping sobre la base del conjunto de la orden o de empresas específicas. A este respecto, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, donde se abordan estas disposiciones del derecho interno. Ante una alegación parecida a la que ha formulado Viet Nam en la presente diferencia (incluida la utilización del método de "reducción a cero"), el Grupo Especial constató que, habida cuenta de que la revocación basada en la inexistencia de dumping durante tres años "favorece a los productores y exportadores extranjeros, y que existe una oportunidad más general para solicitar un examen [mediante un examen por cambio de circunstancias], no creemos que haya motivos para llegar a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 en el Cuarto examen administrativo, cuando llegó a la conclusión de que los exportadores mexicanos no tenían derecho a la revocación debido a que su situación no se ajustaba a los requisitos fácticos previos exigidos". El Grupo Especial constató también que "al establecer que, en determinadas circunstancias, el USDOC puede revocar una orden de imposición de derechos antidumping basándose en la inexistencia de dumping durante tres años, [consideramos que los Estados Unidos] han ido más allá de lo que exige el párrafo 2 del artículo 11". Por estos motivos, aunque determinadas empresas de Viet Nam no hubiesen tenido márgenes de dumping positivos durante tres años, nada en los párrafos 1 ó 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que este hecho obligue a poner fin a la aplicación de los derechos antidumping a dichas empresas.

8. Por último, en su primera comunicación escrita, Viet Nam afirma ahora que "a falta de revocación, se están denegando a [los declarantes obligados investigados individualmente] los derechos que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 ...". No obstante, los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no figuraban entre las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados citadas por Viet Nam en relación con la "Revocación por ausencia de pruebas de dumping". Por tanto, ninguna alegación relativa a la revocación para empresas específicas formulada al amparo de estas disposiciones adicionales está comprendida en el mandato.

III. El artículo 129(c)(1) no es incompatible, en sí mismo, con el Acuerdo Antidumping

9. En la diferencia *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)*, el Grupo Especial señaló que "el artículo 129(c)(1) no exige imperativamente ni excluye ningún trato determinado de las importaciones sin liquidar anteriores ni tiene este efecto". En relación con las importaciones sin liquidar anteriores, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)* constató que el USDOC podía seguir etapas (por ejemplo, exámenes administrativos) que incidieran en dichas importaciones de una manera incompatible con la OMC. "Sin embargo, para nosotros es evidente que esas medidas, si se adoptan, no se adoptarán porque las exija el artículo 129(c)(1) sino porque sean exigidas o permitidas por otras disposiciones de la legislación estadounidense." Por tanto, el Grupo Especial determinó correctamente que el artículo 129(c)(1) no regula el trato de las importaciones sin liquidar de la mercancía de que se trate que sean objeto de otras etapas del mismo procedimiento, como en los exámenes administrativos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios de que se trate.

10. Como deja patente el informe del Grupo Especial, el argumento de Viet Nam no es correcto debido a una sencilla cuestión preliminar. El argumento de Viet Nam se basa en una presunción respecto a los medios que elegirán los Estados Unidos **en el futuro** para dar respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Es decir, Viet Nam pronostica que los Estados Unidos elegirán emprender la aplicación por medio del artículo 129. Viet Nam, además, pronostica que los Estados Unidos procederán a la aplicación **sólo** por medio del artículo 129 y que no utilizarán ningún otro medio previsto en el derecho interno estadounidense. Y Viet Nam, además, pronostica de qué manera las medidas destinadas a cumplir abordarán lo que Viet Nam denomina las "importaciones sin liquidar anteriores". Es evidente que una alegación que se basa en el pronóstico de cómo actuará un Miembro en el futuro para dar respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD es por sus propios términos una alegación basada en especulaciones y, por tanto, no se sostiene.

11. Además del intento de Viet Nam de impugnar acciones futuras pronosticadas, el argumento de Viet Nam adolece del error básico y fundamental de que las disposiciones del Acuerdo Antidumping que cita no contienen ninguna obligación positiva relativa a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD. Antes bien, en el contexto antidumping, el ESD es el único Acuerdo de la OMC que aborda las obligaciones de los Miembros en relación con la aplicación. Viet Nam no ha hecho valer ninguna alegación al amparo del ESD. Sólo por este motivo, el argumento de Viet Nam debe rechazarse.

12. En sus argumentos, Viet Nam también ha formulado una serie de afirmaciones incorrectas sobre las repercusiones del derecho interno estadounidense y del informe del Grupo Especial anterior que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)*. Primero, Viet Nam aduce que, habida cuenta de que el artículo 129(c)(1) "constituye una prohibición jurídica absoluta" para la liquidación compatible con la OMC de las importaciones sin liquidar anteriores, el artículo 129(c)(1) es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, concretamente con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18. El artículo 129(c)(1) regula la aplicación de las determinaciones formuladas al amparo del artículo 129 en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD a las importaciones sin liquidar de la mercancía de que se trate declaradas a partir de la fecha en la cual el USTR ordene la aplicación. Viet Nam no puede sustentar en la redacción llana de la ley la afirmación adicional según la cual el artículo 129(c)(1) constituye una prohibición jurídica para una medida compatible con la OMC relativa a las importaciones sin liquidar anteriores en otras etapas administrativas del procedimiento o a través de otros medios.

13. Segundo, Viet Nam recurre a la DAA para sustentar su interpretación del artículo 129(c)(1), pero el recurso de Viet Nam está fuera de lugar porque no aporta un respaldo válido al amparo de la DAA para la afirmación de que el artículo 129(c)(1) prohíbe cualesquiera otras medidas (aparte del artículo 129) que pudieran incidir en las importaciones sin liquidar anteriores. Viet Nam está sencillamente equivocado al alegar que el artículo 129(c)(1) ha impedido que el USDOC formule determinaciones compatibles con la OMC con respecto a importaciones sin liquidar anteriores.

14. Asimismo, Viet Nam aduce que el "carácter" general del artículo 129 respalda su afirmación de que el artículo 129 conferiría las únicas facultades en el marco del derecho estadounidense para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esto no es correcto, pues Viet Nam interpreta erróneamente las disposiciones de la URAA en las que se basa, como el artículo 102. Nada en la redacción del artículo 102 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay indica que el artículo 129 conferiría las únicas facultades en el marco del derecho estadounidense para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, el artículo 102(a)(2)(B) respalda la posición contraria al establecer que "[n]ada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará en el sentido de que ... limita ninguna facultad conferida por una ley de los Estados Unidos ... salvo que así se prescriba específicamente en la presente Ley".

15. Asimismo, Viet Nam aduce que el artículo 129(c)(1) es el único método por el que pueden aplicarse las recomendaciones y resoluciones del OSD porque, en los casos en los que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos aplica las recomendaciones y resoluciones del OSD cambiando su determinación de la existencia de daño de positiva a negativa, la orden concreta de imposición de derechos antidumping o compensatorios en litigio queda revocada desde la fecha de aplicación. De nuevo, el argumento de Viet Nam parte de una interpretación errónea de base. Como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos -*

Artículo 129(c)(1), "sólo las determinaciones formuladas y aplicadas con arreglo al artículo 129 quedan incluidas en el ámbito del artículo 129(c)(1)" y "el artículo 129(c)(1) sólo trata de la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. No exige ni excluye la adopción de ninguna medida determinada respecto de [otras importaciones] en una etapa independiente del mismo procedimiento".

16. Por último, Viet Nam señala que el Grupo Especial no sigue el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)* porque el argumento que presentó el Canadá en ese procedimiento del Grupo Especial -según el cual el artículo 129(c)(1) constituía una prohibición absoluta de la devolución de los derechos percibidos sobre importaciones sin liquidar anteriores- ha resultado ser correcto. Como ya han explicado los Estados Unidos, no sólo el artículo 129(c)(1) no excluye la aplicación de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD en virtud de otras facultades jurídicas, sino que además el Congreso y el Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos contemplaron específicamente que dicha aplicación se llevaría a cabo. De hecho, en un buen número de ocasiones, el USDOC ha modificado el trato dispensado a las importaciones sin liquidar anteriores. Por los motivos mencionados *supra*, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por Viet Nam según las cuales el artículo 129(c)(1) es en sí mismo incompatible con el artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

IV. El trato de varias empresas como un único exportador/productor gubernamental de Viet Nam no fue incompatible con el Acuerdo Antidumping

A. Viet Nam no ha podido demostrar la existencia de una medida de aplicación general y prospectiva que pueda impugnarse "en sí misma" por ser incompatible con el Acuerdo Antidumping

17. Viet Nam no ha demostrado que la supuesta "práctica" de la tasa para una entidad a escala de la ENM exista y pueda ser una medida. Primero, Viet Nam no ha explicado de qué manera una "práctica" puede establecer una regla o norma de aplicación general o prospectiva. Segundo, en relación con la supuesta "práctica", Viet Nam no ha demostrado que el USDOC "aplique siempre" la supuesta "práctica" objeto de sus diversos argumentos. Viet Nam cita varios párrafos del manual antidumping del USDOC; no obstante, el propio manual dice claramente que está "destinado únicamente a la formación y orientación internas del personal de la Administración de Importaciones, y las prácticas indicadas están sujetas a modificación sin aviso previo. Este manual no puede citarse para establecer una práctica del USDOC". En resumen, habida cuenta de que Viet Nam no ha podido demostrar que la supuesta "práctica" exista como medida, Viet Nam no puede acreditar *prima facie* una incompatibilidad de una medida "en sí misma" con el Acuerdo Antidumping, puesto que no ha aportado pruebas que demuestren que lo que describe como "práctica" sea una medida.

B. El trato de empresas vinculadas en los exámenes abarcados como un único exportador o productor a fin de determinar un margen de dumping es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

18. El párrafo 10 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras, "[p]or regla general, ... determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". El contexto del Acuerdo Antidumping indica que la cuestión de si los productores están vinculados entre sí repercute en el análisis que hace la autoridad investigadora de esas empresas. Así, según cuáles sean los hechos de una situación determinada, la autoridad investigadora puede determinar que empresas jurídicamente distintas pueden ser consideradas como un solo "exportador" o "productor" basándose en sus actividades y relaciones. Como señaló el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*, esto incluye tener en cuenta las actividades y relaciones comerciales reales de las empresas más que sólo su condición teórica de empresas jurídicamente distintas. Por tanto, contrariamente al argumento de Viet Nam, el párrafo 10 del artículo 6 no impide que el USDOC trate a varias empresas como una entidad única, incluso, en su caso, una entidad gubernamental de Viet Nam.

19. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, si una autoridad investigadora concluye que la relación entre varias empresas es lo suficientemente estrecha para respaldar su trato como una única entidad, la autoridad investigadora puede aplicar una tasa de derecho única a todas las exportaciones de dichas empresas. Nada en el texto del párrafo 2 del artículo 9 prohíbe dicho trato ni fija criterios que una autoridad investigadora tenga que examinar antes de llegar a la conclusión de que una empresa o un grupo de empresas en particular es una entidad única. Por tanto, contrariamente al argumento de Viet Nam, el párrafo 2 del artículo 9 no impide que el USDOC trate a varias empresas como una entidad única, e incluso, cuando corresponda, como una entidad gubernamental de Viet Nam.

C. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam sustenta el trato de varias empresas en los exámenes abarcados como parte de una única entidad gubernamental de Viet Nam a fin de determinar los márgenes de dumping

20. El Protocolo de Adhesión de Viet Nam comprende los derechos y las obligaciones adquiridos por Viet Nam al adherirse a la OMC. Durante el proceso de adhesión, Viet Nam informó de su progresivo distanciamiento del sistema de planificación central. La preocupación de los Miembros respecto a en qué medida se había producido ese distanciamiento ha quedado reflejada en el informe del Grupo de Trabajo. Esta preocupación demuestra que no todos los Miembros estaban convencidos de que en Viet Nam prevalecieran unas condiciones de economía de mercado. Así, el Protocolo, por su diseño, no impone a los Miembros que caractericen la economía de Viet Nam como de mercado o no de mercado, ya sea de hecho o de otro modo, como regla general. Simplemente permite a los Miembros, como punto de partida para un análisis ulterior, que constaten a efectos de su procedimiento antidumping si, en la rama de producción en cuestión, prevalecen unas condiciones de economía de mercado o de economía que no es de mercado.

21. Concretamente, el apartado a) del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo indica que no es necesario que los Miembros importadores calculen el valor normal sobre la base de los precios o los costos en Viet Nam para la rama de producción objeto de la investigación antidumping. Además, el apartado d) del párrafo 255 prevé, en parte, que las "disposiciones referentes a las economías que no son de mercado" del apartado a) del párrafo 255 dejarán de aplicarse a una rama de producción o sector determinado en los casos en que Viet Nam establezca "de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado". Por tanto, en los casos en que Viet Nam no haya establecido de conformidad con la legislación nacional del Miembro importador que es una economía de mercado, o los productores vietnamitas objeto de investigación no hayan "demostrado" claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto", un Miembro importador puede calcular el valor normal según el método para las ENM.

22. Así, el Protocolo de Adhesión respalda explícitamente la decisión adoptada por el USDOC de calcular el valor normal de los camarones destinados al consumo en Viet Nam según el método para las ENM así como el uso continuado de este método. A este respecto, cabe destacar que Viet Nam no impugna ante el Grupo Especial la decisión del USDOC de calcular el valor normal de los camarones destinados al consumo en Viet Nam según el método para las ENM, ni tampoco impugna el método para las ENM que eligió el USDOC para su cálculo de este valor normal.

23. Al permitir que los Miembros determinen el valor normal en Viet Nam según un método que no se base en los precios o los costos en Viet Nam, el Protocolo también establece las bases para que se trate a varias empresas de Viet Nam como parte de una entidad gubernamental de Viet Nam. En los países ENM, el gobierno adopta o distorsiona en su esencia las decisiones básicas sobre la oferta y la demanda, así como la asignación de recursos correspondiente. Estas decisiones no las adoptan agentes económicos independientes. En una situación así, el gobierno controla efectivamente la asignación de los recursos. Y si el gobierno controla la asignación de recursos, también controla efectivamente a los responsables de asignar los recursos, es decir, las empresas. Por tanto, el entendimiento en el Protocolo de Adhesión de que Viet Nam no es todavía una economía de mercado es realmente un entendimiento de que el gobierno influye en los precios de los insumos y la producción lo que, a su vez, es realmente un entendimiento de que el gobierno sigue controlando todas las empresas. A la luz de este entendimiento, no tendría sentido asignar de forma automática márgenes de dumping individuales a los exportadores vietnamitas. Por el contrario, está justificado aplicar una única tasa para empresas "controladas por el gobierno",

salvo y hasta que se demuestre claramente que, a efectos del cálculo de los márgenes y de la asignación de tasas de derechos antidumping, prevalecen unas condiciones de economía de mercado.

D. El asunto CE - Elementos de fijación no impide que las autoridades investigadoras constaten que varias empresas de Viet Nam constituyen una única entidad gubernamental de Viet Nam a efectos de determinar los márgenes de dumping

24. En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 10 del artículo 6 no excluye la posibilidad de que entidades que son en teoría o jurídicamente independientes puedan ser tratadas como un único exportador o productor cuando tal determinación se base en pruebas aportadas en la investigación. Según el Órgano de Apelación, "[l]a cuestión de si la determinación de un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios exportadores es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 dependerá de la existencia de varias situaciones, que indicarían que, aunque sean jurídicamente distintos, dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad". Además constató que "los criterios utilizados para determinar si existe una entidad única desde una perspectiva empresarial, aunque indudablemente son pertinentes, no abarcarán necesariamente todas las situaciones en las que el Estado controla o influye de manera importante en varios exportadores de tal manera que se puede considerar que constituyen una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y se les puede asignar un margen de dumping único y un derecho antidumping único". Así, una autoridad investigadora puede determinar si una entidad determinada es un "productor" o "exportador" como condición previa al cálculo de un margen de dumping individual para esa entidad.

25. En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación determinó que la presunción de la Unión Europea según la cual los exportadores de una ENM están vinculados al Gobierno chino era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 porque contradecía la "regla" de dicho párrafo que obliga a las autoridades investigadoras a determinar un margen de dumping individual para "cada exportador o productor ... de que se tenga conocimiento". Por tanto, el Órgano de Apelación presupuso que tras el párrafo 10 del artículo 6 subyace la presunción de que toda entidad debe ser reconocida primero como un exportador o productor individual. Esta presunción se basó en una interpretación incorrecta porque el Órgano de Apelación creó obligaciones que no están fundamentadas en el texto de esas disposiciones.

26. No obstante, incluso según el enfoque interpretativo erróneo del Órgano de Apelación, la determinación del USDOC no fue incompatible con el Acuerdo Antidumping. A diferencia de lo que ocurría en el asunto *CE - Elementos de fijación*, existe el acuerdo en que la economía de Viet Nam no es de mercado. Por tanto, en la medida en que el asunto *CE - Elementos de fijación* se basaba en la constatación de que China no era necesariamente una economía no de mercado, o de que esta condición no era pertinente, la condición de Viet Nam como economía que no es de mercado en el presente asunto es pertinente para investigar el grado de participación del gobierno en la economía de Viet Nam.

27. Segundo, a diferencia de lo que ocurrió en el asunto *CE - Elementos de fijación*, la determinación del USDOC de que existía una entidad gubernamental de Viet Nam y de que determinados exportadores, aunque eran jurídicamente independientes, formaban en efecto parte de dicha entidad, se apoyó en constataciones fácticas correctas realizadas en el curso de los exámenes pertinentes. El asunto *CE - Elementos de fijación* no impedía que una autoridad investigadora recabara y presentara pruebas suficientes para justificar la presunción de que existe una única entidad gubernamental, y eso es lo que ha hecho el USDOC en los exámenes impugnados. En los exámenes que Viet Nam impugna, el USDOC dio a las empresas la oportunidad de presentar información sobre su relación con la entidad gubernamental de Viet Nam a fin de demostrar su independencia del gobierno. Las pruebas que el USDOC pide a las entidades son plenamente compatibles con aquellos factores que, en *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación indicó que deben investigarse para determinar las situaciones "que indicarían que, aunque sean jurídicamente distintos, dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad".

28. En resumen, la conclusión del USDOC de que varias empresas de Viet Nam forman parte de la entidad gubernamental de Viet Nam se basa en una interpretación admisible (y sumamente lógica) del párrafo 10 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 9.

E. Las alegaciones formuladas por Viet Nam según las cuales el USDOC aplicó una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse

29. El análisis de Viet Nam se basa en hechos erróneos porque en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto se asignó a la entidad gubernamental de Viet Nam la única tasa que se le había asignado desde la investigación inicial, que es la única tasa que se le ha impuesto en el marco de esta orden. En cada examen, cualquiera de las partes integrantes de la entidad gubernamental de Viet Nam podía haber solicitado al USDOC un examen de la entidad gubernamental de Viet Nam; sin embargo, ninguna lo hizo. Al no presentar dicha solicitud, los exportadores sujetos a la tasa de la entidad gubernamental de Viet Nam, de hecho, manifestaron que los derechos eran adecuados, y los derechos finalmente se determinaron y recaudaron en las cuantías que se habían depositado. Las fijaciones de los derechos definitivos que realizó el USDOC para los períodos de examen respectivos para las exportaciones de las empresas que forman parte de la entidad gubernamental de Viet Nam no se basaron en hechos de que se tenía conocimiento, sino más bien en la decisión de los exportadores de no pedir un examen de los derechos adeudados de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Por tanto, cuando el examen se ha limitado correctamente a menos de la totalidad de los exportadores, no es incompatible con el Acuerdo Antidumping aplicar una tasa a los exportadores no examinados que es la única tasa que se ha determinado para dichos exportadores.

F. La tasa aplicada a la entidad gubernamental de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

30. El USDOC no asignó una tasa "para todo el país" a la entidad gubernamental de Viet Nam. Como se explica *infra*, la entidad gubernamental de Viet Nam fue examinada individualmente en este procedimiento de derechos antidumping y recibió su propia tasa. Esta tasa se asignó a las empresas que no habían alegado o demostrado que no estaban sometidas al control del gobierno - en particular, en sus actividades de exportación- y que, por tanto, fueron consideradas correctamente como parte de la única entidad gubernamental que el USDOC identificó como un "exportador" o "productor" de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6.

31. El párrafo 4 del artículo 9 por lo demás no impone a los Miembros la obligación de sustituir una tasa vigente compatible con la OMC de un exportador o productor de la entidad gubernamental, que no ha cooperado en este procedimiento, por otra tasa basada en una tasa media de los exportadores o productores que han cooperado plenamente, ni impone la obligación de calcular un único derecho antidumping. Por tanto, el párrafo 4 del artículo 9 no obliga a la autoridad investigadora a asignar la tasa media de los exportadores que han cooperado, que no están controlados por el Gobierno de Viet Nam, a la entidad gubernamental de Viet Nam, que había sido investigada, no había cooperado y había recibido su propia tasa de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

V. La alegación formulada por Viet Nam según la cual los Estados Unidos mantienen una medida de reducción a cero que puede impugnarse "en sí misma" al amparo del Acuerdo Antidumping carece de fundamento

32. Viet Nam alega que los Estados Unidos mantienen una medida que comporta la utilización del denominado método de "reducción a cero" y que es una medida "en sí misma" incompatible con el Acuerdo Antidumping. Esta alegación carece de fundamento. Los Estados Unidos no mantienen ninguna ley, reglamento u otra medida que exija la utilización del denominado método de "reducción a cero". Al contrario, los Estados Unidos han modificado su método de cálculo y conceden compensaciones para las comparaciones sin resultado de dumping (es decir, realizan cálculos sin el método de "reducción a cero") en diversos tipos de procedimientos. Por tanto, Viet Nam no ha demostrado de hecho que los Estados Unidos mantengan una medida de aplicación general y prospectiva que requiera la utilización de la reducción a cero. En consecuencia, la

alegación de Viet Nam según la cual una supuesta medida de reducción a cero de los Estados Unidos es "en sí misma" incompatible con el Acuerdo Antidumping es errónea y forzosamente insostenible.

VI. La alegación formulada por Viet Nam según la cual la aplicación del método de reducción a cero a las importaciones de camarones procedentes de Viet Nam en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto es, "en su aplicación", incompatible con el Acuerdo Antidumping es incorrecta

33. El texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, interpretadas correctamente de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, sustentan la interpretación de los Estados Unidos según la cual los conceptos de dumping y margen de dumping tienen un sentido en relación con las transacciones individuales y, por tanto, no existe la obligación de agregar los resultados de varias comparaciones en los procedimientos de fijación para obtener un margen de dumping agregado para el producto en su conjunto. El único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables ...". Este texto concreto del párrafo 4.2 del artículo 2 no impone ninguna obligación fuera del contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la investigación cuando se utiliza el método de comparación entre promedios. El argumento de Viet Nam, que pretende ampliar la obligación de conceder compensaciones más allá del contexto de las investigaciones, no tiene fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping y debe rechazarse.

34. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 tampoco exigen la concesión de compensaciones en los procedimientos de fijación. El producto se "introdu[ce] ... en el mercado de otro país" siempre por medio de transacciones individuales y de ahí que el "dumping", según la definición del párrafo 1 del artículo 2, se refiera a transacciones específicas. Los términos expresos del GATT de 1994 disponen que el margen de dumping es la cuantía en que el valor normal "excede" del precio de exportación, o, como otra posibilidad, la cuantía en que el precio de exportación "es inferior" al valor normal. Por consiguiente, ni en el artículo VI del GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping puede hallarse un respaldo textual del concepto de "producto en su conjunto" ni de "dumping negativo".

35. Viet Nam tampoco ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos observan que los términos en los que se basa la interpretación de Viet Nam brillan por su ausencia en el texto de estas disposiciones. Es más, la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no impone la interpretación hecha por Viet Nam. Como correctamente concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, no hay "en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el Acuerdo Antidumping obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores, según la cual, si se calcula un promedio del valor normal para un período objeto de investigación concreto, la cuantía del derecho antidumping debido por una transacción particular se determinará en función de que el promedio general de los precios de exportación de todas las ventas realizadas por un exportador durante ese período sea inferior al promedio del valor normal". En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 9 sustenta la interpretación que permite la existencia de márgenes de dumping por transacciones específicas.

36. Por último, el argumento de Viet Nam según el cual los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI se basa completamente en su errónea interpretación del término "margen de dumping". Al analizar el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* "no v[io] ninguna razón para que un Miembro no pueda ... establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción". Aunque el Grupo Especial examinó los cálculos de los márgenes de dumping en el marco de una investigación, su razonamiento básico y su interpretación del párrafo 2 del artículo VI son igualmente aplicables a los márgenes de

dumping establecidos sobre la base de transacciones específicas en un procedimiento de fijación de derechos.

VII. La determinación del examen por extinción del USDOC no es incompatible con el Acuerdo Antidumping

37. El párrafo 3 del artículo 11 prescribe que cinco años después de la imposición de un derecho antidumping, el derecho se suprime salvo que las autoridades determinen a raíz de un examen oportuno que la supresión "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping" ("determinación de probabilidad"). El párrafo 3 del artículo 11 no especifica los métodos o modos de análisis exactos que deben llevarse a cabo para efectuar la determinación de probabilidad. En consecuencia, fuera de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 11, el Acuerdo Antidumping deja la conducción de los exámenes por extinción a la discreción del Miembro interesado.

38. El USDOC concluyó de manera admisible en la determinación del examen por extinción, sobre la base de las pruebas que obraban en su poder, que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping llevaría probablemente a la continuación o repetición del dumping. En su determinación de probabilidad, el USDOC recurrió a las tasas de derechos antidumping positivas que había aplicado a un buen número de exportadores durante los cuatro exámenes completados. Además, el USDOC señaló: 1) el reconocimiento por parte de los exportadores de Viet Nam de que siguió habiendo cierto grado de dumping; 2) la correcta aplicación de los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento a los declarantes obligados que no habían cooperado; y 3) la disminución de los volúmenes de las importaciones de camarones registrada después de la investigación inicial.

39. Por su parte, Viet Nam no ha aportado pruebas suficientes que sustenten sus alegaciones de que el hecho de que el USDOC tuviera en cuenta los márgenes de dumping positivos asignados a los declarantes fue inadecuado. En el sistema de solución de diferencias de la OMC, incumbe a la parte reclamante la carga de probar que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado. Primero, el cuadro presentado por Viet Nam ofrece una visión engañosa de las tasas de dumping que el USDOC tuvo en cuenta. Este cuadro es incompleto e inexacto. Segundo, con respecto al primer examen, Viet Nam reconoce que dos declarantes obligados no cooperaron con el USDOC y se les asignó un margen de dumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. La tasa aplicada a estas empresas por sí sola sustenta de manera suficiente la conclusión del USDOC según la cual el dumping continuó durante el período del examen por extinción y, junto con la disminución del volumen de las importaciones abordado *infra*, ofrece pruebas suficientes para sustentar la determinación de probabilidad del USDOC. Por último, Viet Nam no ha podido demostrar que la disminución de los volúmenes de las importaciones se debiera únicamente a factores distintos de la disciplina de la orden de imposición de derechos antidumping.

40. Ninguno de los argumentos presentados por Viet Nam rebate, y mucho menos aborda, el reiterado reconocimiento de Viet Nam del hecho de que algún grado de dumping ha persistido durante la vigencia de la orden y de que el volumen de las importaciones había disminuido efectivamente. Por tanto, con independencia de que el USDOC tuviera en cuenta márgenes de dumping que según alegaciones de Viet Nam son incompatibles con la OMC, estos hechos ofrecen una amplia base probatoria sobre la que sustentar la conclusión del USDOC de que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.

41. Por último, los informes del Órgano de Apelación citados por Viet Nam no requieren que se constate que la determinación de examen por extinción del USDOC es incompatible con la OMC. Viet Nam recurre a los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* para aducir que el "recurso en un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 a márgenes de dumping determinados mediante un método incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping da lugar a que el examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 también sea incompatible con el Acuerdo Antidumping". Las pruebas aportadas en el presente asunto demuestran que la determinación del examen por extinción del USDOC es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 puesto que está justificada sobre la base de factores distintos de factores incompatibles con la OMC. Cuando la autoridad investigadora se ha basado además de en el

margen de dumping en otras bases probatorias suficientes, de manera que la determinación de probabilidad puede sustentarse por sí misma después de haber eliminado cualesquiera factores basados en un método incompatible con la OMC, la constatación de probabilidad se considerará compatible con el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, aunque el Grupo Especial constatare que determinados márgenes de dumping que el USDOC tuvo en cuenta eran incompatibles con la OMC, el Grupo Especial aún puede considerar y constatar que la determinación del examen por extinción no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de los factores compatibles con la OMC examinados por el USDOC.

VIII. Conclusión

42. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de Viet Nam según las cuales los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN
LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Viet Nam solicita al Grupo Especial que imponga a los Estados Unidos obligaciones no establecidas en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") o en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), y solicita al Grupo Especial que las imponga sin fundamentos de hecho.

A. La alegación de Viet Nam relativa al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay carece de fundamento

2. La afirmación de Viet Nam según la cual el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es incompatible con el Acuerdo Antidumping adolece de varios errores básicos, cada uno de los cuales va en detrimento de la alegación de Viet Nam, y ofrece fundamento suficiente para que el presente Grupo Especial rechace el argumento de Viet Nam.

3. En primer lugar, Viet Nam afirma que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay impide a los Estados Unidos aplicar debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam no se afirmó que el artículo 129(c)(1) fuera incompatible con las disposiciones del ESD, sino que solamente se basó en la alegación de que el artículo 129(c)(1) es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

4. En segundo lugar, el argumento de Viet Nam se basa en una serie de premisas erróneas que no encuentran fundamento en el Acuerdo Antidumping, en el GATT de 1994 ni en el derecho estadounidense. En particular, el argumento de Viet Nam presupone erróneamente que el artículo 129 es el único instrumento de que disponen los Estados Unidos para ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5. Por último, Viet Nam afirma que el presente Grupo Especial debe rechazar el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad, sobre todo la decisión adoptada por el Tribunal de Comercio Internacional (CIT) de los Estados Unidos en el caso *Corus Staal, BV v. Estados Unidos* ("*Corus Staal*"). En particular, Viet Nam interpreta incorrectamente el efecto de la decisión adoptada por el CIT en el caso *Corus Staal*.

B. La consideración de varias empresas de Viet Nam como un único exportador/productor gubernamental de Viet Nam no era incompatible con el Acuerdo Antidumping

1. La alegación formulada por Viet Nam con respecto a la medida "en sí misma" carece de fundamento

6. Viet Nam sostiene que impugna la "práctica [del USDOC] respecto de la tasa para la entidad a escala de la ENM prevista en el Manual Antidumping del [USDOC]...". En el contexto de una medida no escrita que supuestamente rige la aplicación administrativa de otra medida (como un reglamento antidumping o una ley antidumping), el Órgano de Apelación ha identificado varios criterios para evaluar si existe una medida que pueda impugnarse "en sí misma", entre ellos si la regla o norma es de aplicación general y prospectiva. Viet Nam no ha aportado pruebas suficientes en su primera comunicación escrita ni durante la presente audiencia que demuestren que esta supuesta práctica existe como medida y que el USDOC la aplique siempre.

7. El Manual Antidumping del USDOC establece expresamente que "está destinado a la formación y orientación internas ... sólo del personal y las prácticas indicadas están sujetas a

modificación sin aviso previo. Este manual no puede citarse para establecer una práctica [del USDOC]". Por tanto, el USDOC ha circunscrito expresamente la pertinencia de su Manual Antidumping y ha advertido tanto a los peticionarios como a los declarantes de que el Manual no puede servir de base para aducir que el USDOC ha adoptado un enfoque que deba seguirse en un determinado procedimiento futuro. Por estos motivos, no puede considerarse que el Manual sea de aplicación general o prospectiva.

8. Además, los Estados Unidos señalan que el USDOC no tenía ninguna obligación de elaborar el Manual, el USDOC no necesita el Manual para tener suficiente fundamento jurídico en el derecho interno para llevar a cabo sus acciones y el USDOC no estaba obligado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de los Estados Unidos a publicar el Manual en el *Federal Register*. Es decir, el recurso al Manual o al *Boletín de Política* que Viet Nam mencionó por primera vez en su declaración inicial no se exige ni en el derecho nacional ni en el Acuerdo de la OMC. Por tanto, Viet Nam está atacando a los Estados Unidos por haber seguido un paso, al que no estaban obligados, en aras de la transparencia. En consecuencia, una constatación con respecto a la medida "en sí misma" contra el Manual sólo redundará en perjuicio de la transparencia.

9. Por último, Viet Nam no ha presentado ningún principio de la legislación de los Estados Unidos que respalde en modo alguno la conclusión de que el Manual o el *Boletín de Política* "exigen" que el USDOC realice alguna acción o que seguir el mismo razonamiento expresado en este documento no vinculante convierta de alguna manera el documento en vinculante. De hecho, Viet Nam reconoce claramente que el USDOC "mantiene una gran discreción sobre el método que utiliza para calcular la tasa para la entidad a escala de la ENM ...".

2. La alegación formulada por Viet Nam con respecto a la medida "en su aplicación" también carece de fundamento

10. Viet Nam tampoco ha podido demostrar que las decisiones adoptadas por el USDOC en los exámenes abarcados relativas a la asignación de un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual para la entidad gubernamental de Viet Nam fueran incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping. Como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Elementos de fijación*, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 permiten claramente que una autoridad investigadora considere a varias empresas como una única entidad cuando estas mantengan una relación operativa o jurídica.

11. Así, en el presente asunto, en el que a diferencia de lo que sucedió en *CE – Elementos de fijación* el USDOC ha constatado fácticamente que en el país exportador se dan las condiciones propias de una economía que no es de mercado -constatación que, por cierto, Viet Nam no ha impugnado-, no era incompatible con el Acuerdo Antidumping que el USDOC considerara varias empresas como una única entidad habida cuenta de que el párrafo 255 del Protocolo de Adhesión de Viet Nam estipula que el Acuerdo Antidumping se aplicará de manera compatible con las reglas establecidas en ese párrafo. En contra de las declaraciones formuladas por Viet Nam y China, el método del USDOC no es discriminatorio porque dimana del Protocolo de Adhesión.

12. La consideración de la entidad gubernamental de Viet Nam por el USDOC era además plenamente compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ningún miembro de la entidad gubernamental de Viet Nam solicitó que el USDOC examinara las importaciones de dicha entidad durante los exámenes cuarto, quinto o sexto. Así, los exportadores sujetos a la tasa para la entidad gubernamental de Viet Nam expresaron en efecto que la tasa en vigor que el USDOC había calculado para esa entidad era preferible a la tasa que podría haberse calculado si el USDOC hubiera efectuado un examen.

13. De ahí la alegación de Viet Nam de que la decisión del USDOC de asignar esta última tasa a la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes abarcados no era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo Antidumping. Esta era la "tasa en vigor" en el momento, no una tasa "nueva" que se basaba en los hechos de que se tenía conocimiento. Y, en contra de la alegación de Viet Nam, la decisión del USDOC de seguir aplicando la tasa en vigor a la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes abarcados no era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La tasa en vigor se aplica al grupo de empresas en cuyas actividades de exportación se consideró que el Gobierno de Viet Nam influía de manera importante.

C. La aplicación por los Estados Unidos de su método de reducción a cero "en sí mismo" y "en su aplicación" no era incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el GATT de 1994

14. La alegación formulada por Viet Nam relativa al denominado método de "reducción a cero" "en sí mismo" carece de fundamento. Los Estados Unidos cambiaron esta práctica en relación con las investigaciones en 2007 y en relación con los exámenes administrativos en 2012. Así, cuando Viet Nam solicitó el establecimiento del presente Grupo Especial, no existía ninguna medida de "reducción a cero" como se había constatado en anteriores informes de la OMC ni nada que exigiera el uso de ese método.

15. Por el contrario, como se ha indicado en el párrafo 208 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el USDOC ha emitido numerosas determinaciones en las que ha compensado márgenes de dumping en ventas objeto de dumping por una cuantía igual a la cuantía en la que el valor normal es inferior al precio de exportación en las ventas que no son objeto de dumping.

16. De hecho, el USDOC efectuó compensaciones por las transacciones que no eran objeto de dumping en el último examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones procedentes de Viet Nam. La alegación de Viet Nam según la cual una supuesta medida de reducción a cero de los Estados Unidos es "en sí misma" incompatible con el Acuerdo Antidumping carece, por tanto, de fundamento fáctico.

17. En cuanto a la alegación respecto a la medida "en su aplicación" formulada por Viet Nam, los Estados Unidos siguen teniendo serias reservas sobre los anteriores informes del Órgano de Apelación relativos a la "reducción a cero" y siguen creyendo que no son correctos. Dicho esto, los Estados Unidos no repetirán hoy las cuestiones detalladas sobre la "reducción a cero" incluidas en su primera comunicación escrita, sino que simplemente señalarán que los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados.

D. La determinación en el marco de un examen por extinción del USDOC no era incompatible con el Acuerdo Antidumping

18. El Órgano de Apelación ha confirmado que "el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología específica que las autoridades investigadoras deban utilizar al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción". Ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping establece normas sobre las metodologías o los análisis que las autoridades investigadoras deben utilizar al formular, en un examen por extinción, una determinación de la probabilidad de que el dumping y el daño continúen o se repitan. En consecuencia, los esfuerzos por parte de Viet Nam de ver en el párrafo 3 del artículo 11 las obligaciones metodológicas sustantivas que le convienen deben rechazarse.

19. No cabe duda de que el USDOC, al realizar su determinación en el examen por extinción, llevó a cabo un examen exhaustivo de la evolución de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones procedentes de Viet Nam, desde la investigación inicial hasta el último examen pertinente para dicha determinación (el cuarto examen). No cabe duda tampoco de que el USDOC, al realizar su determinación en el examen por extinción, se basó en las tasas de derechos antidumping positivas aplicadas a numerosos exportadores durante los exámenes finalizados. Y no cabe duda de que el USDOC, al realizar su determinación en el examen por extinción, se basó en la disminución de los volúmenes de las importaciones ocurrida tras la iniciación de la investigación inicial, volúmenes que no lograron recuperar los niveles anteriores a la investigación en ninguno de los distintos años.

20. Así, el USDOC se basó explícitamente en la existencia de márgenes de dumping determinados sobre la base de la falta de cooperación y en una disminución importante de los volúmenes de importación para respaldar su conclusión de que era probable que el dumping continuara o se repitiera. A la luz de estos hechos, y del análisis efectuado por el USDOC en el presente asunto, las decisiones del Órgano de Apelación citadas por Viet Nam relativas al recurso a márgenes de dumping incompatibles con la OMC simplemente no obligan a aceptar el resultado

que Viet Nam pretende conseguir. El Grupo Especial puede, y debe, constatar que la presente determinación en el examen por extinción es compatible con la OMC.

E. El Acuerdo Antidumping no obliga a los Estados Unidos a conceder una revocación para empresas específicas tras tres años de inexistencia de dumping

21. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping obliga a los Estados Unidos a conceder una revocación para empresas específicas ni a conceder dicha revocación para empresas específicas sobre la base de inexistencia de dumping durante tres años.

22. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de examinar y revocar un derecho para empresas específicas. Prueba de ello es, por ejemplo, el uso del término "derecho" en los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Según la interpretación más lógica, el término "derecho" tiene el mismo sentido en los párrafos 2 y 3 del artículo 11, en particular habida cuenta de que estos dos párrafos establecen los mecanismos que aseguran que, según el párrafo 1 del artículo 11, un derecho antidumping sólo permanezca en vigor mientras sea necesario para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

23. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, "el derecho" mencionado en el párrafo 3 del artículo 11 se establece por productos específicos o, según la terminología de los Estados Unidos, sobre la base del "conjunto de la orden", no por empresas específicas. Así, el Órgano de Apelación rechazó el argumento del Japón según el cual el párrafo 3 del artículo 11 imponía obligaciones para empresas específicas. Viet Nam no ha aducido ningún motivo, ni puede aducirlo, de por qué el Grupo Especial debe constatar que "el derecho" no tiene el mismo sentido en el párrafo 3 del artículo 11 que en el párrafo 2 del artículo 11. Esto fue lo que constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, y se basa de forma convincente en las referencias que se hacen al daño en el párrafo 2 del artículo 11 así como a la diferencia entre "el derecho" y las referencias que se hacen a los "derechos individuales" en el resto del Acuerdo Antidumping.

24. En este caso, los declarantes de Viet Nam no realizaron una solicitud de revocación del conjunto de la orden. En consecuencia, los Estados Unidos no infringieron las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. A lo largo de la presente diferencia, sistemáticamente los argumentos de Viet Nam no han abordado de manera significativa los derechos y obligaciones específicos previstos en los acuerdos abarcados y han hecho caso omiso de hechos pertinentes. Los Estados Unidos no repetirán todos sus argumentos respecto a estas cuestiones en la presente comunicación, sino que se centrarán en los errores que cometió Viet Nam en los argumentos formulados en sus declaraciones orales en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial posteriores a dicha reunión.

2. Primero, la alegación de Viet Nam relativa a la revocación para empresas específicas basada en la inexistencia de dumping durante tres años no se sostiene porque, como cuestión preliminar, el párrafo 2 del artículo 11 no prevé ninguna prescripción para la revocación para empresas específicas. La referencia que se hace al "derecho" en el artículo 11 es una referencia al conjunto de la orden. Esta fue la constatación que formuló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y es convincente sobre la base de las referencias que hace al daño el párrafo 2 del artículo 11 y la diferencia entre el término "el derecho" y las referencias que se hacen a los "derechos individuales" en otras disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

3. Segundo, la alegación formulada por Viet Nam con respecto al artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA") tampoco se sostiene. Cuando los Miembros han querido incluir obligaciones en materia de aplicación en los Acuerdos de la OMC, lo han hecho claramente, como en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"). No se prevén tales obligaciones en el Acuerdo Antidumping, que es el acuerdo abarcado al que recurrió Viet Nam para formular su alegación. Además, la premisa principal de Viet Nam, según la cual el artículo 129(c)(1) es el único mecanismo por el que los Estados Unidos pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, es sencillamente falsa. Esto es lo que constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)* y, en pocas palabras, nada ha cambiado y el Grupo Especial que se ocupa de la presente diferencia debe formular la misma constatación.

4. Viet Nam tampoco ha podido demostrar ninguna de sus alegaciones relativas al planteamiento del USDOC respecto a la tasa para la entidad gubernamental de Viet Nam. Primero, Viet Nam todavía no ha conseguido aportar pruebas suficientes que demuestren que esta supuesta práctica existe como medida y que el USDOC la aplica siempre. Segundo, Viet Nam no ha conseguido demostrar que la decisión del USDOC de tratar a empresas vinculadas en los exámenes abarcados como un único exportador o productor, a efectos de determinar un margen de dumping, sea incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por último, el trato que dispensó el USDOC a la entidad gubernamental de Viet Nam fue plenamente compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de las partes que constituyen la entidad gubernamental de Viet Nam solicitó que el USDOC examinara las importaciones de dicha entidad durante los exámenes abarcados. Por tanto, las empresas sujetas a la tasa para la entidad gubernamental de Viet Nam expresaron básicamente que la tasa vigente era preferible a la tasa que se podría haber calculado si el USDOC efectuase un examen.

5. La alegación formulada por Viet Nam con respecto a la aplicación por el USDOC del denominado método de "reducción a cero" "en sí misma" carece de fundamento porque tal medida no existe; los Estados Unidos ya han cambiado el método para calcular los márgenes de dumping. El USDOC ha emitido un buen número de determinaciones, incluso en el último examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones procedentes de Viet Nam, en las que ha compensado los márgenes de dumping de las ventas objeto de dumping en una cuantía igual a la cuantía en que el valor normal es inferior al precio de

exportación en las ventas que no son objeto de dumping. El USDOC cambió su método de cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con el artículo 123(g) de la URAA tras celebrar amplias consultas con los comités del Congreso adecuados y los comités asesores del sector privado pertinentes y tras recibir observaciones del público. Por tanto, la afirmación de Viet Nam de que el USDOC puede volver a imponer fácilmente la supuesta medida de reducción a cero de los Estados Unidos carece de fundamento.

6. Por último, respecto a la cuestión de la determinación en el marco del examen por extinción, el USDOC contaba con una base probatoria suficiente para concluir que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones procedentes de Viet Nam probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. La determinación se basó en varios factores, entre otros, márgenes de dumping que Viet Nam no discute que fueran calculados de manera "compatible con la OMC", y la disminución del volumen de las importaciones. Por tanto, el simple hecho de que este Grupo Especial pueda considerar que otros márgenes de dumping examinados por el USDOC son "incompatibles con la OMC" no invalida la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC. Esa determinación sigue sosteniéndose por sí misma, respaldada por pruebas, y es plenamente compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

II. ARGUMENTO

A. Los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no conceder la revocación para empresas específicas sobre la base de la inexistencia de dumping en empresas específicas durante tres años

7. Viet Nam aduce que el sentido corriente del párrafo 2 del artículo 11, así como el contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, sustentan su interpretación de que el párrafo 2 del artículo 11, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, impone la revocación para empresas específicas. Por los motivos expresados en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros a considerar, y mucho menos a conceder, la revocación para empresas específicas de una orden de imposición de derechos antidumping. Pero, incluso aparte del hecho de que el párrafo 2 del artículo 11 no prevé la revocación para empresas específicas, el párrafo 2 del artículo 11 no contiene la prescripción de que un Miembro revoque una orden sobre la base de la inexistencia de dumping por parte de empresas específicas durante tres años.

1. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no contiene obligaciones con respecto a la revocación por empresas específicas

8. El sentido corriente del párrafo 2 del artículo 11, así como el contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, dejan claro que la revocación para empresas específicas no es una obligación. Primero, el párrafo 2 del artículo 11 exige un examen de la necesidad de mantener "el derecho". Como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el "derecho" mencionado en el párrafo 3 del artículo 11 se establece por productos específicos (es decir, en terminología estadounidense, el "conjunto de la orden"), no por empresas específicas. La interpretación más lógica del término "derecho" es dotarlo del mismo sentido en los párrafos 2 y 3 del artículo 11, en particular habida cuenta de que estos dos párrafos prevén los mecanismos para asegurar que, según estipula el párrafo 1 del artículo 11, un derecho antidumping permanezca en vigor sólo mientras sea necesario para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

2. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no exige la revocación basada en la inexistencia de dumping durante tres años

9. Incluso presuponiendo, *arguendo*, que la revocación para empresas específicas sea una obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, nada en el texto de esta disposición obliga a un Miembro a adoptar la norma de que la revocación deba concederse sobre la base de la inexistencia de dumping durante tres años. Esto es lo que señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* cuando constató que la norma de revocación basada en la inexistencia

de dumping durante tres años "favorece a los productores y exportadores extranjeros". En este sentido, ha "ido más allá de lo que exige el párrafo 2 del artículo 11" y, por tanto, no puede servir para fundamentar que los Estados Unidos hayan infringido el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

3. Los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al limitar el número de exportadores objeto de examen individual, incluidas las solicitudes de revocación

10. Aunque pudiera interpretarse que el párrafo 2 del artículo 11 prevé las revocaciones para empresas específicas, no puede interpretarse que el párrafo 2 del artículo 11 exija a las autoridades administrativas que inicien un examen independiente para cualquier empresa que solicite la revocación. El argumento de Viet Nam a este respecto se basa en la premisa de que el Acuerdo Antidumping presenta una ambigüedad en las disposiciones relativas al examen limitado del párrafo 10 del artículo 6 y el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 11, y una aparente contradicción entre ambos. No obstante, Viet Nam carece de fundamento para la premisa de este argumento. Una correcta interpretación de los términos de estas disposiciones, dado su sentido llano, y en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, demuestra que los Miembros pueden limitar el examen de las solicitudes realizadas al amparo del párrafo 2 del artículo 11. Y, de hecho, la interpretación que propone Viet Nam es la que crearía un conflicto entre el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 11.

B. Viet Nam no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) de la URAA sea incompatible, en sí mismo, con el Acuerdo Antidumping

11. Como figura tanto en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos como en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)*, el artículo 129(c)(1) de la URAA no exige imperativamente ni excluye ningún trato determinado de las importaciones "sin liquidar anteriores" ni tiene este "efecto". En realidad, "sólo las determinaciones formuladas y aplicadas con arreglo al artículo 129 quedan incluidas en el ámbito del artículo 129(c)(1)" y "el artículo 129(c)(1) sólo trata de la aplicación de las determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129. No exige ni excluye la adopción de ninguna medida determinada respecto de {otras importaciones} en una etapa independiente del mismo procedimiento". Estas resoluciones del OSD siguen siendo tan válidas hoy como lo eran cuando el Grupo Especial examinó el sistema estadounidense de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)*. El artículo 129 es el mismo y no se ha modificado. Los argumentos de Viet Nam no aportan ningún motivo para que el Grupo Especial formule unas constataciones distintas de las adoptadas anteriormente por el OSD.

1. El Acuerdo Antidumping no aborda la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD

12. Como cuestión inicial, y como se trató en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el ESD es el único Acuerdo de la OMC que aborda obligaciones para los Miembros en materia de aplicación en el contexto antidumping. Viet Nam no ha hecho valer ninguna alegación respecto al artículo 129(c)(1) de la URAA al amparo del ESD. Sólo por este motivo, la alegación formulada por Viet Nam relativa al artículo 129(c)(1) debe rechazarse.

2. Los Estados Unidos aplican las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante varios mecanismos

13. En varios puntos de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Viet Nam afirma que si bien los Estados Unidos pueden tener varios mecanismos, aparte del artículo 129, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, estos mecanismos "no son pertinentes" porque la aplicación mediante otros medios no es "automática". Por tanto, Viet Nam solicita al Grupo Especial que haga caso omiso de la existencia de otras vías, tanto administrativas como legislativas, mediante las cuales los Estados Unidos pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD para tratar las "importaciones sin liquidar anteriores" de una manera compatible con la OMC.

14. Estos argumentos deben rechazarse. El artículo 123 y las medidas del Congreso son dos mecanismos de un sistema interno mayor por los que los Estados Unidos conservan la facultad discrecional de ponerse en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El intento de Viet Nam de hacer que el Grupo Especial analice el artículo 129(c)(1) completamente aislado del resto de las partes de este sistema interno debe rechazarse.

3. Viet Nam malinterpreta la Declaración de Acción Administrativa (DAA)

15. En un intento por desacreditar el hecho de que los Estados Unidos hayan utilizado otros mecanismos administrativos (como el artículo 123) para dispensar a las "importaciones sin liquidar anteriores" un trato compatible con la OMC, Viet Nam afirma que esos mecanismos administrativos sólo podían utilizarse en los casos relativos a la "magnitud del margen", pero no en los casos de "revocación". En apoyo de este argumento, Viet Nam señala que la DAA establece que las determinaciones al amparo del artículo 129 pueden no ser necesarias cuando las recomendaciones y resoluciones del OSD "afecten simplemente a la magnitud de un margen de dumping o tasa de subvención sujeta a derechos compensatorios [('magnitud del margen')]" (en contraposición a si una determinación es positiva o negativa [('revocación')]).

16. El hecho de que la DAA distinga los casos de "magnitud del margen" y "revocación" no significa que no se pueda dispensar a las importaciones sin liquidar anteriores un trato compatible con la OMC al amparo de otros mecanismos. El pasaje de la DAA en el que se basa Viet Nam establece sólo que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD al amparo del artículo 129(c)(1) no afecta a los derechos fijados respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores". Sugerir que este pasaje, relativo explícitamente al artículo 129, estipula la aplicación de otras medidas de los Estados Unidos o el alcance de posibles medidas del Congreso es una conclusión que carece de apoyo textual.

C. El hecho de tratar a varias empresas de Viet Nam como un único exportador/productor gubernamental de Viet Nam no fue incompatible con el Acuerdo Antidumping

1. Viet Nam todavía no ha demostrado la existencia de una medida que pueda impugnarse "en sí misma" por ser incompatible con el Acuerdo Antidumping

17. En su primera comunicación escrita, Viet Nam adujo que está impugnando "la práctica de la tasa para la entidad a escala de la ENM establecida en el Manual Antidumping del USDOC, lo que confirma que la práctica se aplica de una forma generalizada y prospectiva". Como se ha expuesto en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y en otros documentos, Viet Nam no ha demostrado la existencia de una medida -basada en una supuesta "práctica"- que pueda impugnarse "en sí misma" al amparo del Acuerdo Antidumping.

2. El enfoque del USDOC con respecto al control que ejerce el Gobierno de Viet Nam sobre varias empresas se basa en las irrefutables condiciones de ENM presentes en Viet Nam y no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

18. Viet Nam afirma que lo que cuestiona en la presente diferencia es "si los acuerdos abarcados establecen una base jurídica -no fáctica- para la presunción del control del gobierno, que es crucial para la política relativa a la entidad a escala de la ENM". Como cuestión inicial, los Estados Unidos señalan que la cuestión presentada es una **cuestión tanto fáctica como jurídica**; a saber, el enfoque que utilizan los Estados Unidos para decidir qué conjuntos de exportaciones de una ENM se consideran procedentes de un exportador o de distintos exportadores. La cuestión que nos ocupa -al menos tal como Viet Nam la ha presentado- no es una puramente de interpretación jurídica de alguna disposición determinada del Acuerdo Antidumping. De hecho, Viet Nam no puede invocar ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que especifique exactamente cómo debe decidir una autoridad si diferentes conjuntos de exportaciones se consideran procedentes de un exportador o de varios exportadores. Más bien, la cuestión es si Viet Nam ha demostrado que el enfoque utilizado por los Estados Unidos para determinar qué exportaciones de una ENM corresponden a determinados exportadores es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC.

a. El informe del Grupo de Trabajo de Viet Nam proporciona bases para la presunción del USDOC según la cual Viet Nam controla empresas que se dedican a la exportación y producción de la mercancía en cuestión mientras no se demuestre lo contrario

19. En el informe del Grupo de Trabajo se refleja que Viet Nam, en el curso de su proceso de adhesión, presentó al Grupo de Trabajo una serie de reformas sobre los precios, el sector bancario, la función de las empresas de propiedad estatal y la actividad comercial y el comercio en general, todas ellas encaminadas al establecimiento de una economía multisectorial. Al mismo tiempo, Viet Nam declaró también que su economía todavía se encontraba en vías de cambiar de un sistema de planificación central a una economía de mercado. Pese a esta declaración, que por sí misma indica que Viet Nam consideraba que sus reformas eran incompletas, la descripción de la economía de Viet Nam que figura en el informe del Grupo de Trabajo no indicaba un cambio a una auténtica economía de mercado. Más bien, la descripción de la economía de Viet Nam que se hace en el informe del Grupo de Trabajo indicaba que Viet Nam planeaba desarrollar una "economía de mercado de orientación socialista" en la que el Estado preserva una función predominante para las empresas de propiedad estatal.

20. En resumen, la preocupación expresada en el informe del Grupo de Trabajo en relación con el carácter de la economía de Viet Nam y las disposiciones en materia antidumping indican a todas luces que los Miembros no estaban convencidos de que en Viet Nam prevalecieran las condiciones de una economía de mercado. Así, los Miembros insistieron en tener facultades discrecionales, que recibieron de Viet Nam, para determinar en virtud de sus propios derechos internos si en Viet Nam prevalecían condiciones de economía de mercado, con consecuencias que necesariamente trascendían el cálculo del valor normal. El informe del Grupo de Trabajo deja constancia de la preocupación por la influencia que ejerce el Gobierno de Viet Nam y proporciona las bases para la presunción del USDOC según la cual el gobierno puede controlar empresas de varias ramas de producción mientras no se demuestre lo contrario.

b. Habida cuenta de que el informe del Grupo de Trabajo proporciona bases para ello, la presunción del USDOC según la cual empresas de Viet Nam forman parte de una entidad gubernamental de Viet Nam mientras no se demuestre lo contrario no era incompatible con el Acuerdo Antidumping

21. El apartado a) del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo establece que "el Miembro de la OMC [importador] utilizará los precios o costos en Viet Nam de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios" cuando los productores "pued[a]n demostrar claramente que ... prevalecen las condiciones de una economía de mercado". Pero si los productores no logran demostrarlo, "[e]l Miembro de la OMC importador [al determinar la comparabilidad de los precios] podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".

22. Por tanto, contrariamente al argumento de Viet Nam, la frase introductoria del apartado a) del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo -"[p]ara determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping"-, junto con el texto conexo que permite a los Miembros utilizar una metodología para determinar la comparabilidad de los precios "que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam", proporciona una base jurídica para que los Miembros traten a Viet Nam de manera diferente en los procedimientos antidumping con respecto a la determinación de un margen para la entidad gubernamental de una ENM. La determinación del USDOC en los exámenes abarcados de que existía una entidad gubernamental de Viet Nam y que determinadas empresas, aunque eran jurídicamente distintas, formaban de hecho parte de esta entidad a efectos de asegurar una comparabilidad de los precios adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, por tanto, no fue incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el artículo VI del GATT de 1994.

c. La determinación del USDOC de tratar a empresas vinculadas en los exámenes abarcados como un único exportador o productor a efectos de determinar un margen de dumping no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

23. Como se ha demostrado en la sección II.C.2.a., la presunción del USDOC de que todas las empresas abarcadas por los procedimientos de derechos antidumping referentes a los camarones procedentes de Viet Nam forman parte de la entidad gubernamental de Viet Nam, mientras las empresas no aporten pruebas de lo contrario respecto a sus actividades de exportación, se basa en el informe del Grupo de Trabajo (y la determinación formulada por el USDOC en 2002), según el cual en Viet Nam prevalecen unas condiciones de ENM. Como también se ha demostrado en la sección II.C.2.b., la presunción del USDOC y la determinación final en los exámenes abarcados de que existía una entidad gubernamental de Viet Nam porque determinadas empresas, aunque eran jurídicamente distintas, en realidad formaban parte de la entidad gubernamental de Viet Nam, no fueron incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni con el artículo VI del GATT de 1994.

24. Por último, Viet Nam indicó por escrito en una respuesta a una pregunta del Grupo Especial que "no discute aquí la cuestión general de si, en virtud de los acuerdos abarcados, el Estado y los exportadores pueden ser considerados como una única entidad". Por tanto, habida cuenta de la posición de Viet Nam y del hecho de que el enfoque del USDOC da lugar a una interpretación del Acuerdo Antidumping compatible con el párrafo 255, la conclusión del USDOC en los exámenes abarcados según la cual varias empresas de Viet Nam formaban parte de la entidad gubernamental de Viet Nam y la decisión posterior de asignar a dicha entidad un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual no fueron incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

3. La tasa aplicada a la entidad gubernamental de Viet Nam no es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

25. El trato que dispensó el USDOC a la entidad gubernamental de Viet Nam fue plenamente compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de las partes que constituyen la entidad gubernamental de Viet Nam solicitó que el USDOC examinara las importaciones de dicha entidad durante los exámenes abarcados. Por tanto, las empresas sujetas a la tasa de la entidad gubernamental de Viet Nam básicamente expresaron que la tasa vigente que el USDOC había calculado para dicha entidad era preferible a la tasa que se podría haber calculado si el USDOC hubiera realizado un examen. Así, la decisión del USDOC de asignar esta última tasa a la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes abarcados no fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 4 del artículo 9 porque dicha última tasa no fue una tasa "nueva" basada en los hechos de que se tenía conocimiento ni una tasa "para todos los demás", sino la "tasa vigente" en aquel entonces.

a. El argumento formulado por Viet Nam según el cual la autoridad investigadora no puede aplicar los hechos de que se tenga conocimiento si el Gobierno de Viet Nam se niega a cooperar carece de fundamento

26. Pese a que el USDOC no asignó a la entidad gubernamental de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento en los exámenes abarcados, Viet Nam aduce que los hechos de que se tenga conocimiento no pueden aplicarse a esta entidad porque la función que desempeña el gobierno del país exportador es diferente en los casos antidumping del que desempeña en los casos de derechos compensatorios. En opinión de Viet Nam, en los casos antidumping, "no puede prever una situación en la que una autoridad podría aplicar los hechos de que se tuviera conocimiento en caso de que un gobierno no cooperara".

27. El argumento de Viet Nam no encuentra fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping. No se trata de saber en qué se diferencian los procedimientos en materia antidumping de los procedimientos en materia de derechos compensatorios, ni de lo que Viet Nam pueda o no pueda "prever". Antes bien, se trata de lo que estipula el Acuerdo Antidumping. Y, en las circunstancias del presente asunto, la aplicación por parte del USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento

a raíz de la falta de cooperación del Gobierno de Viet Nam se sustenta en el texto llano del Acuerdo Antidumping. Según el párrafo 8 del artículo 6, las determinaciones preliminares y definitivas pueden realizarse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento siempre que "una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca sensiblemente la investigación" (sin subrayar en el original). El párrafo 11 del artículo 6 define expresamente las "partes interesadas", entre las que incluye al "gobierno del Miembro exportador". Los párrafos 8 y 11 del artículo 6 por tanto prevén expresamente que una determinación en materia de derechos antidumping puede estar basada en los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de que el gobierno de un Miembro exportador no coopere durante la investigación.

b. La aplicación por el USDOC de la tasa vigente durante los exámenes abarcados no es incompatible con el Acuerdo Antidumping

28. Pese a que los informes anteriores de grupos especiales no son vinculantes para los grupos especiales que se ocupan de otras diferencias, Viet Nam aduce además que el Grupo Especial debe utilizar el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* (DS404) como orientación, pues examina si la tasa que el USDOC asignó a la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes abarcados no fue incompatible con el Acuerdo Antidumping. El informe de este Grupo Especial trató la tasa aplicada a la entidad gubernamental de Viet Nam en el tercer examen administrativo como una tasa basada en los "hechos de que se tenga conocimiento". No obstante, como se explicó en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sería incorrecto aplicar la constatación del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia DS404 a los exámenes abarcados porque el USDOC no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento (ni de manera sustantiva ni de otra manera) a la entidad gubernamental de Viet Nam en aquellos exámenes. Reiteramos que la tasa aplicada a la entidad gubernamental de Viet Nam en los exámenes abarcados no es, ni puede ser, una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento porque no está basada en la negativa de una parte interesada a dar acceso a la información necesaria o a facilitarla durante los exámenes abarcados. En cambio, está basada en el hecho de que ni la entidad gubernamental de Viet Nam ni las partes vietnamitas que estarían sujetas a la tasa de la entidad gubernamental de Viet Nam procuraron conseguir una tasa diferente, sino que aceptaron la tasa existente de la entidad gubernamental de Viet Nam. En consecuencia, el USDOC aplicó la tasa existente de la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes abarcados y no tenía ninguna obligación de cambiar la tasa existente a efectos de la fijación definitiva.

D. La alegación formulada por Viet Nam según la cual los Estados Unidos mantienen una medida de reducción a cero que puede impugnarse "en sí misma" al amparo del Acuerdo Antidumping carece de fundamento

29. El denominado método de "reducción a cero" del USDOC no existe hoy en día como medida de aplicación general y prospectiva. El USDOC cambió su método para calcular los márgenes de dumping en las investigaciones (con efecto desde principios de 2007) y en los exámenes administrativos (con efecto desde principios de 2012) en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a esta cuestión. Por tanto, la medida objeto de las recomendaciones y resoluciones adoptadas en diferencias anteriores ya no existe.

30. Además, es incorrecto concluir que el USDOC puede sencillamente volver a imponer el denominado método de "reducción a cero", que modificó en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD, sólo porque "no se exige ni prohíbe expresamente en el derecho [estadounidense]". El USDOC cambió su método para calcular los márgenes de dumping tanto en las investigaciones como en los exámenes administrativos de acuerdo con el derecho estadounidense y, en particular, en virtud de los procedimientos establecidos en el artículo 123(g) de la URAA. Los cambios que el USDOC introdujo en el método se realizaron tras celebrar amplias consultas con los comités del Congreso adecuados y los comités asesores del sector privado pertinentes y tras recibir del público observaciones respecto de las modificaciones. Viet Nam no ha proporcionado ni un solo ejemplo de que la práctica del organismo, declarada incompatible con la OMC y modificada en virtud del artículo 123(g), se "volviera a imponer fácilmente" con posterioridad.

E. La determinación en el marco del examen por extinción formulada por el USDOC no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

31. El Acuerdo Antidumping no prescribe métodos específicos que las autoridades deban aplicar para determinar si se deben suprimir derechos antidumping definitivos en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping establece normas con respecto a los métodos o el análisis que debe utilizarse para determinar si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan. Por tanto, los esfuerzos por encontrar en el párrafo 3 del artículo 11 obligaciones sustantivas que figuran presuntamente en otras medidas del Acuerdo Antidumping han sido rechazados correctamente. Fuera de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 11, el Acuerdo Antidumping deja la conducción de los exámenes por extinción a discreción del Miembro interesado.

1. No obstante sus declaraciones en sentido contrario, Viet Nam sigue reconociendo que en el examen por extinción el USDOC se basó en márgenes de dumping compatibles con la OMC

32. En su determinación en el marco del examen por extinción, el USDOC llevó a cabo un examen exhaustivo del desarrollo del procedimiento en materia de derechos antidumping desde la investigación inicial hasta el cuarto examen. En su determinación de probabilidad, el USDOC se basó en los márgenes de derechos antidumping positivos que había aplicado a un buen número de empresas durante los cuatro exámenes completados. Sin embargo, Viet Nam en sus argumentos opta por caracterizar incorrectamente los márgenes en los que se basó el USDOC para realizar su determinación de probabilidad.

2. Viet Nam interpreta erróneamente la importancia de la disminución del volumen como parte del análisis del USDOC

33. Asimismo, en sus argumentos, Viet Nam opta por interpretar erróneamente la posición de los Estados Unidos en el sentido de que aducen que el USDOC se basó exclusivamente en márgenes incompatibles con la OMC o exclusivamente en la disminución del volumen de las importaciones. En nuestra primera comunicación escrita y en las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, se demuestra que la disminución del volumen fue una parte de las pruebas en que se basó el USDOC y no el único fundamento de la constatación de probabilidad. En particular, además de las pruebas de confirmación del dumping, el USDOC examinó también los datos públicos relativos a las importaciones de los Estados Unidos que figuraban en la base de datos de comercio de la USITC respecto de los años 2003 a 2009 y constató que el volumen de las importaciones había descendido de los 56,3 millones de kg registrados el año anterior a la investigación (2003) a los 42,1, 35,9, 37,9, 46,7 y 40,1 millones de kg en los años 2005 a 2009, respectivamente. Como se ha explicado, esta disminución del volumen de las importaciones parece indicar que los exportadores no pudieron sostener los niveles de importación anteriores a la investigación sin dumping. El Órgano de Apelación ha confirmado que el "'volumen de las importaciones objeto de dumping' y los 'márgenes de dumping', antes y después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, son factores de gran importancia para cualquier determinación de probabilidad" y que tienen "cierto valor probatorio". Por tanto, "[n]o se puede cuestionar la importancia de los dos factores (los volúmenes de importación y los márgenes de dumping) en que se basa una determinación de probabilidad de dumping".

34. Por último, Viet Nam se equivoca al calificar de reducción "moderada" la variación del volumen de las importaciones. De hecho, el volumen medio registrado los años posteriores al examen fue de aproximadamente 40,54 millones de kg, una disminución de alrededor de un 28 por ciento en relación con los 56,3 millones de kg importados durante el año anterior a la investigación.

3. Los restantes argumentos de Viet Nam son irrelevantes porque no abordan los hechos en cuestión en el presente asunto

35. Las respuestas de Viet Nam a las preguntas del Grupo Especial además ponen de manifiesto que Viet Nam carece de base legítima para cuestionar el resultado del examen por extinción. En lugar de responder las preguntas del Grupo Especial relativas a qué pruebas se presentaron

al USDOC, Viet Nam afirma que presentar nuevos argumentos respecto de los márgenes de dumping y del volumen de las importaciones hubiera sido fútil y que no es necesario presentar argumentos al USDOC durante el examen por extinción relativos a la compatibilidad con la OMC para que Viet Nam impugne la determinación formulada en el marco del examen por extinción.

36. En la medida en que los argumentos de Viet Nam han de tenerse en cuenta, no refutan la determinación de probabilidad del USDOC. Los argumentos formulados por Viet Nam hacen caso omiso de pruebas indiscutibles de dumping y no aportan ningún motivo válido de por qué el USDOC no debía haber tenido en cuenta la disminución del volumen de las importaciones. De hecho, una disminución del volumen debido a la aplicación de un derecho antidumping (según un sistema retrospectivo admisible) sustenta la conclusión de que los exportadores no pudieron mantener los volúmenes anteriores a la orden sin dumping. Los argumentos formulados por Viet Nam sobre la incertidumbre a que da lugar la imposición de medidas comerciales correctivas no explican la pertinencia de la disminución en el volumen de las importaciones observada como parte de la conclusión razonable del USDOC según la cual era probable que el dumping continuara si se retiraba la disciplina de la orden. Por estos motivos, los restantes argumentos de Viet Nam son irrelevantes para el asunto en litigio porque no abordan los hechos que se han sometido al Grupo Especial.

III. CONCLUSIÓN

37. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones formuladas por Viet Nam según las cuales los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Los Estados Unidos quisieran agradecer una vez más al Grupo Especial, y a la Secretaría que asiste al Grupo Especial, los servicios que están prestando en la presente diferencia.

A. Viet Nam no ha demostrado que el artículo 129(c)(1) sea incompatible con el Acuerdo Antidumping

2. En relación con el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Viet Nam ha reelaborado su teoría jurídica en dos ocasiones y ha presentado hasta tres enfoques distintos que supuestamente demuestran que el artículo 129(c)(1) es incompatible "en sí mismo" con diversos artículos del Acuerdo Antidumping.

3. Según la primera teoría de Viet Nam, el artículo 129(c)(1) "constituye una prohibición legal absoluta" para efectuar una liquidación compatible con la OMC de las "importaciones sin liquidar anteriores", esto es, la mercancía en cuestión que haya entrado a los Estados Unidos antes de la fecha en la cual el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) ordene al Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) que aplique una determinación en virtud del artículo 129.

4. Los Estados Unidos refutaron esta teoría en su primera comunicación escrita al demostrar que el artículo 129(c)(1) no excluye la liquidación compatible con la OMC de las importaciones sin liquidar anteriores y que los Estados Unidos pueden aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las importaciones sin liquidar anteriores mediante otros mecanismos, como el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y las medidas legislativas del Congreso.

5. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, Viet Nam admitió que el artículo 129(c)(1) no equivale a una "prohibición legal absoluta". Sin embargo, Viet Nam afirma que la liquidación de las importaciones sin liquidar anteriores efectuada por los Estados Unidos es simplemente una "medida compatible con la OMC por casualidad". Dejando aparte la manera en que Viet Nam caracteriza estos hechos, estas denominadas "casualidades" echan por tierra la afirmación de Viet Nam según la cual el artículo 129(c)(1) es una "prohibición legal absoluta" y, por tanto, su alegación con respecto a la medida "en sí misma".

6. A continuación, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Viet Nam abandonó su teoría inicial y probó con una segunda teoría. Viet Nam alegó que "el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es el recurso inmediato en virtud de la legislación estadounidense" y que, en consecuencia, los Estados Unidos están obligados a aplicar todas las recomendaciones y resoluciones del OSD exclusivamente mediante el artículo 129. Este argumento es erróneo porque, como posteriormente reconoció Viet Nam en su segunda comunicación escrita, "no existe ninguna prescripción en el marco de la OMC que obligue a los Miembros a establecer un mecanismo administrativo de aplicación previo".

7. Tras haber propuesto dos teorías poco convincentes, Viet Nam cambió su planteamiento una vez más en su segunda comunicación escrita. En esta última versión, Viet Nam sostiene que, si bien los Estados Unidos no están obligados a tener un mecanismo previo como el artículo 129 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, habida cuenta de que los Estados Unidos promulgaron la ley, ésta debe abarcar todas las combinaciones posibles de aplicación relacionadas con anteriores determinaciones administrativas del USDOC. Este nuevo argumento tampoco es mucho mejor.

8. Primero, el último argumento de Viet Nam se basa en la premisa errónea de que, habida cuenta de que los Estados Unidos promulgaron el artículo 129, esta disposición debe abarcar todas las combinaciones de aplicación posibles en relación con anteriores determinaciones

administrativas del USDOC. Ni el Acuerdo Antidumping (citado por Viet Nam) ni el ESD (no citado) contienen tal obligación.

9. Segundo, Viet Nam sigue malinterpretando la legislación estadounidense en lo que respecta a la aplicación de las resoluciones de la OMC. Según la legislación estadounidense, el poder ejecutivo de los Estados Unidos no está obligado a recurrir al artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

10. De hecho, el propio Viet Nam admite que no es necesario que los Estados Unidos tengan un mecanismo administrativo previo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, el hecho de que los Estados Unidos tengan la facultad discrecional sencillamente de no utilizar el mecanismo administrativo previo, que según Viet Nam alega es incompatible con la OMC, significa que la alegación de Viet Nam con respecto a la medida "en sí misma" es errónea.

B. El hecho de tratar a varias empresas de Viet Nam como un único exportador/productor gubernamental de Viet Nam no es incompatible con el Acuerdo Antidumping

11. La decisión del USDOC de tratar a varias empresas de Viet Nam como un único exportador y productor gubernamental de Viet Nam no es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

12. El informe del Grupo de Trabajo anexo al Protocolo de Adhesión de Viet Nam y el estudio de 2002 del USDOC sobre la condición de economía de mercado de Viet Nam proporcionan una base donde sustentar la presunción del USDOC según la cual Viet Nam controla empresas que participan en la exportación y la producción de la mercancía en cuestión mientras no se demuestre lo contrario.

13. La marca distintiva de toda economía de mercado es, por supuesto, un sistema de precios que asigna los recursos basándose en las decisiones relativas a la oferta y la demanda colectivas e individuales adoptadas por agentes económicos independientes, plasmadas en unos precios que reflejan la disponibilidad real de los recursos. Por tanto, las condiciones de economía de mercado dan lugar a que se apliquen precios basados en el mercado en las importaciones y las exportaciones.

14. En cambio, en un sistema opuesto de precios no basados en el mercado, el gobierno adopta o distorsiona en su esencia estas decisiones básicas sobre la oferta y la demanda, así como la asignación de recursos correspondiente. En las economías que no son de mercado, el gobierno controla efectivamente la asignación de los recursos y cuando el gobierno controla la asignación de los recursos, necesariamente tiene la capacidad de controlar a los responsables de asignar los recursos, es decir, las empresas.

15. Los argumentos que hemos formulado hasta el momento respecto al control que ejerce el gobierno sobre la asignación de los recursos y sus responsables en las economías que no son de mercado no han sido impugnados por Viet Nam en el presente asunto, como tampoco lo han sido las constataciones formuladas por el USDOC que se desprenden de estos argumentos. Por tanto, el USDOC contaba con una base sólida para haber considerado que Viet Nam imponía limitaciones o impartía directivas a las entidades establecidas en Viet Nam en general, entre otras cosas, en lo que respecta al precio o los costos de productos iguales o similares destinados a su exportación a los Estados Unidos.

16. No obstante, Viet Nam sigue aduciendo que incumbe a los Estados Unidos demostrar "si los acuerdos abarcados proporcionan un fundamento jurídico -que no fáctico- para la presunción del control del gobierno, lo que es fundamental para la política relativa a la entidad a escala de la ENM".

17. La afirmación de Viet Nam no es correcta. En cualquier procedimiento antidumping, la autoridad administradora debe formular una determinación fáctica respecto a qué entidades se incluyen en el concepto de un "exportador" a efectos de determinar "un margen individual" en virtud del párrafo 10 del artículo 6. Los Estados Unidos han utilizado un enfoque particular para formular esta determinación fáctica.

18. En un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, incumbe a la parte reclamante demostrar que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado. Por tanto, la cuestión que se plantea ante el presente Grupo Especial es si Viet Nam ha cumplido su obligación y ha demostrado que el enfoque que han utilizado los Estados Unidos es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC. Viet Nam no ha indicado ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que obligase al USDOC a haber asignado de forma automática márgenes de dumping individuales a las empresas vietnamitas que operan bajo el control del gobierno. Por tanto, Viet Nam no ha satisfecho la carga de la prueba que le incumbe.

19. Dicho esto, aunque no era necesario, los Estados Unidos han demostrado en su segunda comunicación escrita que no era incompatible con el apartado a) del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo, ni con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que el USDOC presumiera en el presente asunto, de conformidad con constataciones anteriores, que todas las empresas formaban parte de una entidad gubernamental de Viet Nam mientras las empresas no demostraran lo contrario respecto a sus actividades de exportación.

20. El apartado a) del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo establece que "el Miembro de la OMC [importador] utilizará los precios o costos en Viet Nam de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios", pero sólo si los productores de Viet Nam "pueden demostrar claramente que ... prevalecen las condiciones de una economía de mercado".¹¹⁷ Si los productores no pueden demostrar este hecho, "[e]l Miembro de la OMC importador podrá utilizar [para determinar la comparabilidad de los precios] una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam ...".

21. La "comparabilidad de los precios" es un principio fundamental de todo análisis del dumping. Abarca y configura todos los aspectos del análisis del dumping en el marco del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, tanto con respecto al método empleado para obtener el valor normal como al método empleado para obtener el precio de exportación y el precio de exportación reconstruido.

22. El método que el USDOC emplea para establecer la comparabilidad de los precios en relación con los "precios internos o los costos en Viet Nam" determina habitualmente el valor normal usando "factores de producción". Estos factores se basan en los insumos reales que consume una entidad extranjera para fabricar los productos o tipos de modelos idénticos vendidos a los Estados Unidos. Si una entidad extranjera fabrica estos productos o tipos de modelos en más de una planta, debe informar del uso de los factores y de la producción de cada producto o tipo de modelo de cada planta. Por lo tanto, si el USDOC no puede determinar los insumos reales que ha consumido una entidad extranjera para fabricar los productos o tipos de modelos pertinentes, no puede calcular el valor normal a efectos de la comparabilidad de los precios.

23. Así, el USDOC, en un esfuerzo por asegurar la comparabilidad de los precios adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, razonablemente: 1) presumió a efectos de los procedimientos antidumping relativos a los camarones procedentes de Viet Nam que las empresas en Viet Nam debían en un principio considerarse parte de una entidad gubernamental de Viet Nam; y 2) exigieron, en consecuencia, que la entidad gubernamental de Viet Nam informara de todos los insumos consumidos por esas empresas en la fabricación de cada producto o tipo de modelo vendido al mercado estadounidense.

24. En virtud del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo, era admisible jurídicamente que el USDOC presumiera que Viet Nam está jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o dirigir a todas las empresas establecidas en Viet Nam, a efectos del cálculo del valor normal. Por tanto, también era admisible jurídicamente -y, de hecho, era el siguiente paso más lógico a efectos de la comparabilidad de los precios- que el USDOC presumiera que, mientras no se demostrara lo contrario, esas mismas empresas debían ser consideradas parte de la entidad gubernamental de Viet Nam a efectos del cálculo del precio de exportación.

25. El párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo establece que los Acuerdos, entre ellos, el Acuerdo Antidumping, "serán de aplicación en los procedimientos relativos a las exportaciones de Viet Nam a un Miembro de la OMC de conformidad con [los] siguiente[s]" apartados a) a d). Así, el

¹¹⁷ Informe del Grupo de Trabajo, apartado a) i) del párrafo 255 (Prueba documental US-23).

texto llano del párrafo 255 establece que el Acuerdo Antidumping -y, por tanto, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9-, debe interpretarse de una manera "compatible con" el párrafo 255 y las excepciones que se prevén en éste cuando prevalezcan unas condiciones de ENM.

26. Por tanto, contrariamente a lo que argumenta Viet Nam, el Protocolo de Adhesión de Viet Nam y el informe del Grupo de Trabajo proporcionan un fundamento -fáctico y jurídico- para que los Miembros traten a Viet Nam de manera diferente en los procedimientos antidumping respecto a la determinación de un margen para la entidad gubernamental de ENM. La determinación del USDOC en los exámenes abarcados de que existía una entidad gubernamental de Viet Nam y de que determinadas empresas, aunque eran jurídicamente independientes, formaban de hecho parte de esta entidad a efectos de asegurar una comparabilidad de los precios adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, y el hecho de que se aplicara de manera continuada a la entidad la tasa en vigor, por tanto, no eran incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

2. La tasa que el USDOC aplicó a la entidad gubernamental de Viet Nam tampoco era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

27. La decisión del USDOC de asignar la última tasa disponible a la entidad gubernamental de Viet Nam durante los exámenes abarcados no era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

28. Ninguna parte que constituye la entidad gubernamental de Viet Nam solicitó al USDOC que cambiara la tasa en vigor para la entidad durante los exámenes cuarto, quinto o sexto. Al no solicitar el cambio, las empresas sujetas a la tasa para la entidad gubernamental de Viet Nam se mostraron conformes con que la última tasa aplicada que el USDOC había calculado para esa entidad, la "tasa en vigor" en aquel momento, era adecuada, incluso quizás preferible a la tasa que podría haberse calculado si el USDOC hubiera realizado un examen.

29. Por tanto, no es correcto describir esta tasa como una tasa basada en los "hechos de que se tenga conocimiento", como aparece erróneamente en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS404, porque no está basada en que una parte interesada haya negado el acceso a la información necesaria o no la haya facilitado durante los exámenes cuarto, quinto o sexto.

30. Tampoco es correcto describir esta tasa como una tasa "para todos los demás" porque no está basada en el promedio de la tasa para los exportadores o productores independientes que cooperaron plenamente durante los exámenes cuarto, quinto o sexto.

31. Más bien, la "tasa en vigor" es simplemente la tasa para un exportador determinado, que el USDOC calculó en un período anterior de conformidad con las obligaciones del Acuerdo Antidumping sobre la base de la información disponible en ese período anterior, que ninguna parte interesada ha solicitado cambiar para el presente período de examen.

32. La nota al artículo VI del GATT confirma que "una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping ..., en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping ...". El Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros a cambiar la tasa en la que se basa esta garantía y fijar un derecho con una tasa diferente cuando una parte interesada no lo ha solicitado. Por consiguiente, dado que ni la entidad gubernamental de Viet Nam ni ninguna parte constituyente de la entidad solicitaron un cambio de la tasa que se aplicaba a la entidad gubernamental de Viet Nam, la decisión del USDOC de aplicar dicha tasa en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto no era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

C. La alegación formulada por Viet Nam según la cual los Estados Unidos mantienen una medida de reducción a cero que a su vez puede impugnarse al amparo del Acuerdo Antidumping carece de fundamento

33. Como se analizó en la primera reunión del Grupo Especial y en nuestras comunicaciones escritas, el denominado método de "reducción a cero" del USDOC no existe y, por tanto, no puede ser incompatible "en sí mismo". Por tanto, los Estados Unidos no pueden infringir un acuerdo abarcado "en sí mismo" dado que el USDOC cambió su sistema para calcular los márgenes de dumping en las investigaciones y en los exámenes administrativos en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre esta cuestión.

D. La determinación en el marco del examen por extinción formulada por el USDOC no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

34. En el análisis del Grupo Especial de la determinación en el examen por extinción formulada por el USDOC, resultará útil recordar que la determinación impugnada por Viet Nam se refiere sólo a la cuestión de si es probable que el dumping, y no el daño importante, continúe o se repita en el caso de que se revoque la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones procedentes de Viet Nam.

35. Por tanto, mientras exista suficiente fundamento para la determinación del USDOC según la cual es probable que el dumping continúe o se repita si la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones procedentes de Viet Nam se revoca, carecerá de fundamento la alegación de Viet Nam según la cual la determinación en el examen por extinción formulada por el USDOC era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo Antidumping.

36. Y, como se ha demostrado en nuestras comunicaciones escritas, existe suficiente fundamento para la determinación en el examen por extinción del USDOC.

37. En consecuencia, aunque el Grupo Especial constatará que determinados márgenes de dumping considerados por el USDOC eran incompatibles con la OMC, el Grupo Especial aún podría considerar y constatar que la determinación en el examen por extinción no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de los demás factores compatibles con la OMC examinados por el USDOC.

E. La revocación para empresas específicas no es una obligación en virtud del Acuerdo Antidumping

38. En cuanto a los argumentos formulados por Viet Nam al amparo del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos están de acuerdo con Viet Nam cuando reconoce que, para que prevalezca su alegación, el Grupo Especial debe constatar que el párrafo 2 del artículo 11 obliga a los Miembros a revocar una orden de imposición de derechos antidumping para empresas específicas.

39. No obstante, el párrafo 2 del artículo 11 no contiene esta obligación. Como expusieron los Estados Unidos en su segunda comunicación escrita y en otros documentos, la afirmación de Viet Nam según la cual el párrafo 2 del artículo 11 impone la obligación de revocar las órdenes de imposición de derechos antidumping para empresas específicas carece de fundamento en el sentido llano del párrafo 2 del artículo 11. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, con respecto al mismo término pertinente del párrafo 3 del artículo 11, "el derecho" se impone a productos específicos, no a empresas específicas.

40. Además del hecho de que el párrafo 2 del artículo 11 no prevea la revocación para empresas específicas, la alegación formulada por Viet Nam es incorrecta porque la práctica de revocación del USDOC basada en parte en tres años de inexistencia de dumping "favorece a los productores y exportadores extranjeros" y, por tanto, no puede utilizarse para fundamentar una infracción del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping cometida por los Estados Unidos.

41. En resumen, el hecho de que los Estados Unidos estudiaran determinadas solicitudes de revocación para empresas específicas transcendía lo que se les exigía al amparo del Acuerdo Antidumping, y no era una medida contraria a este. Igualmente, el hecho de que los Estados Unidos concedieran la revocación en parte sobre la base de tres años de inexistencia de dumping transcendía lo exigido.

ANEXO C-5**SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA
POR LOS ESTADOS UNIDOS****CUADRO DE INFORMES**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia – Manzanas (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Brasil – Aeronaves (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>CE – Banano III (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE – Grandes aeronaves civiles (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>CE – Hormonas (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>China – Materias primas (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R, WT/DS395/AB/R, WT/DS398/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos – Artículo 129(c)(1)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>México - Impuestos sobre los refrescos (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006
<i>México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>República Dominicana - Cigarrillos (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005

I. Introducción

1. La solicitud del establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam ("solicitud de establecimiento de un grupo especial")¹¹⁸ suscita una serie de preocupaciones, que los Estados Unidos abordan en parte en la presente solicitud de resoluciones preliminares.¹¹⁹ En primer lugar, la solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye indebidamente medidas que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam ("solicitud de celebración de consultas"). En segundo lugar, la solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye indebidamente una alegación formulada al amparo de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Por último, la alegación incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial relativa a la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("DAA") no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") porque no identifica una "medida".

2. Es procedente que un grupo especial aborde las cuestiones relativas a su mandato al principio de una diferencia.¹²⁰ Por consiguiente, como se explica a continuación, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que, antes de que Viet Nam presente su primera comunicación escrita, constate que determinadas medidas y alegaciones a las que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial, en particular: 1) determinadas medidas que no fueron incluidas en su solicitud de celebración de consultas; 2) la alegación formulada por Viet Nam al amparo de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*; y 3) la alegación de Viet Nam relativa a la DAA.

II. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam incluyó indebidamente determinadas medidas que no fueron objeto de consultas

3. Las consultas desempeñan una función importante en la solución de diferencias. Por este motivo, los Miembros acordaron en el ESD que una medida debe ser objeto de consultas antes de que se solicite a un grupo especial que la examine.¹²¹ El párrafo 7 del artículo 4 del ESD establece que una parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial únicamente si "las consultas no permiten resolver la diferencia". El párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece además que en una solicitud de celebración de consultas deberán figurar las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil – Aeronaves*:

Los artículos 4 y 6 del ESD ... establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial.¹²²

4. Una solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede ampliar el alcance de una solicitud de celebración de consultas ni cambiar su esencia. "[P]or regla general, las consultas son requisito previo de las actuaciones de los grupos especiales".¹²³ Dicho esto, no es necesario que exista "una identidad precisa y exacta" de las medidas entre una solicitud de celebración de consultas y una solicitud de establecimiento de un grupo especial "siempre que la 'esencia' de las

¹¹⁸ WT/DS429/2/Rev.1 y WT/DS429/2/Rev.1/Corr.2 ("solicitud de establecimiento de un grupo especial").

¹¹⁹ El hecho de que un aspecto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se aborde en la presente solicitud de resoluciones preliminares no significa que se acepte que dicho aspecto esté debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial.

¹²⁰ *China - Materias primas* (OA), párrafo 233.

¹²¹ *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras* (OA), párrafo 293.

¹²² *Brasil - Aeronaves* (OA), párrafo 131.

¹²³ *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) (OA), párrafo 58; véase también *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* (OA), párrafos 70 y 82 (donde se confirma la constatación del Grupo Especial de que una determinada medida adoptada por los Estados Unidos no estaba comprendida en su mandato porque si bien las Comunidades Europeas se habían referido a ella en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no habían solicitado la celebración de consultas sobre dicha medida).

medidas impugnadas no haya cambiado"¹²⁴ y "[m]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia".¹²⁵ En consecuencia, al determinar las medidas en litigio, un grupo especial debe "comparar los parámetros respectivos de la solicitud de celebración de consultas y de la solicitud de establecimiento de un grupo especial para determinar si, por la inclusión en la segunda de instrumentos no indicados en la primera, se produjo o no una ampliación del alcance de la diferencia o un cambio de su esencia".¹²⁶

5. Una comparación de los parámetros respectivos de la solicitud de celebración de consultas y de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Viet Nam muestra que la segunda amplió el alcance y cambió la esencia de la primera al incluir medidas que no estaban comprendidas en ésta.

6. Primero, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam identifica los resultados definitivos del sexto examen administrativo como una medida en litigio. Estos resultados definitivos se publicaron el 11 de septiembre de 2012, mucho después de que Viet Nam hubiese presentado la solicitud de celebración de consultas, el 20 de febrero de 2012. Una determinación que todavía no es definitiva no puede ser una medida en el marco del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Por tanto, en el momento en que Viet Nam presentó la solicitud de celebración de consultas, el sexto examen administrativo no constituía una "medida" en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Habida cuenta de que el sexto examen administrativo no fue (ni podía haber sido) objeto de consultas¹²⁷, esta medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7. Segundo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam impugna "la utilización de la reducción a cero", en parte, en las "investigaciones iniciales", los "exámenes de nuevos exportadores" y "determinados exámenes por cambio de circunstancias [no especificados]".¹²⁸ Ninguna de las determinaciones mencionadas figura en la solicitud de celebración de consultas de Viet Nam. En particular, Viet Nam menciona sólo una investigación inicial en su solicitud de celebración de consultas, la investigación inicial relativa a determinados camarones procedentes de Viet Nam.¹²⁹ Viet Nam pone claramente de manifiesto que impugna esa investigación sólo en la medida en que tiene una repercusión en ulteriores exámenes.¹³⁰ La solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam no incluye por otra parte una impugnación de "la utilización de la reducción a cero" en general en las "investigaciones iniciales". La solicitud de celebración de consultas de Viet Nam tampoco impugna la utilización de la reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores o en determinados exámenes por cambio de circunstancias.¹³¹ En consecuencia, el hecho de que Viet Nam no haya solicitado la celebración de consultas sobre las investigaciones iniciales en general ni sobre los exámenes de nuevos exportadores y determinados exámenes por cambio de circunstancias significa que estas medidas no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

8. En resumen, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam identifica una serie de medidas que no fueron incluidas en su solicitud de celebración de consultas. Por este motivo, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las siguientes medidas no están comprendidas en su mandato:

- el sexto examen administrativo; y
- la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias.

¹²⁴ Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA), párrafo 293 (donde se cita el asunto México - Medidas antidumping sobre el arroz (OA), párrafo 137).

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA), párrafo 294.

¹²⁷ WT/DS429/1, páginas 1 y 2 ("solicitud de celebración de consultas").

¹²⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, páginas 3 y 4.

¹²⁹ Véase la solicitud de celebración de consultas, páginas 4 y 5.

¹³⁰ *Idem.* En efecto, esta impugnación específica figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam en un apartado diferente de donde se identifican las "investigaciones iniciales". Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial, página 4.

¹³¹ Véase la solicitud de celebración de consultas, página 2 (donde se abordan sólo "exámenes quinquenales por extinción" y determinados exámenes administrativos).

III. La alegación de Viet Nam relativa a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* no atañe a un acuerdo abarcado

9. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam incluye una alegación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("Convención de Viena").¹³² No obstante, el sistema de solución de diferencias de la OMC no admite alegaciones formuladas al amparo de la Convención de Viena. La Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" definido en el ESD¹³³ y, por tanto, el ESD no le es aplicable.

10. Como explicó el Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*:

No vemos en el ESD fundamento alguno para que los grupos especiales y el Órgano de Apelación resuelvan diferencias no relacionadas con la OMC. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los *acuerdos abarcados* y para aclarar las disposiciones vigentes de *dichos acuerdos*". (sin cursivas en el original) Aceptar la interpretación de México supondría que el sistema de solución de diferencias de la OMC podría utilizarse para determinar derechos y obligaciones que estén fuera del ámbito de los acuerdos abarcados.¹³⁴

En consecuencia, la alegación al amparo de la Convención de Viena no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

IV. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam relativa a la DAA identifica incorrectamente la DAA como una "medida"

11. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam relativa a la DAA parece identificar la DAA como una "medida", lo cual es incorrecto.¹³⁵

12. Como se ha indicado *supra*, el párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece que toda solicitud de celebración de consultas debe incluir una "indicación de las medidas en litigio".¹³⁶ Para identificar una medida en litigio, primero debe haber una medida.

13. Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe identificar "las medidas concretas en litigio". Los Miembros deben cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial desde el principio del procedimiento.¹³⁷ Así, el párrafo 2 del artículo 6 "es una pieza fundamental en el sistema de solución de diferencias de la OMC"¹³⁸, al establecer en la parte pertinente que

[l]as peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

Por tanto, el párrafo 2 del artículo 6 "establece dos requisitos esenciales que ha de satisfacer el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial"¹³⁹: 1) el requisito de

¹³² Solicitud de establecimiento de un grupo especial, página 7.

¹³³ ESD, párrafo 1 del artículo 1 y Apéndice 1. Además, aparte del hecho de que la Convención de Viena no es un acuerdo abarcado, los Estados Unidos no podían infringirla porque no son parte en ella.

¹³⁴ *México - Impuestos sobre los refrescos* (OA), párrafo 56.

¹³⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, páginas 11 y 12.

¹³⁶ El párrafo 2 del artículo 4 del ESD establece además que las consultas deben atañer a "medidas ... que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado".

¹³⁷ *China - Materias primas* (OA), párrafo 230; véase *Australia - Manzanas* (OA), párrafo 416 (los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD "no [son] una mera formalidad").

¹³⁸ *Australia - Manzanas* (OA), párrafo 416.

¹³⁹ *Australia - Manzanas* (OA), párrafo 416; véase también *China - Materias primas* (OA), párrafo 219; *CE - Grandes aeronaves civiles* (OA), párrafo 786; *Estados Unidos - Acero al carbono* (OA), párrafo 125.

identificar "las medidas concretas en litigio"; y 2) el requisito de "hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".¹⁴⁰ Estos dos elementos, tomados en conjunto, comprenden el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de un grupo especial conforme al párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹⁴¹ "[S]i cualquiera de ellos no está correctamente identificado, el asunto no estaría comprendido en el mandato del grupo especial".¹⁴² Por último, los grupos especiales "se abstienen de abordar alegaciones jurídicas que quedan fuera del ámbito de su mandato".¹⁴³

14. El cumplimiento de los dos requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige un análisis de cada caso en particular, que examine "el conjunto de la solicitud [...] y a la luz de las circunstancias respectivas".¹⁴⁴ "[I]ncumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD."¹⁴⁵ Dicho examen se debe "determinar objetivamente sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma que tenía en el momento en que se presentó" y debe "demostrarse a la luz" de la misma.¹⁴⁶ Los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser "subsanaos" en comunicaciones posteriores¹⁴⁷, y una alegación defectuosa debe excluirse del mandato de un grupo especial.¹⁴⁸

15. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no cumple los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 4 ni en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque identifica incorrectamente la DAA como una medida susceptible de ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias. Como declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, la DAA no tiene "una vida operativa o una condición jurídica independiente de la ley que le permita causar, por sí sola, una violación de las normas de la OMC. Al margen de la ley, la DAA no *hace* nada, sino que más bien interpreta la ley (o sea, aclara su significado)".¹⁴⁹ Así, la DAA no constituye una medida susceptible de ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias porque no tiene ningún efecto jurídico al margen de una ley o un reglamento de los Estados Unidos.

16. En resumen, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam relativa a la DAA parece identificar incorrectamente la DAA como una "medida". Por ello, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que determine que la alegación relativa a la DAA formulada por Viet Nam no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

V. Es procedente definir claramente el mandato del Grupo Especial antes de que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas

17. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que formule las constataciones requeridas antes de que Viet Nam presente su primera comunicación escrita. Como es lógico, el conocimiento del mandato es fundamental para la función del Grupo Especial y para la participación de las partes en el presente procedimiento. Las constataciones que se formulen con respecto a esta solicitud de resoluciones preliminares, sin duda, arrojarán luz sobre dicho mandato. Por tanto, es importante resolver esta solicitud de resoluciones preliminares como cuestión preliminar.

¹⁴⁰ *Australia - Manzanas* (OA), párrafo 416; véase también *China - Materias primas* (OA), párrafo 219; *CE - Grandes aeronaves civiles* (OA), párrafo 786; y *Estados Unidos - Acero al carbono* (OA), párrafo 125.

¹⁴¹ *Australia - Manzanas* (OA), párrafo 416.

¹⁴² *Idem*.

¹⁴³ *CE - Hormonas* (OA), párrafo 156. "[U]na solicitud [de establecimiento de un grupo especial] defectuosa puede menoscabar la capacidad de un grupo especial para llevar a cabo su función jurisdiccional dentro de los plazos estrictos previstos por el ESD y, en consecuencia, puede tener consecuencias para la pronta solución de una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD". *China - Materias primas* (OA), párrafo 220.

¹⁴⁴ *Estados Unidos - Acero al carbono* (OA), párrafo 127.

¹⁴⁵ *CE - Banano III* (OA), párrafo 142.

¹⁴⁶ *Estados Unidos - Acero al carbono* (OA), párrafo 127.

¹⁴⁷ *Idem*.

¹⁴⁸ *China - Materias primas* (OA), párrafo 171; *República Dominicana - Cigarrillos* (OA), párrafo 120.

¹⁴⁹ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.99; véase también *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1)*, párrafo 6.38, nota 89.

18. Además, no es necesario demorar una constatación a fin de obtener más información sobre las cuestiones que son objeto de la presente solicitud. Como cuestión general, "la conformidad con el objetivo del debido proceso establecido en el párrafo 2 del artículo 6 no puede desprenderse de la respuesta del demandado a los argumentos y alegaciones que figuran en la primera comunicación escrita de una parte reclamante"¹⁵⁰, ni pueden "ser subsanados" en comunicaciones posteriores.¹⁵¹ Por el contrario, "[e]n cualquier diferencia, la base para determinar objetivamente el mandato es la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma que tenía en el momento en que se presentó".¹⁵²

19. Por último, las constataciones del Grupo Especial en respuesta a esta solicitud redundarán en beneficio de Viet Nam. Una pronta resolución de las presentes cuestiones de procedimiento permitiría a Viet Nam discernir con claridad las opciones de que dispone así como actuar según sus intereses, con conocimiento de las consecuencias jurídicas de su elección.

VI. Conclusión

20. Por los motivos expuestos en la presente solicitud de resoluciones preliminares, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las siguientes medidas y alegaciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial:

- el sexto examen administrativo;
- la práctica de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias;
- la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y
- la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (es decir, la DAA).

21. Para ahorrar tiempo y recursos al Grupo Especial, la Secretaría y las partes, y para evitar más perjuicios a los Estados Unidos, también solicitan respetuosamente al Grupo Especial que formule las constataciones con respecto a la presente solicitud como cuestión preliminar antes de que Viet Nam presente su primera comunicación escrita.

¹⁵⁰ *China - Materias primas (OA)*, párrafo 233.

¹⁵¹ *Estados Unidos - Acero al carbono (OA)*, párrafo 127.

¹⁵² *CE - Grandes aeronaves civiles (OA)*, párrafo 642.

ANEXO C-6

**CONTESTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA RESPUESTA DE VIET NAM
A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA
POR LOS ESTADOS UNIDOS**

CUADRO DE INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Materias primas (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R, WT/DS394/R, WT/DS398/R y Corr.1, adoptado el 22 de febrero de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS394/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4

I. Introducción

1. En la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos se solicitaba, en parte, que el Grupo Especial constatará que las siguientes medidas y alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial:

- la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias¹⁵³;
- una alegación formulada al amparo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena")¹⁵⁴; y
- la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("DAA").¹⁵⁵

La respuesta de Viet Nam a la primera cuestión es que Viet Nam "no impugna la utilización de la reducción a cero, en su aplicación, en 'las investigaciones iniciales', 'los exámenes de nuevos exportadores' y 'determinados exámenes por cambio de circunstancias'".¹⁵⁶ La respuesta de Viet Nam a la segunda cuestión es que Viet Nam "no hace valer ninguna alegación al amparo de la Convención de Viena".¹⁵⁷ Por último, la respuesta de Viet Nam a la tercera cuestión es que Viet Nam "no alega que la DAA esté comprendida en el mandato del Grupo Especial".¹⁵⁸ Por tanto, habida cuenta de las respuestas de Viet Nam a estas tres cuestiones, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas y alegaciones mencionadas *supra* no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

II. Los resultados definitivos del sexto examen administrativo no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial

2. Asimismo, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que constataste que los resultados definitivos del sexto examen administrativo no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos demostraron que, en el momento en que se solicitó la celebración de consultas, los resultados del sexto examen administrativo no constituían una "medida" en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") porque esos resultados se publicaron después de que Viet Nam presentara la solicitud de consultas. Habida cuenta de que el sexto examen administrativo no fue (ni podía haber sido) objeto de las consultas, esta medida no puede estar comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹⁵⁹

3. Viet Nam respondió a esta solicitud argumentando que el Grupo Especial debía constatar que los resultados definitivos del sexto examen administrativo estaban comprendidos en su mandato porque su solicitud de celebración de consultas hacía referencia a "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (Caso del USDOC A-552-802)"¹⁶⁰ y a "la continuación del uso de las prácticas descritas [...] *supra* en los exámenes ulteriores".¹⁶¹ En opinión de Viet Nam, estas declaraciones ponían en conocimiento de los Estados Unidos que "el sexto examen administrativo era una medida en litigio ... mediante la identificación

¹⁵³ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 3-8 (31 de julio de 2013).

¹⁵⁴ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 10.

¹⁵⁵ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 11-16.

¹⁵⁶ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 12 (5 de agosto de 2013); véase *idem*, párrafo 3.

¹⁵⁷ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 12; véase *idem*, párrafo 4.

¹⁵⁸ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 12; véase *idem*, párrafo 5.

¹⁵⁹ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

¹⁶⁰ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 9. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁶¹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 10. (no se reproduce la nota de pie de página)

que hizo Viet Nam [en su solicitud de celebración de consultas] de los exámenes administrativos 'en curso'".¹⁶²

4. Los Estados Unidos discrepan. La declaración de Viet Nam relativa a los exámenes administrativos en curso no constituye la identificación de una "medida" sujeta a procedimientos de solución de diferencias de la OMC porque la declaración parece abordar un número indeterminado de posibles medidas futuras. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD establece que:

[e]s esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.¹⁶³

No puede considerarse que unas medidas que no existían en el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas menoscaban las ventajas resultantes para un Miembro directa o indirectamente de los acuerdos abarcados. No sólo sería imposible entablar consultas sobre esa medida, sino que además sería imposible que la medida inexistente "afect[ase]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado como exige además el párrafo 2 del artículo 4 del ESD. Como el Órgano de Apelación ha reconocido, "el tiempo presente de la frase 'que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado' denota que los efectos de esas medidas deben referirse a las repercusiones actuales de dichas medidas en el funcionamiento de un acuerdo abarcado".¹⁶⁴ Una supuesta medida futura que todavía no existe, y que puede que nunca exista, no sólo no es una "medida" en ese momento específico (y puede que nunca lo sea), tampoco puede ser una medida que tenga una repercusión actual en el funcionamiento de un acuerdo abarcado. Por tanto, las medidas futuras indeterminadas que no existían cuando Viet Nam presentó su solicitud de celebración de consultas (y que probablemente nunca existan) no pueden estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial con arreglo al ESD.¹⁶⁵

5. También por este motivo, Viet Nam incurre en error al alegar que había identificado el sexto examen administrativo en el momento en que presentó su solicitud de celebración de consultas al referirse a "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (Caso del USDOC A-552-802)". El párrafo 4 del artículo 4 del ESD exige a los Miembros indicar "las medidas en litigio". Si una medida no existe, no puede "indicarse" a efectos del párrafo 4 del artículo 4. Para una parte demandada es fundamental conocer a este respecto las medidas en litigio específicas, en particular, habida cuenta de que los hechos de cada medida podrían ser muy diferentes, al igual que la respuesta jurídica a las alegaciones formuladas. El hecho de que una parte reclamante formule las mismas alegaciones con respecto a otras medidas no significa que la respuesta de la parte demandada a esas alegaciones vaya a ser la misma para cada medida diferente.

6. Estos errores básicos relativos a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no se pueden subsanar simplemente afirmando que una posible medida futura tiene la "misma esencia" que las medidas que existían y se identificaron. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD no excluye ninguna excepción en el caso de que una medida tenga la "misma esencia". Además, Viet Nam se equivoca al afirmar que todos los exámenes administrativos que atañen a los mismos productos tienen la "misma esencia". Los hechos, las pruebas obrantes en el expediente, las determinaciones y el derecho antidumping resultante pueden ser todos diferentes. Estas son medidas distintas. Además, el planteamiento de Viet Nam añadiría más medidas a la diferencia, lo que "cambiaría la esencia" de esta. Los resultados del sexto examen administrativo son separados y distintos de las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas

¹⁶² Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

¹⁶³ Sin subrayar en el original.

¹⁶⁴ *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (OA)*, párrafo 261.

¹⁶⁵ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.158 (donde se constató que una medida que todavía no se había adoptado no podía formar parte del mandato del Grupo Especial); e *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.3 (donde se dio la razón a la parte demandada en que una medida adoptada después del establecimiento de un grupo especial no estaba comprendida en el mandato de éste).

de Viet Nam; no estamos ante el caso de que una medida sustituye a otra o la modifica después de que el Grupo Especial se haya establecido sin que ello afecte a la esencia de la medida sobre la que se celebraron las consultas.¹⁶⁶

7. Por tanto, por los motivos expuestos en la solicitud de resoluciones preliminares y en la presente respuesta a la respuesta de Viet Nam a dicha solicitud, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las siguientes medidas y alegaciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial:

- la práctica de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias;
- la alegación formulada al amparo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
- la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; y
- el sexto examen administrativo.

8. Para ahorrar tiempo y recursos al Grupo Especial, la Secretaría y las partes, y para evitar más perjuicios a los Estados Unidos, los Estados Unidos reiteran su solicitud de que el Grupo Especial formule las constataciones sobre la presente solicitud de resoluciones preliminares antes de que Viet Nam presente su primera comunicación escrita.

¹⁶⁶ Véase, por ejemplo, *China - Materias primas (Grupo Especial)*, párrafos 7.15 y 7.16.

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de la Unión Europea en calidad de tercero	D-8
Anexo D-3	Resumen de los argumentos del Japón en calidad de tercero	D-14
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Noruega en calidad de tercero	D-20
Anexo D-5	Respuestas de Tailandia en calidad de tercero a las preguntas del Grupo Especial	D-23
Anexo D-6	Comunicación de China respecto de la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos	D-27
Anexo D-7	Observaciones de la Unión Europea sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos	D-31

ANEXO D-1**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO****I. Introducción**

1. La República Popular China interviene en el presente asunto debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. China no tratará todas las cuestiones planteadas por Viet Nam en la presente diferencia, sino que abordará determinados aspectos de las cuestiones siguientes.

II. La utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos

2. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que el método de reducción a cero, incluida su utilización en el contexto de los exámenes periódicos, es, en sí mismo y siempre que se aplica, incompatible con el GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping. China prevé que el Grupo Especial seguirá las decisiones sistemáticas y bien fundamentadas del Órgano de Apelación.

III. La práctica de la tasa a escala de la ENM**A. La alegación con respecto a la medida "en sí misma"**

3. China coincide con Viet Nam en que la práctica de la tasa a escala de la ENM del USDOC es una medida que puede ser impugnada "en sí misma". En primer lugar, China señala que esta práctica en sí misma no sólo figura en el Manual Antidumping del USDOC, también figura en el Boletín de Política de la Administración de las Importaciones Nº 05.1. En segundo lugar, el criterio clave para determinar si una medida podría ser objeto de una alegación con respecto a la medida "en sí misma" es si es de "aplicación general" o tiene una "aplicación general y prospectiva". Del texto liso y llano del Boletín de Política se desprende que la tasa a escala de la ENM tiene una aplicación general y prospectiva y, por tanto, puede impugnarse "en sí misma". En tercer lugar, este Boletín de Política tiene el mismo efecto importante que el Boletín de Políticas relativas a los exámenes por extinción, el cual, como ha constatado el Órgano de Apelación en otras diferencias, puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC en tanto que norma de aplicación general y prospectiva.

B. La alegación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

4. China coincide con Viet Nam en que la práctica de la tasa a escala de la ENM es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Como aclaró el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, el párrafo 10 del artículo 6 permite unas excepciones limitadas a la obligación general de determinar márgenes de dumping individuales, pero "estas excepciones deben estar previstas en los acuerdos abarcados", y el párrafo 2 del artículo 9 exige a las autoridades que determinen un derecho antidumping individual para cada exportador, con la *única* excepción de que resulte en la práctica imposible hacerlo. Ninguna disposición de los acuerdos abarcados permite a los Miembros apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping y derechos antidumping individuales únicamente con respecto a las importaciones procedentes de ENM.

5. Los Estados Unidos intentan cambiar la esencia de la cuestión arguyendo que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 permiten a las autoridades tratar a los exportadores suficientemente vinculados como un exportador individual. No obstante, la auténtica cuestión es si se permite a los Miembros presumir que todos los exportadores de un país ENM constituyen una entidad única. Como constató el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, en los acuerdos abarcados no hay fundamento jurídico alguno para dicha presunción general e imponer a los exportadores de ENM la carga de refutar la presunción es contrario a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 y en el párrafo 2 del artículo 9.

6. Los Estados Unidos aducen que el asunto que nos ocupa presenta diferencias respecto del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. En opinión de China, ambos asuntos son esencialmente iguales tanto en cuanto a las medidas en litigio como a las alegaciones formuladas. Los Estados Unidos, en concreto, aducen que la determinación del USDOC según la cual determinados exportadores constituyen una entidad gubernamental de Viet Nam se basaba en constataciones fácticas correctas. No obstante, según las propias palabras de los Estados Unidos, el USDOC exigió a las empresas vietnamitas que "demostraran la independencia respecto del Gobierno". En otras palabras, el USDOC presumió que las empresas de Viet Nam estaban sujetas al control del Gobierno e impuso a las empresas vietnamitas la carga de refutar esta presunción. Por su parte, el USDOC no demostró que las distintas empresas vietnamitas estuviesen suficientemente integradas entre sí o con el Estado.

C. La alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7. El texto del párrafo 4 del artículo 9 deja claro que sólo hay un requisito para su aplicación, a saber, que determinados exportadores o productores no estén incluidos en el examen. Y como aclaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, las autoridades no pueden supeditar la aplicación del párrafo 4 del artículo 9 al cumplimiento de otros requisitos, como la prueba de la tasa distinta. Por tanto, si bien una autoridad puede determinar que algunos exportadores de una ENM constituyen una entidad única, la autoridad deberá determinar la tasa para esa entidad única de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 9, en tanto que esa entidad única no esté incluida en el examen.

8. Los Estados Unidos y Viet Nam discrepan sobre la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 9 exige una única tasa para "todos los demás" o permite más de una tasa. En primer lugar, China considera que el Grupo Especial no está obligado a decidir esta cuestión. Los Estados Unidos no discrepan de Viet Nam en que la determinación de cualquier tasa antidumping para los exportadores no examinados se rija por el párrafo 4 del artículo 9, y centran su réplica en la cuestión de hecho de que la "entidad gubernamental de Viet Nam había sido examinada individualmente" y "se le había asignado su propia tasa". Por tanto, el Grupo Especial primero debe analizar esta cuestión de hecho. Si constata que la entidad gubernamental de Viet Nam no fue examinada individualmente, el Grupo Especial podría concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 al asignar a la entidad gubernamental de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, sin adoptar una decisión sobre la cuestión mencionada *supra*.

9. En segundo lugar, pese a que el párrafo 4 del artículo 9 no exige explícitamente una única tasa para "todos los demás", es cuestionable el hecho de que esta disposición permita varias tasas. El párrafo 2 del artículo 9 exige que los derechos antidumping se perciban en la cuantía "apropiada" y "sin discriminación". No parece factible que una autoridad pueda cumplir esta prescripción aplicando tasas diferentes a los exportadores que no han sido examinados y que presentan una situación similar, en la medida en que todos ellos han sido excluidos del examen y no se determinan márgenes de dumping para ninguno de ellos. Además, el Órgano de Apelación ha utilizado sistemáticamente el concepto "la tasa para 'todos los demás'" o "la tasa aplicada a 'todos los demás'", lo que da a entender que el párrafo 4 del artículo 9 exige una única tasa para "todos los demás".

D. La alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

10. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen las condiciones que deben darse para que una autoridad pueda aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. Lógicamente, si la autoridad nunca ha solicitado a una parte interesada que facilite la información necesaria, no tiene fundamento para constatar que esta parte "niega el acceso a" la información necesaria o "no la facilit[a]" y, por tanto, no está facultada en virtud del párrafo 8 del artículo 6 para adoptar determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, no está permitido aplicar los hechos de que se tenga conocimiento para determinar las tasas de derechos antidumping de los exportadores que no han sido investigados individualmente.

11. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II también son aplicables a un "exportador" único, incluida la denominada entidad a escala nacional, constituida por varias entidades jurídicas

distintas, y en la aplicación se deben tener en cuenta las características especiales del "exportador" único, es decir, que se trata de una entidad *ficticia y artificial* constituida por entidades jurídicas distintas. En primer lugar, la autoridad debe solicitar la información necesaria a todas las entidades distintas e informarles de que la autoridad puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento si no se le facilita la información solicitada. En segundo lugar, al evaluar si el "exportador" único ficticio ha cooperado, la autoridad debe tener en cuenta el comportamiento del "exportador" único en su conjunto. En el caso de que la autoridad solicite información *sólo* a un declarante obligado, que forme parte del "exportador" único, la falta de cooperación de este declarante obligado no es suficiente para concluir que el "exportador" único en su conjunto no ha cooperado, y la autoridad tampoco puede determinar una falta de cooperación sobre la base de que otros exportadores que forman parte del "exportador" único no hayan facilitado la información.

12. Los Estados Unidos intentan refutar las alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación" arguyendo que la tasa asignada a la entidad a escala de Viet Nam en los exámenes abarcados es sólo el resultado del mantenimiento de la tasa asignada en la investigación inicial. Siguiendo la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, China cree que este enfoque "formalista" debe rechazarse. En cuanto al aspecto jurídico, existen sólo tres fundamentos jurídicos para determinar las tasas en el marco del Acuerdo Antidumping: el artículo 2, el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6. Habida cuenta de que la tasa correspondiente a la entidad a escala de Viet Nam no se determinó en virtud del artículo 2 ni del párrafo 4 del artículo 9, el único fundamento restante es el párrafo 8 del artículo 6. En cuanto al aspecto fáctico, la tasa asignada finalmente a la entidad a escala de Viet Nam se obtuvo de forma expresa de la tasa que se había asignado previamente en la investigación inicial sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. "No tratar esa tasa como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento significaría dar preeminencia a la forma sobre el contenido, y no tener en cuenta las verdaderas circunstancias fácticas."

E. Protocolo de Adhesión de Viet Nam

13. China coincide con Viet Nam en que la práctica de la tasa a escala de la ENM no está permitida en virtud del Protocolo de Adhesión de Viet Nam. Primero, con respecto al argumento de los Estados Unidos según el cual Viet Nam no impugna, en la presente diferencia, la constatación del USDOC de que Viet Nam es una economía que no es de mercado, China cree que la etiqueta de economía que no es de mercado no es decisiva en la presente diferencia. Lo que realmente importa es lo que estipula el Protocolo de Viet Nam y lo que no estipula. Segundo, de los cinco párrafos del informe del Grupo de Trabajo de Viet Nam a los que recurren los Estados Unidos para justificar la práctica de la tasa a escala de la ENM, en el Protocolo de Viet Nam sólo se ha incorporado el párrafo 255 y, por tanto, sólo este párrafo tiene fuerza vinculante. De acuerdo con el párrafo 255, el Acuerdo Antidumping, con inclusión del párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6, se aplicará en los procedimientos antidumping relativos a las importaciones procedentes de Viet Nam, con la única excepción explícitamente establecida en el apartado a), que no se refiere a otra cosa que a la determinación del valor normal. Es la única desviación que se permite en virtud del Protocolo de Adhesión de Viet Nam.

IV. Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

14. Al parecer de China, el artículo 129(c)(1) es incompatible con la OMC porque excluye la aplicación de las determinaciones del artículo 129 a las importaciones sin liquidar anteriores. Primero, los Miembros de la OMC están obligados a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD inmediatamente o no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial. Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), la conducta incompatible con la OMC, incluidas la fijación o liquidación de los derechos incompatibles con la OMC, debe cesar por completo, aunque esté relacionada con importaciones que entraron en el territorio del Miembro al que incumbe la aplicación antes de que expirara el plazo prudencial. Segundo, el artículo 129 es la disposición aplicable en virtud del derecho estadounidense que rige la aplicación de las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD. Al excluir la aplicación de las determinaciones formuladas al amparo del artículo 129 a las importaciones sin liquidar anteriores, la conducta incompatible con la OMC -es decir, la liquidación de los derechos- no cesa por completo.

15. China señala que los Estados Unidos no rebaten que el artículo 129(c)(1) excluya la aplicación del artículo 129 a las importaciones sin liquidar anteriores, sino que concentran sus réplicas en la cuestión "preliminar" de que el artículo 129(c)(1) no impide que se impongan medidas respecto a las importaciones sin liquidar anteriores en virtud de *otro* "mecanismo". Con respecto a la cuestión "preliminar", China considera, en primer lugar, como cuestión jurisdiccional, que el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay puede impugnarse "en sí mismo", porque es una norma de aplicación general y prospectiva. En cuanto a la evaluación de la compatibilidad con la OMC, si bien la cuestión de si el artículo 129(c)(1) es una medida imperativa puede ser pertinente, el Órgano de Apelación ha advertido que la distinción entre "legislación imperativa y discrecional" no debe aplicarse de manera mecánica y que existe la posibilidad de que "un Miembro viole sus obligaciones en el marco de la OMC mediante la promulgación de normas legislativas que confieran a sus autoridades facultades discrecionales para actuar de una manera que implique una infracción de su obligación".

16. China no considera convincentes los otros dos "mecanismos" que identifican los Estados Unidos. Con respecto a la adopción de leyes nuevas por parte del Congreso, China opina que la simple posibilidad de que el órgano legislativo de un Miembro pueda aprobar en el futuro una ley nueva a la vista de las resoluciones desfavorables del OSD no puede subsanar la incompatibilidad de la legislación, la práctica o determinadas medidas vigentes de dicho Miembro con los acuerdos abarcados. Con respecto a las medidas promulgadas en virtud del artículo 123, China señala que el artículo 123 sólo afecta a la aplicación de las resoluciones desfavorables del OSD relativas a las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" formuladas contra un "reglamento o práctica" de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no pueden basarse en un cambio de política general al amparo del artículo 123 como manera de evitar su obligación imperativa de cumplir con las resoluciones del OSD en los exámenes individuales en virtud del artículo 129.

17. Asimismo, los Estados Unidos aducen que, en un caso de infracción de la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, sólo intervendrían las disposiciones del ESD. En opinión de China, hay dos niveles de obligaciones en el sistema jurídico de la OMC. Primero, cada Miembro tiene la obligación, en todo momento, de asegurar la conformidad de sus medidas con los acuerdos abarcados. Segundo, cuando el OSD recomienda a un Miembro afectado que ponga sus medidas en conformidad con determinados acuerdos, el Miembro afectado tiene la obligación de cumplir las recomendaciones. En otras palabras, el Miembro afectado tiene las dos obligaciones al mismo tiempo. Si no cumple las recomendaciones del OSD, el Miembro afectado además de incumplir la obligación en virtud del ESD, sigue incumpliendo la obligación en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes, como el Acuerdo Antidumping. Esta tesis ha sido confirmada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón).

V. La determinación en el marco de un examen por extinción

18. China recuerda que, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2". Si no es así, la determinación en el marco de un examen por extinción será incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

19. Los Estados Unidos presentan un argumento alternativo, a saber, que el USDOC no se basó sólo en los márgenes de dumping, sino en "múltiples factores". China cree que una autoridad investigadora puede basar su determinación de probabilidad de dumping en constataciones intermedias en relación con múltiples factores, puesto que el párrafo 3 del artículo 11 no establece ningún método específico ni identifica unos factores determinados que las autoridades deban utilizar o tener en cuenta al formular su determinación de probabilidad. Si una autoridad optó por ello, el Grupo Especial debe evaluar la importancia de los diferentes factores examinados por la autoridad. En el asunto que nos ocupa, los Estados Unidos no discrepan de que el USDOC se basara en márgenes de dumping para sustentar su determinación de probabilidad. Por tanto, el factor de los márgenes de dumping no es sólo uno de los múltiples factores examinados, sino un factor "fundamental" en la determinación de probabilidad final. Y los errores referentes a este factor pueden forzosamente invalidar la determinación definitiva.

VI. El examen conforme al párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

20. China cree que la alegación de Viet Nam plantea importantes cuestiones de interpretación jurídica, particularmente, entre otras: 1) la naturaleza y el objeto del examen conforme al párrafo 2 del artículo 11, 2) la relación entre los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11 y el procedimiento de fijación previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9, y 3) si la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 es aplicable a los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11 y de qué manera.

A. La naturaleza y el objeto de los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11

21. El párrafo 2 del artículo 11 es una "aplicación de la norma general del párrafo 1 del artículo 11", que establece que un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios" para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Por tanto, el párrafo 2 del artículo 11 y el examen de conformidad con éste tratan en esencia de la necesidad del derecho antidumping.

22. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 11 no prevé un derecho a solicitar las revocaciones para empresas específicas, basándose en su interpretación del término "derecho" que figura en el párrafo 2 del artículo 11, según la cual este término hace referencia a la aplicación del derecho antidumping sobre un producto, no a su aplicación sobre las exportaciones realizadas por empresas específicas. China no considera que esta interpretación sea convincente.

23. A diferencia de los Estados Unidos, China cree que el término "derecho" que figura en el párrafo 2 del artículo 11 puede tener un significado más amplio que el que tiene este mismo término en el párrafo 3 del artículo 11, teniendo en cuenta las importantes diferencias que existen entre las dos disposiciones. En primer lugar, las dos disposiciones tienen fines distintos. La constatación de que un derecho sólo puede suprimirse o permanecer en vigor sobre la base del "conjunto de la orden" una vez transcurrido un plazo de cinco años no lleva forzosamente a la conclusión de que los derechos establecidos con arreglo a esa misma "orden" no puedan revocarse parcialmente respecto a determinados exportadores al amparo del párrafo 2 del artículo 11.

24. En segundo lugar, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 2 del artículo 11 reconoce a "cualquier parte interesada", incluido cualquier exportador individual, el derecho a solicitar un examen. Esta distinción es significativa a los efectos del asunto que nos ocupa. De hecho, el Órgano de Apelación utilizó esta distinción como uno de los elementos que fundamentaban su conclusión de que el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades a formular determinaciones "para empresas específicas" en los exámenes por extinción.

25. Más importante resulta el hecho de que, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 2 de ese artículo estipula que un derecho puede suprimirse después de realizar un examen sólo con respecto al "dumping", que es un concepto referido al exportador. En consecuencia, un exportador individual puede solicitar a una autoridad que examine las condiciones de su propio dumping y que, posteriormente, determine si suprime el derecho que se le ha establecido. Además, a diferencia del párrafo 3 del artículo 11, que obliga a las autoridades a examinar sólo la probabilidad de dumping, el párrafo 2 del artículo 11 exige a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para *neutralizar* el dumping. Por tanto, las autoridades deben evaluar las condiciones exactas de dumping, que es específico de la empresa.

26. En cuanto al segundo argumento de los Estados Unidos según el cual el término "derecho" que figura en el párrafo 2 del artículo 11 debe ser diferente del término "derechos individuales" que figura en el párrafo 4 del artículo 9, China cree que ello no impide que el "derecho" que figura en el párrafo 2 pudiera referirse a uno u otro de los derechos establecidos para empresas individuales o al derecho establecido para un producto. La primera frase del párrafo 5 del artículo 9 refuerza el hecho de que la diferencia entre "derecho" y "derechos" no es absoluta. Al igual que el término "derechos" se puede utilizar en relación con un producto, el término "derecho" también puede referirse a los derechos percibidos de las empresas.

B. La relación entre los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11 y el procedimiento de fijación previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9

27. Los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11 y el procedimiento de fijación previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9 tienen una naturaleza jurídica y unas funciones diferentes. A diferencia de la primera disposición mencionada, el procedimiento de fijación previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9 se refiere en esencia a la cuantía definitiva del derecho que debe satisfacerse, en lugar de a la necesidad de mantener los derechos. La nota del párrafo 2 del artículo 11 confirma esta distinción. No es necesario que los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11 y el procedimiento de fijación previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9 se lleven a cabo simultáneamente, puesto que determinadas partes interesadas -en particular, los exportadores- pueden solicitar un examen conforme al párrafo 2 del artículo 11 a fin de revocar el derecho, mientras que otras partes interesadas pueden solicitar un procedimiento de fijación conforme al párrafo 3.1 del artículo 9 para fijar la cuantía definitiva del derecho. No obstante, si una autoridad decide llevar a cabo un examen conforme al párrafo 2 del artículo 11 en el contexto de un procedimiento de fijación conforme al párrafo 3.1 del artículo 9, se deben cumplir las obligaciones previstas en ambas disposiciones.

C. La aplicación del párrafo 10 del artículo 6 a los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11

28. China señala que el párrafo 4 del artículo 11 establece que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento" serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11, pero cree que es conveniente que el Grupo Especial aclare si la excepción prevista en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6 es aplicable a los exámenes conforme al párrafo 2 del artículo 11 y de qué manera.

29. El texto del párrafo 2 del artículo 11 establece que las autoridades tienen la obligación de examinar la necesidad de mantener el derecho y que las partes interesadas "tendrán derecho" a pedir a las autoridades que así lo hagan. Como el Órgano de Apelación sostuvo en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, las autoridades "no está[n] facultad[as] para negarse" a aceptar una petición de que se inicie un examen conforme al párrafo 2 del artículo 11, cuando una parte interesada cumple las condiciones, y los Miembros no pueden imponer más requisitos a la parte que solicite el examen. La excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 no debe aplicarse, en caso de que pueda aplicarse, de manera que las partes interesadas se vean básicamente privadas de su derecho a solicitar un examen y que el párrafo 2 del artículo 11 resulte en gran medida inútil. Más concretamente, no parece adecuado que las autoridades rechacen la solicitud de un examen conforme al párrafo 2 del artículo 11 presentada por una empresa sencillamente sobre la base de que esta empresa no hubiera sido seleccionada para ser objeto de un examen individual en la investigación inicial o en los procedimientos de fijación.

ANEXO D-2**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. La Unión Europea interviene en el presente asunto por su interés sistémico en la interpretación y aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados y otros documentos pertinentes, y el carácter multilateral de los derechos y las obligaciones contenidos en los mismos, en particular, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el GATT de 1994), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD).

II. REDUCCIÓN A CERO

2. La cuestión de la "reducción a cero" ha sido litigada exhaustivamente en la OMC; la Unión Europea no cree que el Grupo Especial deba ocuparse de ella si no es de manera sucinta.

3. La elección de un método que promedia los precios internos, de manera que los precios de exportación oscilen por encima y debajo del valor normal, y considera a las transacciones de exportación situadas por debajo de la línea como objeto de dumping mientras reduce a cero los resultados de comparación de las transacciones de exportación situadas por encima de la línea es obviamente incompatible con las normas de la OMC: el cálculo no se hace con respecto al producto en su conjunto; la comparación no es equitativa, en particular debido a que la elección del método predetermina el resultado; se efectúan ajustes injustificados a las transacciones de exportación situadas por encima de la línea; y no se tienen en cuenta las normas sobre dumping selectivo, que permiten identificar pautas de exportaciones de precios relativamente bajos. Una medida de legislación interna que establezca lo contrario es incompatible con las normas de la OMC. Por lo tanto, la Unión Europea anticipa que las alegaciones formuladas por Viet Nam con respecto a las medidas "en su aplicación" prosperarán.

4. En cuanto a las alegaciones formuladas por Viet Nam con respecto a las medidas "en sí mismas", la Unión Europea prevé que el Grupo Especial tendrá que examinar la cuestión de si los Estados Unidos, de hecho, han o no eliminado el método de la reducción a cero simple que emplean en sus exámenes administrativos; o, dicho de otro modo, si Viet Nam ha demostrado la existencia y el contenido preciso de la medida que supuestamente sigue existiendo. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que demostrar la existencia y el contenido preciso de una medida no escrita es tarea difícil, que no debe tomarse a la ligera y que exige proceder con especial rigor. La Unión Europea entiende que la posición de los Estados Unidos es que cambiaron el método de la reducción a cero simple utilizado en sus exámenes administrativos a fin de eliminar la reducción a cero; en efecto, según la experiencia de la Unión Europea, los Estados Unidos ya no recurren sistemáticamente a la reducción a cero en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de su nuevo método aplicado desde abril de 2012. La Unión Europea también observa que, con frecuencia, los Estados Unidos hacen uso de disposiciones de su método que le permiten apartarse de esta norma general y aplicar la reducción a cero en determinadas investigaciones iniciales y exámenes administrativos. La Unión Europea considera que, en última instancia, esta cuestión dependerá de un análisis minucioso de todas las pruebas presentadas al Grupo Especial.

III. LA TASA A ESCALA DE LA ENM

5. Las partes hacen abundantes referencias al informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*. En ese asunto, el Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la UE, que establecía un procedimiento para que los exportadores de una economía que no es de mercado demostraran que eran distintos del Estado y así ser objeto de un trato individual y márgenes de dumping individuales, era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

6. Esto fue confirmado en apelación. En primer lugar, el Órgano de Apelación observó que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, redactada en términos muy similares a los del párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, contiene un reconocimiento de las dificultades que entraña la determinación de la comparabilidad de los precios similar al recogido en la segunda Nota al artículo VI del GATT de 1994 con respecto a países donde el Estado tiene el monopolio del comercio y fija los precios internos. El Órgano de Apelación constató que la sección 15 sólo se refiere a la determinación del valor normal; no permite efectuar una derogación relativa a los precios de exportación o los márgenes o derechos a escala del país. A continuación, el Órgano de Apelación confirmó que la medida en litigio no se refería únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping. El Órgano de Apelación constató que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de calcular márgenes de dumping individuales; que el término "*sources*" ("procedencia", "fuentes") que figura en el párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los exportadores individuales y no al conjunto del país exportador; que la prescripción de "designar" a los proveedores exige que los derechos antidumping se especifiquen individualmente para cada proveedor; y que el concepto de "imposible en la práctica" no era igual al concepto de ineficaz, por lo que no justificaba la medida en litigio. Por último, el Órgano de Apelación constató que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 dado que *presumía* la existencia de una entidad única y que la prueba del trato individual no podía establecer si se debía considerar que el Estado exportador y uno o varios exportadores eran una entidad única. Según el Órgano de Apelación la estructura económica de un Miembro de la OMC no puede utilizarse para establecer una presunción no incorporada a los acuerdos abarcados, y así evaluar la medida en litigio "en sí misma", sin hacer referencia a un procedimiento determinado.

7. Contrariamente a lo que Viet Nam parece indicar, la medida en litigio en *CE - Elementos de fijación (China)* ya no está en vigor, dado que la Unión Europea cumplió plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD al derogar la medida y sustituirla con una prueba de la entidad única que no impone ninguna presunción.

8. La Unión Europea prevé que el Grupo Especial se orientará por las aclaraciones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*. En particular, el Grupo Especial deberá examinar si Viet Nam ha demostrado la existencia y el contenido preciso de la medida y la existencia de una presunción. También deberá examinar si la prueba aplicada por los Estados Unidos puede establecer si se debe considerar que el Estado exportador y uno o más exportadores son una entidad única. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que un Miembro es libre de formular determinaciones relativas a la entidad única sobre la base del tipo de criterios a que hacen referencia los Estados Unidos, que difieren de los que figuran en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la UE objeto de examen en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.

9. Con respecto a las demás alegaciones de Viet Nam, la Unión Europea quisiera recordar que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación confirmó que una autoridad investigadora no está obligada a notificar o proporcionar una solicitud a empresas desconocidas, ni a calcular un margen de dumping individual a su respecto. El Órgano de Apelación sólo constató que, en las circunstancias fácticas concretas de ese asunto, y dado el procedimiento concreto seguido por la autoridad investigadora, los hechos de que se tenía conocimiento no se tendrían que haber utilizado para calcular la tasa para todos los demás, porque la información requerida y las consecuencias de no facilitarla no se notificaron a los demás. En consecuencia, el Órgano de Apelación no constató que los hechos de que se tenga conocimiento *nunca* pudieran utilizarse para calcular una tasa "para todos los demás".

10. La Unión Europea prevé que el Grupo Especial se orientará por las aclaraciones del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. En particular, la Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que la determinación de una tasa individual para una entidad única formada por múltiples empresas y/o el Estado en el caso de una economía que no es de mercado queda comprendida en el examen establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 9 no exige que haya una única tasa "para todos los demás", lo que puede deducirse de su texto: la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 no dice "el" derecho antidumping, sino "los" derechos e incluso el apartado ii) del párrafo 4 del artículo 9 menciona expresamente los "derechos antidumping" en plural. En cuanto a la finalidad del párrafo 4 del artículo 9, el mensaje fundamental de la primera oración es que los derechos

antidumping "no serán superiores" a lo calculado de conformidad con los apartados i) o ii) del párrafo 4 del artículo 9. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 contiene un tope a la *cuantía* de las tasas aplicadas, no un tope al *número* de tasas diferentes aplicadas.

11. A juicio de la Unión Europea, las disciplinas relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del Acuerdo Antidumping con respecto a un exportador constituido por una única entidad jurídica no difieren de las aplicables a un exportador constituido por dos o más entidades jurídicas distintas; se les aplican los mismos derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo Antidumping.

IV. ARTÍCULO 129(C)(1) DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY

12. La Unión Europea recuerda que en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón) el Órgano de Apelación aclaró las obligaciones pertinentes de los Miembros de la OMC con respecto a la percepción definitiva de derechos antidumping después del final del plazo prudencial para el cumplimiento.

13. El Órgano de Apelación recordó que las recomendaciones y resoluciones del OSD dan origen a la obligación de cumplimiento una vez que el OSD ha adoptado un informe. El Órgano de Apelación señaló que si bien cabría entender que el término "supresión" que figura en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD requiere la derogación, puede haber diferentes medios de aplicación y que en principio la elección corresponde al Miembro (sin embargo, si un Miembro de la OMC resuelve promulgar o mantener una medida, tal medida debe ser compatible con las normas de la OMC). El Órgano de Apelación confirmó que el cumplimiento debe ser inmediato; rechazó la tesis de que la fecha de importación sea el parámetro pertinente para determinar el cumplimiento; las incompatibilidades con la OMC deben cesar no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial. El Órgano de Apelación consideró además que las demoras resultantes de procedimientos judiciales internos no podían excusar a un Miembro de cumplir no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial. El Órgano de Apelación no encontró ninguna disposición que respaldara tal conclusión. El Órgano de Apelación hizo referencia al artículo 27 de la Convención de Viena y recordó que los Miembros son responsables de los actos de todos sus departamentos públicos, incluido el poder judicial, incluso si los solicitan los particulares.

14. La Unión Europea prevé que el Grupo Especial se orientará por las aclaraciones proporcionadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón) confirmando que en el marco de las normas de la OMC el acto pertinente es la liquidación definitiva. En la medida en litigio, el acto pertinente es la importación. Por lo tanto, la cuestión es determinar si a pesar de esta discrepancia entre las normas de la OMC y la legislación interna de los Estados Unidos, la medida en litigio efectivamente asegura o no el cumplimiento. Para asegurarlo, la importación tendría que ser un elemento sustitutivo de la liquidación definitiva; es decir, tendría que haber una relación entre la importación y la liquidación definitiva. Sin embargo, esa relación no parece existir, ya que el período durante el cual puede demorarse y/o suspenderse la liquidación definitiva mediante un mandamiento judicial interno es variable e incierto. Por lo tanto, a juicio de la Unión Europea la medida en litigio no asegura el cumplimiento.

15. Con respecto a una evaluación de la compatibilidad de la medida estadounidense "en sí misma", la Unión Europea recuerda que todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias; no existe ninguna prescripción de que la medida identificada por el Miembro reclamante se haya aplicado o esté aplicándose. Si los Estados Unidos hacen referencia a la posibilidad de que una autoridad nacional revoque, modifique o anule la medida, esto no es pertinente para la cuestión de si la medida puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias y de si la medida es o no compatible con las normas de la OMC.

16. La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es la de si el artículo 129(c)(1) *en sí mismo* es incompatible con una o más obligaciones asumidas por los Estados Unidos de conformidad con una disposición de los acuerdos abarcados; no si la medida *ha dado lugar o puede dar lugar a un acto incompatible* con las normas de la OMC (es decir, *alguna otra medida* que sea incompatible): ya sea "necesariamente" o por referencia a alguna otra prueba de la

relación causal; o en "todos los casos" o en menos que todos los casos. La forma en que se aplica o puede aplicarse la medida puede aportar *pruebas* sobre la compatibilidad de la medida en sí misma; pero no será determinante de la cuestión de la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida en sí misma.

17. El Órgano de Apelación ha aclarado que la distinción imperativo/discrecional es una herramienta analítica útil, pero que no debe aplicarse de manera mecánica. No se trata tanto de una distinción sino más bien de dos caras de la misma moneda. Cuanto más imperativo es algo (es decir, cuanto menos discrecional), más probable es que dé lugar al comportamiento incompatible con las normas de la OMC objeto de reclamación y más probable es que la medida en sí misma sea incompatible con las normas de la OMC. A la inversa, cuanto menos imperativo sea algo (es decir, cuanto más discrecional), menos probable es que dé lugar al comportamiento incompatible con las normas de la OMC objeto de reclamación y menos probable es que la medida en sí misma sea incompatible con las normas de la OMC.

18. El Órgano de Apelación ha adoptado un enfoque similarmente flexible hacia otras herramientas analíticas, como la distinción en sí misma/en su aplicación y la distinción *de jure/de facto*. En particular, con respecto a las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, el Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC establece un criterio jurídico único. La diferencia entre una alegación *de jure* y una alegación *de facto* está en la prueba. En una alegación *de jure* la prueba consiste en el texto de la medida. En una alegación *de facto*, la existencia de una subvención supeditada de hecho a la exportación debe inferirse de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión y la rodean. En esencia, se alega que se trata de una medida parcial o totalmente no escrita o no divulgada, y el reclamante se propone demostrar su supuesta existencia y contenido preciso. Aunque en general parece existir acuerdo en que, en principio, una medida no escrita puede impugnarse en sí misma, el Órgano de Apelación ha aclarado, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que para hacer esa alegación debe satisfacerse un riguroso criterio, que se debe proceder con especial rigor y que no debe presuponerse con ligereza que existe una infracción. El Órgano de Apelación exige que, como mínimo, una parte reclamante establezca con claridad tres criterios: que la supuesta "regla o norma" sea atribuible al Miembro; su contenido preciso; y su aplicación general y prospectiva. Estas aclaraciones del Órgano de Apelación fueron particularmente importantes y dejaron claro que, en efecto, una práctica puede impugnarse si hay pruebas suficientes de que equivale a una "regla o norma" que satisface los tres criterios. Anteriores informes de grupos especiales deben interpretarse a la luz de las aclaraciones posteriores del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y sólo pueden proporcionar una orientación limitada.

19. Teniendo en cuenta esta jurisprudencia, la Unión Europea anticipa que el Grupo Especial quizás deba examinar si las pruebas presentadas por Viet Nam son suficientes para demostrar la existencia y el contenido preciso de la medida que se alega que existe. Si bien la distinción imperativo/discrecional puede proporcionar al Grupo Especial una herramienta analítica útil para abordar ese problema, no debería aplicarse de manera mecánica.

20. A la Unión Europea le parece que, al examinar si un Miembro dualista de la OMC cumple las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, puede ser pertinente examinar si en la práctica se está aplicando una norma de interpretación conforme. Observamos problemas análogos en la jurisdicción de la UE, en la que los Estados miembros de la UE pueden ser monistas o dualistas, pero existe la obligación general de los jueces nacionales de interpretar y aplicar su legislación nacional a fin de ponerla en conformidad con la legislación de la UE. Esta norma de interpretación conforme es parte esencial del mecanismo para asegurar que exista sincronización entre la legislación de la UE y la legislación nacional de los Estados miembros de la UE. En cuanto a las normas de la OMC, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC sólo establece que todos los Miembros de la OMC se asegurarán de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les correspondan en el marco de la OMC. Si un Miembro es dualista, puede optar por trasponer perfectamente las normas de la OMC, o contar con una norma de interpretación conforme para corregir cualquier trasposición que, involuntariamente, sea imperfecta. En este contexto, el carácter de la obligación en cuestión dispuesta en un tratado, en particular si está suficientemente clara, es importante; las aclaraciones del Órgano de Apelación sobre las normas de la OMC deberían tomarse en cuenta. Por su parte, la UE es en principio dualista en relación con las normas de la OMC (no hay un efecto directo), pero hay una norma de interpretación conforme y se permite remitirse directamente a las

normas de la OMC en los casos en que el legislador de la Unión Europea lo establece, como lo hace en materia de antidumping.

21. La Unión Europea entiende que en los Estados Unidos existe tal norma de interpretación conforme, que es la doctrina *Charming Betsy*. Sin embargo, no está claro cómo la existencia de esa doctrina puede cuadrar con lo que las pruebas parecen indicar sobre la forma en que el artículo 129(c)(1) se está aplicando en la práctica. Si la doctrina no se está aplicando de manera coherente, entonces nos preguntamos qué pasos podrían haber dado los Estados Unidos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

V. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: EL EXAMEN POR EXTINCIÓN

22. La Unión Europea considera que una determinación adoptada en el marco de un examen por extinción que se base en determinaciones previas sobre la existencia de dumping que sean (parcialmente, no necesariamente en su totalidad) incompatibles con las normas de la OMC, en particular por la utilización de la reducción a cero, es en sí misma incompatible con las normas de la OMC. La cuestión de cuál sería la constatación en el marco del examen por extinción si no se hubiera basado en medidas previas incompatibles con las normas de la OMC no es un asunto que deba resolver el grupo especial inicial que decida esa diferencia.

VI. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. La Unión Europea entiende que Viet Nam no discrepa del razonamiento expuesto en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - DRAM* en el sentido de que la inexistencia de dumping en el período de datos más reciente no obliga *automáticamente* a suprimir de inmediato de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Más bien, Viet Nam parece aceptar que la cuestión de la *necesidad* en el marco del párrafo 2 del artículo 11 también tiene carácter *prospectivo*. La Unión Europea tampoco entiende que Viet Nam pretenda que el Grupo Especial formule una constatación positiva de que los derechos antidumping pertinentes tendrían que haberse suprimido, porque la tarea del Grupo Especial es evaluar la compatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC y no tomar la iniciativa de dar instrucciones a los Miembros demandados sobre las medidas que tendrían que haber adoptado o deban adoptar en el futuro.

24. Más bien, la Unión Europea entiende que Viet Nam pretende que se constate que las medidas en litigio especificadas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 en la medida en que determinan que los derechos *no se supriman*. A este respecto, Viet Nam alega que los márgenes de dumping calculados en anteriores exámenes administrativos se calcularon utilizando la reducción a cero. Si esto es correcto, entonces al aplicar la jurisprudencia de la OMC en el sentido de que si un examen por extinción se basa en un anterior cálculo del margen incompatible con las normas de la OMC, entonces el examen por extinción es, en sí mismo, incompatible con las normas de la OMC, el Grupo Especial tendría que llegar a la misma conclusión con respecto a los exámenes en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

25. Del mismo modo, si las determinaciones formuladas por los Estados Unidos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 son incompatibles con las normas de la OMC porque se basan en anteriores márgenes reducidos a cero, en todo caso, los Estados Unidos tendrán que volver a examinarlas; ese resultado puede lograrse sin decidir sobre la cuestión de si es posible utilizar muestras en los exámenes realizados en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Dicho eso, la Unión Europea señala que el párrafo 4 del artículo 11 hace referencia expresa a las disposiciones del artículo 6 sobre "pruebas" y "procedimiento", y esto incluye la posibilidad de utilizar muestras establecida en el párrafo 10 del artículo 6. La Unión Europea no tiene conocimiento de ningún caso en que se haya sostenido que una disposición del artículo 6 fuera inaplicable a una investigación efectuada en el marco de un examen efectuado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. En consecuencia, la Unión Europea considera que las muestras pueden utilizarse en exámenes efectuados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 11.

26. Por último, en la medida en que la alegación de Viet Nam se dirige contra una medida que determina que no se *lleve a cabo un examen* de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 11, la Unión Europea señala que la primera oración del párrafo 2 del artículo 11 hace referencia a una

petición "de cualquier parte interesada". La segunda oración del párrafo 2 del artículo 11 también hace referencia a las "partes interesadas", expresión que, teniendo en cuenta la primera oración, no se refiere sólo a todas las partes interesadas actuando conjuntamente, sino a cualquier parte interesada. El párrafo 11 del artículo 6 define a las partes interesadas a los efectos del Acuerdo Antidumping e incluye en la definición al exportador o el productor extranjero. Por lo tanto, la petición a la que hace referencia el párrafo 2 del artículo 11 puede ser efectuada por una empresa individual. Además, según los términos expuestos de esa disposición, una petición de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 puede relacionarse con el dumping o el daño; la petición puede relacionarse sólo con el margen de dumping de una empresa determinada calculado para esa empresa y el derecho establecido con respecto a esa empresa. Si se hace esa petición, se satisface una de las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11. La obligación de llevar a cabo un examen está sujeta a tres condiciones más: debe estar justificada; debe haber transcurrido un plazo prudencial desde el establecimiento del derecho; y deben presentarse informaciones positivas probatorias de la necesidad de ese examen. Si todas las condiciones se cumplen, la autoridad debe examinar la necesidad de mantener el derecho y si el derecho ya no está justificado debe suprimirse de inmediato. Sin embargo, simplemente porque tal empresa hubiera demostrado que en determinado período de tiempo no ha incurrido en dumping, esto de por sí no obligaría al Miembro importador a suprimir el derecho. El objeto mismo de un derecho antidumping supuestamente es contrarrestar o neutralizar el dumping al inducir al exportador a aumentar su precio de exportación. Si esto por sí solo significara que el derecho debiera suprimirse y sólo volverse a establecer si la empresa reanuda el dumping, entonces el sistema habría incorporado un interruptor automático de activación y desactivación, en el sentido de que el derecho alternaría automáticamente entre la activación y la desactivación. Esto sería incompatible con la seguridad y la previsibilidad del comercio internacional a que aspira el Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

A. La compatibilidad de la práctica de reducción a cero aplicada por el USDOC en los exámenes administrativos

1. Las disciplinas para determinar tanto la existencia de "dumping" como el "margen de dumping" se establecen en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 2 define el "dumping" de la siguiente manera:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que *un producto es objeto de dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, ..., de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.¹⁶⁷

Esta definición de "dumping", establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, refleja la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁶⁸ En ambos textos, el "dumping" se define en relación con el "producto".¹⁶⁹ La expresión "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 también se interpreta en referencia al "producto". El Órgano de Apelación ha concluido, fundándose en estos textos, que el "dumping" y el "margen de dumping" deben definirse en relación con el "producto objeto de investigación en su conjunto".¹⁷⁰

2. Además, el párrafo 1 del artículo 2 deja claro que la definición del "dumping" prevista en esa disposición se aplica en todo el Acuerdo Antidumping y a efectos de todos los procedimientos antidumping.¹⁷¹

3. Dado que el "dumping" debe definirse "en relación con un producto en su conjunto", el Órgano de Apelación ha explicado que "aunque una autoridad investigadora puede optar por realizar múltiples comparaciones o múltiples promedios en etapas intermedias para establecer los márgenes de dumping, sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos 'valores intermedios'".¹⁷² La prescripción prevista en el párrafo 1 del artículo 2 de agregar múltiples comparaciones se aplicaría independientemente de si la autoridad investigadora lleva a cabo múltiples comparaciones entre promedios ponderados referidas a modelos específicos; múltiples comparaciones entre promedios ponderados y transacciones referidas a transacciones específicas; o múltiples comparaciones transacción por transacción referidas a transacciones específicas.¹⁷³

¹⁶⁷ Sin cursivas en el original.

¹⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 92.

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

¹⁷⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 125, 127-129 y 132.

¹⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125 ("El Órgano de Apelación indicó, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, que 'la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 - '[a] los efectos del presente Acuerdo'- indica que la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo'."). El Órgano de Apelación citó el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 108, 109, 126 y 127.

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126 (las cursivas figuran en el original) (no se reproducen las citas internas).

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 y 98 (comparaciones entre promedios ponderados en investigaciones iniciales); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132 (comparaciones entre promedios ponderados y transacciones en exámenes periódicos); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*

4. La práctica de "reducción a cero" de los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque los Estados Unidos pasan por alto los resultados de determinadas comparaciones intermedias en lugar de agregar debidamente todos los valores intermedios. El Japón está de acuerdo con Viet Nam en que la "reducción a cero" en los exámenes administrativos está igualmente prohibida en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

5. La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que rige los exámenes periódicos, dispone lo siguiente: "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2." Este requisito es paralelo al que figura en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que dispone que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". También refleja lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de que la cuantía del derecho antidumping debe ser inferior o igual al margen de dumping, y la idea de que los derechos antidumping se perciben en la cuantía "apropiada" cuando la cuantía no excede del margen de dumping.

6. De conformidad con estas disposiciones, es evidente que "el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".¹⁷⁴ Además, dado que el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia expresa al artículo 2, el Órgano de Apelación ha explicado que "conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido '*para el producto en su conjunto*'".¹⁷⁵

7. En consecuencia, si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras.¹⁷⁶ A los efectos de los exámenes periódicos, la autoridad investigadora debe efectuar la suma de los resultados de todas las diversas comparaciones para establecer debidamente un margen de dumping respecto del "producto" investigado en su conjunto. La autoridad investigadora está obligada a comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un determinado exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero "respecto del producto en su conjunto" para asegurar que la cuantía total de los primeros no exceda de la del segundo.¹⁷⁷

8. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que como el USDOC "deja[ba] a un lado sistemáticamente" los resultados negativos de las comparaciones en

(párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 89 y 122 (comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales). Por ejemplo, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación sostuvo que hacer extensiva la prescripción relativa al "producto en su conjunto" a las comparaciones transacción por transacción de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 no implicaba una "desviación espectacular" de sus resoluciones anteriores sobre la definición del "dumping" respecto de todo el producto. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 114. El Órgano de Apelación señaló que se había "ref[erido] en términos generales a la utilización de la reducción a cero en relación con el uso de 'comparaciones múltiples' cuando afirmó que, 'si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto'". *Ibid.* (las cursivas figuran en el original).

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99 (sin cursivas en el original).

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99. Véase también, *ibid.*, párrafo 132 (donde se hace la misma declaración en el contexto de las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones efectuadas por los Estados Unidos en exámenes periódicos).

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

el marco de los procedimientos de reducción a cero, "el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio dio lugar a derechos antidumping cuya cuantía excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping".¹⁷⁸ Como señaló Viet Nam en su primera comunicación escrita, en varias ocasiones el Órgano de Apelación ha afirmado específicamente lo sostenido en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* de que la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos de forma que se pasen por alto o se eliminen los resultados negativos de las comparaciones es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

9. A la luz del análisis exhaustivo y bien razonado del Órgano de Apelación con respecto a la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos, el Japón está de acuerdo con Viet Nam en que el Grupo Especial debería constatar que el método de reducción a cero, en lo que se refiere al uso de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

B. La compatibilidad del artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay con el Acuerdo Antidumping

10. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, "la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD debe hacerse 'inmediatamente', salvo que 'no sea factible' hacerlo", y "el plazo prudencial representa una exención limitada de la obligación de cumplir inmediatamente".¹⁷⁹ Por consiguiente "la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD tiene que satisfacerse, a más tardar, en la fecha de expiración del plazo prudencial".¹⁸⁰ Si en determinadas circunstancias la ley con arreglo a la cual el Miembro aplica tales recomendaciones y resoluciones necesariamente da lugar a que no se dé cumplimiento después de la expiración del plazo prudencial, esa ley sería en sí misma incompatible con los acuerdos abarcados. Específicamente, en el contexto de las diferencias en materia de reducción a cero, en la medida en que la obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD abarque las "importaciones sin liquidar anteriores", si el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay necesariamente excluye tales importaciones del ámbito de aplicación de cualquier medida estadounidense destinada al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el artículo 129(c)(1) es incompatible, en sí mismo, con el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 14 del artículo 17, el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, y el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

11. Viet Nam explica que, a su juicio, la constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que el artículo 129(c) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay no es "en sí mismo" incompatible con el Acuerdo Antidumping debería reconsiderarse. En particular, señala que, cuando el Grupo Especial llegó a su conclusión en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* de que el artículo 129(c) no es incompatible con el Acuerdo Antidumping, sólo se había emitido una determinación en el marco del artículo 129. Viet Nam explica que en cambio, en el momento actual, se han emitido 21 determinaciones en el marco del artículo 129 que afectan a más de 40 órdenes de imposición de derechos antidumping o compensatorios distintas. En un período de más de 10 años, no hay ningún caso en el que el USDOC haya aplicado una determinación en el marco del artículo 129 a importaciones sin liquidar anteriores.

12. El Japón señala que, en su conjunto, el texto del artículo 129 indica que el procedimiento en el marco del artículo 129 pretende ser la vía exclusiva a través de la cual una autoridad administradora de los Estados Unidos puede poner una medida antidumping en conformidad con

¹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

¹⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 157.

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 157, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 299.

informes adoptados de un grupo especial o del Órgano de Apelación. Esta interpretación se desprende del texto de los artículos 129(a)(1) y (b)(1), que aborda aquellos casos en los que un grupo especial o el Órgano de Apelación determinan que un acto de la Comisión de Comercio Internacional o el USDOC en un procedimiento antidumping no está en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. La redacción general de estas disposiciones indica que el artículo 129 pretende abordar todos los casos en que un grupo especial o el Órgano de Apelación han constatado que una medida antidumping es incompatible con las normas de la OMC e indica además que no hay ninguna otra medida en virtud de la cual la Comisión de Comercio Internacional o el USDOC puedan poner una medida incompatible con las normas de la OMC en conformidad con el Acuerdo Antidumping.

13. Esta interpretación del texto está respaldada por la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") que acompañaba a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, que describe expresamente los limitados efectos prospectivos de las determinaciones adoptadas en el marco del artículo 129. Además, el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, que es el órgano judicial de los Estados Unidos a cargo de la interpretación del significado de la ley, ha confirmado que el artículo 129 excluye expresamente cualquier forma de reparación con respecto a las importaciones sin liquidar realizadas antes de la fecha de aplicación designada por el USTR, incluso en los casos en que una determinación en el marco del artículo 129 ha dado lugar a la revocación total de la orden de establecimiento de derechos antidumping subyacente.¹⁸¹ En resumen, a juicio del Japón en aquellos casos en que las "importaciones sin liquidar anteriores" se liquidarán después de la expiración del plazo prudencial para el cumplimiento de una resolución desfavorable de un grupo especial o el Órgano de Apelación, el artículo 129 necesariamente dará origen a una liquidación de esas importaciones incompatible con las normas de la OMC. En consecuencia, el artículo 129 parece incompatible "en sí mismo" con el Acuerdo Antidumping. A juicio del Japón, corresponde entonces a los Estados Unidos explicar qué disposiciones de la legislación estadounidense distintas del artículo 129 le permitirían liquidar las "importaciones sin liquidar anteriores" de manera compatible con las normas de la OMC.

14. Los Estados Unidos aducen que el artículo 129 no establece la facultad exclusiva en el marco de la legislación estadounidense de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, y señalan el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("artículo 123"). Sin embargo, conforme a sus propios términos, el artículo 123 sólo parece aplicarse en los casos en que un grupo especial o el Órgano de Apelación constaten "que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay". Dicho de otro modo, parece que, a tenor de sus términos, el artículo 123 sólo es pertinente para aplicar las resoluciones desfavorables del OSD con respecto a un "reglamento o práctica" de un organismo estadounidense en sí mismos y no se aplicaría a la rectificación de determinaciones de los organismos estadounidenses incompatibles con las normas de la OMC en casos específicos. Viet Nam alega que el artículo 129 establece la "facultad exclusiva" en el marco de la legislación estadounidense para que los Estados Unidos "den cumplimiento a las resoluciones desfavorables del OSD relativas a las obligaciones que han contraído en virtud de los Acuerdos de la OMC, en los casos en que la aplicación puede lograrse mediante una nueva determinación administrativa sin necesidad de una modificación legislativa o reglamentaria". Por consiguiente, la existencia del artículo 123 no parece desmerecer la veracidad de la alegación de Viet Nam. En la medida en que los Estados Unidos aducen que el artículo 129 no establece la facultad exclusiva para que cumplan la resolución del OSD sobre una determinación administrativa en particular y que puede recurrirse al artículo 123 para rectificar la deficiencia de una determinación no abarcada por el artículo 129, los Estados Unidos deben explicar cómo el artículo 123 puede abordar esa deficiencia en este caso de la incompatibilidad con las normas de la OMC respecto de las "importaciones sin liquidar anteriores" que preocupa a Viet Nam.

15. Al Japón tampoco termina de convencerle el argumento de los Estados Unidos de que el artículo 129 no establece la facultad exclusiva en el marco de la legislación estadounidense para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD porque el Congreso de los Estados Unidos siempre tendría la posibilidad de "aprobar una nueva legislación que podría tener un efecto en las importaciones sin liquidar anteriores". El Japón no considera que este tipo de especulación sea pertinente para el examen de la alegación de Viet Nam por parte del Grupo Especial. El Órgano de

¹⁸¹ *Corus Staal BV v. United States*, Court Nº 07-00270, Slip Op. 07-140, páginas 17 y 18 (Ct. Int'l Trade, 19 de septiembre de 2007) (Prueba documental VN-36).

Apelación ha explicado que "la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC". Los Miembros de la OMC siempre retienen la capacidad de modificar o abandonar medidas específicas en el futuro, pero esa posibilidad teórica no impide que otros Miembros demuestren que una legislación o práctica en vigor sea incompatible, en sí misma, con los acuerdos abarcados. Si se lleva a sus últimas consecuencias, el argumento de los Estados Unidos dará lugar a que todas las medidas, por el hecho de ser modificables, sean compatibles con las normas de la OMC. El argumento en contrario de los Estados Unidos es claramente incompatible con la anterior jurisprudencia del Órgano de Apelación a este respecto.

C. La compatibilidad de la determinación en el examen por extinción del USDOC con el Acuerdo Antidumping

16. En primer lugar, en relación con las alegaciones de Viet Nam relativas a la compatibilidad de la determinación en el examen por extinción con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el Japón considera que si una autoridad investigadora se basa en márgenes de dumping calculados en una investigación anterior para determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita, esos márgenes deben ser compatibles con el Acuerdo Antidumping.¹⁸² Por consiguiente, el Japón está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que si al determinar la probabilidad de dumping, una autoridad investigadora se basa en márgenes calculados sobre la base de la reducción a cero, esa determinación es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹⁸³

17. Los Estados Unidos indican, no obstante, que no era necesario que el USDOC "se basara" en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC para su constatación positiva de probabilidad en este caso porque la determinación del USDOC en el examen por extinción "se justifica sobre la base de factores que no son factores incompatibles con las normas de la OMC".

18. En relación con este argumento, el Japón está de acuerdo con las opiniones expresadas por la Unión Europea en su comunicación presentada en calidad de tercero. En particular, el Japón considera que si en su determinación de la probabilidad de dumping el USDOC se basó en márgenes calculados sobre la base de la reducción a cero, entonces este Grupo Especial debería concluir que la determinación en el examen por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping sobre ese fundamento únicamente. El Japón no considera que sería apropiado que el presente Grupo Especial trate de determinar, sobre la base de un análisis de una situación hipotética, si el USDOC habría llegado a la misma conclusión en la determinación en el examen por extinción si sólo se hubiera basado en otros factores compatibles con las normas de la OMC. A juicio del Japón, ese ejercicio equivaldría a un examen *de novo* inadmisibles de las pruebas presentadas a la autoridad investigadora.

19. En segundo lugar, Viet Nam alega que la utilización por el USDOC de la disminución del volumen de las importaciones en su determinación en el examen por extinción no fue imparcial y objetiva. Viet Nam mantiene que el USDOC "no examinó ni evaluó adecuadamente otros factores que afectan al volumen de las importaciones" y, por lo tanto, no reconoció que "los cambios en el volumen de las importaciones procedentes de Viet Nam no respaldan la conclusión de que sea probable que el dumping continúe o se repita".

20. El Japón está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que "es necesaria una base probatoria sólida en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la probabilidad de continuación o repetición del dumping", y que "[t]al determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones".¹⁸⁴ En relación con el volumen de las importaciones en particular, el Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que una disminución del volumen de las importaciones podría haber sido "causad[a] o reforzad[a] por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores

¹⁸² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 128.

¹⁸³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 183.

¹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178.

y no sólo por la imposición del derecho", de tal forma que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".¹⁸⁵

21. En su evaluación de la alegación de Viet Nam de que el USDOC no examinó la disminución en el volumen de las importaciones de una manera imparcial y objetiva, el Japón considera que el Grupo Especial debería examinar si el USDOC "analiz[ó] en cada caso los factores a que se debe la ... disminución de los volúmenes de éstas". El Japón está de acuerdo en que ese análisis es necesario para que la utilización de la disminución de los volúmenes de las importaciones por parte de una autoridad investigadora se considere imparcial y objetiva de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

ANEXO D-4

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO

I. NORMA DE EXAMEN

1. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y afirman que el Grupo Especial debe constatar que las medidas en litigio son compatibles con la OMC si se sustentan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁶

2. La primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* enuncia la regla general para la interpretación del *Acuerdo Antidumping*, mientras que la segunda frase se refiere a aquellos casos en los que una de las disposiciones del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles. Hay que tener siempre presente que la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 obliga a los grupos especiales a aplicar las reglas de interpretación de los tratados del derecho internacional consuetudinario, es decir, a aplicar las normas interpretativas de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la *Convención de Viena*)¹⁸⁷, que codifica las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados.¹⁸⁸

3. La segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 sólo surte efecto *después* de que se hayan agotado todos los principios de interpretación de los tratados del derecho internacional público.¹⁸⁹ En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación hizo una exhaustiva interpretación del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y de su relación con la *Convención de Viena*.¹⁹⁰ Noruega está completamente de acuerdo con la interpretación y el planteamiento enunciados por el Órgano de Apelación en ese asunto.

II. LA FUNCIÓN DE LOS PRECEDENTES

4. Los informes del Órgano de Apelación que ha adoptado el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) son vinculantes para las partes. Sin embargo, los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación también desempeñan una función importante en los asuntos posteriores.¹⁹¹ El Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹⁹² Noruega quisiera agregar que, siguiendo los informes anteriores, también se reducirá la cantidad de diferencias y se preservarán tanto el sistema como la función sistémica del Órgano de Apelación.

5. Noruega además considera que, si fuera permisible apartarse de las interpretaciones jurídicas anteriores incluidas en informes adoptados del Órgano de Apelación, se llegaría a una situación en la que todos los asuntos podrían volver a plantearse sin cesar. Ese resultado sería contrario al objeto y fin del sistema de solución de diferencias, así como al objeto y fin de un sistema multilateral de comercio basado en normas que preserve la seguridad y previsibilidad para todos los agentes económicos. Noruega recuerda la importancia asignada a la seguridad y previsibilidad del sistema, según lo indicado en el párrafo 2 del artículo 3 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (ESD).

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 58-63.

¹⁸⁷ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969.

¹⁸⁸ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 267.

¹⁸⁹ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafos 271 y 272.

¹⁹⁰ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafos 265-275.

¹⁹¹ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 362.

¹⁹² *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 362. *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, WT/DS268/AB/R, párrafo 188.

III. LA REDUCCIÓN A CERO ESTÁ PROHIBIDA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EN EL GATT DE 1994

6. De conformidad con las resoluciones del Órgano de Apelación en asuntos anteriores, Noruega sostiene que la utilización de todas las formas de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos en el marco del *Acuerdo Antidumping* está prohibida.

7. El punto de partida para Noruega es que hay solamente una definición de "dumping" en el *Acuerdo Antidumping* y que esa definición es aplicable a todos los procedimientos contemplados en el *Acuerdo Antidumping*.¹⁹³ La definición aplicable a todos los cálculos de márgenes de dumping en todo el Acuerdo figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Queda claro a partir de la interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 que el margen de dumping debe calcularse para el producto objeto de investigación en su conjunto en todos los procedimientos contemplados en el *Acuerdo Antidumping*.

9. En varias resoluciones, el Órgano de Apelación ha dicho que el uso de la reducción a cero distorsiona el proceso de establecimiento de márgenes de dumping y exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto. Noruega sostiene que los procedimientos de reducción a cero en todas sus formas y en todos los procedimientos contemplados en el *Acuerdo Antidumping* se oponen al principio de que el margen de dumping se debe determinar para el producto en su conjunto.

IV. RECURSO A FACTORES INCOMPATIBLES CON LA OMC EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

10. El hecho de basarse en derechos antidumping que se han calculado mediante el método de reducción a cero en los exámenes por extinción es incompatible con las normas de la OMC.¹⁹⁴ Por tanto, un margen que se haya calculado con el método de reducción a cero no puede utilizarse para fundamentar una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

11. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que si una autoridad investigadora se ha basado en factores compatibles con la OMC, la determinación del examen por extinción puede ser compatible con la OMC pese a que la autoridad haya considerado también factores incompatibles con la OMC.¹⁹⁵

12. El Órgano de Apelación ha declarado que una determinación del examen por extinción pasaría a ser incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 si la autoridad investigadora se hubiera basado en un margen de dumping incompatible con la OMC. Según esta premisa, el Grupo Especial debe, por tanto, evaluar si la autoridad investigadora se basó en márgenes incompatibles con la OMC, por ejemplo, utilizando el método de reducción a cero, y no si otros factores pueden justificar la determinación.

V. EXÁMENES INDIVIDUALES POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

13. El párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* estipula que cuando ello esté justificado, las autoridades investigadoras examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, en determinadas circunstancias, a petición de cualquier parte interesada.

14. El párrafo 10 del artículo 6 estipula que, por regla general, se deberán determinar los márgenes de dumping que correspondan a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. No obstante, esta disposición también permite excepciones a la norma general cuando el número de exportadores, productores,

¹⁹³ Hay cinco casos de ese tipo en que las autoridades calculan márgenes de dumping, a saber: i) procedimientos iniciales, ii) "exámenes para la fijación de derechos" (párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*), iii) "exámenes de nuevos exportadores" (párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*), iv) "exámenes por cambio de circunstancias" (párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*), y v) "exámenes por extinción" (párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*).

¹⁹⁴ *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, párrafo 199.

¹⁹⁵ Estados Unidos, primera comunicación escrita, párrafo 270.

importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar una determinación individual. En tales casos, las autoridades pertinentes pueden limitar su examen en determinadas condiciones, lo que se denomina "muestreo".

15. Cuando una parte interesada esté en posición de presentar informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen y haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, dicha parte tendrá intereses legítimos en el examen. El texto del párrafo 2 del artículo 11 reconoce a cualquier parte interesada el derecho a un examen, haya sido o no investigada individualmente.

16. Por tanto, en nuestra opinión, una solicitud de examen no puede rechazarse de manera automática, aunque se haya aplicado la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 en una etapa anterior del procedimiento antidumping. La referencia que se hace al artículo 6 en el párrafo 4 del artículo 11 no afecta a esta interpretación.¹⁹⁶ Además, el principio de amplio alcance que figura en el párrafo 1 del artículo 11 según el cual los derechos antidumping no permanecerán en vigor durante más tiempo del necesario respalda esta opinión.

VI. LA CONDUCTA INCOMPATIBLE CON LA OMC DEBE CESAR NO MÁS TARDE DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DEL PLAZO PRUDENCIAL

17. En su primera comunicación escrita, Viet Nam aduce que el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es en sí mismo incompatible con una serie de disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. Viet Nam sostiene que habida cuenta del sistema retrospectivo de fijación de derechos antidumping, esta disposición prohíbe a los Estados Unidos cumplir las resoluciones y recomendaciones desfavorables del OSD.¹⁹⁷

18. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, los Miembros cumplirán inmediatamente las resoluciones y recomendaciones del OSD. En caso de que el cumplimiento inmediato no sea factible, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.

19. Noruega recuerda que el Órgano de Apelación ha aclarado que los Miembros tienen la obligación de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, el Órgano de Apelación abordó expresamente la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD que afectaban a conductas relacionadas con importaciones que habían entrado en el territorio del Miembro antes de la expiración del plazo prudencial. En aquel asunto, el Órgano de Apelación declaró que la conducta incompatible con la OMC debía cesar por completo no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial, con independencia de la fecha en que las importaciones hubiesen entrado en el territorio del Miembro al que incumbía la aplicación.¹⁹⁸ Por tanto, las medidas incompatibles con la OMC que afecten a las importaciones que hayan entrado en el territorio del Miembro al que incumbe la aplicación antes de la expiración del plazo prudencial tienen que rectificarse no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial.

¹⁹⁶ El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 "sobre pruebas y procedimiento" serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11.

¹⁹⁷ Viet Nam, primera comunicación escrita, párrafos 211 y 212.

¹⁹⁸ *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, WT/DS322/AB/RW, párrafos 160 y 161.

ANEXO D-5**RESPUESTAS DE TAILANDIA EN CALIDAD DE TERCERO A
LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL****1. CONSIDERACIONES GENERALES**

1. ¿Podrían explicar en detalle el concepto de "práctica" (en contraposición con otros conceptos como "método", "metodología", "procedimiento" o "política") como medida que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC?

2. ALEGACIONES RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO

2. ¿Existe todavía el método de reducción a cero del USDOC como medida que puede impugnarse "en sí misma" teniendo en cuenta que el USDOC modificó, en abril de 2012, el método de cálculo que aplicaba a los exámenes administrativos?

Respuesta a las preguntas 1 y 2:

El Gobierno de Tailandia quisiera recordar al Grupo Especial el criterio jurídico que ha de aplicarse a las pruebas que tiene ante sí. En el pasado, el Órgano de Apelación constató que el método de reducción a cero, como existía entonces, podía impugnarse en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC "en sí mismo" porque, si bien la "reducción a cero" no figuraba en la legislación antidumping estadounidense, el USDOC aplicaba efectivamente el mismo método de reducción a cero a todas las determinaciones que formulaba en materia antidumping. Por ejemplo, en el informe que elaboró sobre el asunto Estados Unidos - Reducción a cero (CE), el Órgano de Apelación declaró que "en las circunstancias concretas del presente asunto, creemos que las pruebas que el Grupo Especial tuvo ante sí eran suficientes para identificar el contenido exacto de la metodología de reducción a cero; que la metodología de reducción a cero es atribuible a los Estados Unidos, y que tiene una aplicación general y prospectiva. Esas pruebas consistían en mucho más que una serie de casos, o actuaciones repetidas, sobre la base de las cuales el Grupo Especial podría simplemente haber adivinado la existencia de una medida en abstracto. En consecuencia, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el criterio aplicado en este caso por el Grupo Especial significaría que cuando un Miembro hace algo en un caso concreto, la acción del Miembro da lugar a una medida separada que puede ser objeto de impugnación "en sí misma", al menos si el Miembro repite la acción con alguna frecuencia indeterminada". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 204.)

Al parecer, el criterio jurídico que debe examinar este Grupo Especial en el presente asunto es si la "práctica" de reducción a cero del USDOC sigue vigente como una medida de aplicación general y prospectiva que "consist[e] en mucho más que una serie de casos, o actuaciones repetidas". Si el Grupo Especial constata que así es, Tailandia considera que el concepto de "práctica" en la presente diferencia es equivalente a otros conceptos como "método", "metodología", "procedimiento" o "política" como medida que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

El Gobierno de Tailandia señala, además, que aunque el método de reducción a cero que se utilizaba antes de 2012 haya cambiado y, por tanto, ya no pueda ser impugnado "en sí mismo" en un procedimiento de solución de diferencias, es posible que el antiguo método haya sido sustituido ahora por un nuevo método de reducción a cero que, de por sí, pueda ser impugnado "en sí mismo" en un procedimiento de solución de diferencias. Si constata que la práctica o el método anteriores ya no existen, el Grupo Especial podría examinar también si existe una nueva práctica o un nuevo método que satisfaga individualmente el criterio de poder ser impugnado "en sí mismo".

3. ALEGACIONES RELATIVAS A LA TASA PARA LA "ENTIDAD A ESCALA DE LA ECONOMÍA QUE NO ES DE MERCADO"

3. ¿Están ustedes de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 4 del artículo 9 no obliga a que haya una única tasa para "todos los demás", sino que permite a las autoridades investigadoras imponer más de una tasa de este tipo en virtud de dicha disposición?

Respuesta a la pregunta 3: *El Gobierno de Tailandia considera que el párrafo 4 del artículo 9 no obliga a que haya una única tasa para "todos los demás" siempre que las tasas para "todos los demás" se basen en los diferentes grados de cooperación prestada durante todo el procedimiento.*

4. Los Estados Unidos sostienen que el presente asunto es distinto del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. ¿Están ustedes de acuerdo? Sírvanse facilitar una explicación al respecto.

5. Los Estados Unidos afirman que "[e]n ningún momento durante el procedimiento impugnado, Viet Nam ni ningún exportador vietnamita solicitaron al USDOC que reexaminara la condición de economía que no es de mercado de Viet Nam. [no se reproduce la nota de pie de página] Esta es una distinción importante entre el presente asunto y el asunto *CE - Elementos de fijación*". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 176.) ¿Están ustedes de acuerdo en que esta distinción es pertinente? Si es así, ¿cómo afecta esta distinción a las alegaciones formuladas por Viet Nam?

6. La Unión Europea aduce que se puede aplicar una tasa determinada sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento a los productores o exportadores "desconocidos" siempre que la autoridad investigadora lleve a cabo gestiones adicionales para notificar a estos productores o exportadores la información requerida y las consecuencias que acarrea el hecho de no facilitarla. (Véase la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 23.) ¿Están ustedes de acuerdo?

Respuesta a la pregunta 6: *El Gobierno de Tailandia está de acuerdo con la Unión Europea en que se pueden aplicar tasas distintas a diferentes productores o exportadores sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Tailandia cree que es suficiente con que la autoridad investigadora informe a los Miembros exportadores de la iniciación del procedimiento y que se ponga en contacto con todos los productores de los que tenga conocimiento. Entretanto, la autoridad ha de hacer cuanto le sea razonablemente posible para notificar a los productores o exportadores "desconocidos" la información requerida y las consecuencias que acarrea el hecho de no cooperar. Además, la autoridad debe alentar a los Miembros interesados a que faciliten toda la información pertinente y debe informarles de las consecuencias que acarrea el hecho de no cooperar. Esto es importante porque debe seguir recayendo en los productores exportadores la responsabilidad de darse a conocer a la autoridad en los plazos prescritos.*

7. ¿Están ustedes de acuerdo con la resolución dictada por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* según la cual el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 no excluyen la posibilidad de que se trate a varias empresas como un exportador único, pero que estas disposiciones no permiten presuponer que las empresas constituyen una entidad única? (Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 364 y 376.)

Respuesta a la pregunta 7: *El Gobierno de Tailandia coincide con la resolución dictada por el Órgano de Apelación de que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 no excluyen la posibilidad de que se trate a varias empresas como una entidad única siempre que no se haga sobre la base de una presunción, sino sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación o de la mejor información disponible a falta de cooperación.*

8. Considerando los criterios que utiliza el USDOC para determinar que no hay control gubernamental, ni *de jure* ni *de facto*, en las actividades de exportación (véase la Prueba documental VN-24, capítulo 10 del Manual Antidumping del USDOC, página 4), ¿en qué medida estos criterios guardan semejanzas o diferencias con los criterios que figuran en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base objeto de examen en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*?

9. ¿Existe alguna limitación en la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento para determinar el margen de dumping de un "exportador" único constituido por varias entidades jurídicas independientes? ¿Difieren las disciplinas relativas al uso de los hechos de que se tenga conocimiento previstas en el Acuerdo Antidumping con respecto de dicho exportador de las disciplinas aplicables a otros productores o exportadores examinados de manera individual? En tal caso, sírvanse facilitar una explicación al respecto.

4. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 129(C)(1) DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY

10. ¿Están ustedes de acuerdo con Viet Nam en que el artículo 129(c)(1) puede ser impugnado "en sí mismo"? Si es así, ¿en qué medida son pertinentes (si lo fuesen) en el caso de Viet Nam las demás vías de aplicación identificadas por los Estados Unidos (la adopción de nueva legislación por el Congreso y/o las medidas al amparo del artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay)?

11. ¿Qué debe probar Viet Nam para que prosperen sus alegaciones según las cuales el artículo 129(c)(1) es "en sí mismo" incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos? Por ejemplo, ¿debe probar Viet Nam que el artículo 129(c)(1) da lugar forzosamente en todos los casos a una medida incompatible con la OMC? En su respuesta, razone si sigue siendo pertinente la distinción entre "imperativo y discrecional".

12. Los Estados Unidos aducen que sólo es pertinente invocar las disposiciones previstas en el ESD, y no las disposiciones previstas en el Acuerdo Antidumping, en una infracción de la obligación de poner las medidas incompatibles con la OMC en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. ¿Están ustedes de acuerdo?

13. En su caso, ¿qué implicaciones tienen, para las alegaciones con respecto de la medida "en sí misma" formuladas por Viet Nam, las declaraciones del Órgano de Apelación que señalan que la fecha pertinente para determinar el cumplimiento de la obligación de poner las medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD es la fecha de fijación o liquidación de los derechos y no la fecha de importación? (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 286-355; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 153-197.)

5. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DE UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

14. Los Estados Unidos aducen que el USDOC no se basó sólo en los márgenes de dumping que según alega Viet Nam eran incompatibles con la OMC, sino en "múltiples factores". ¿Se puede constatar que una determinación de probabilidad de dumping es compatible con la OMC si se constata que una parte, no la totalidad, del análisis de los factores pertinentes realizado por la autoridad investigadora es incompatible con la OMC?

Respuesta a la pregunta 14: *En opinión del Gobierno de Tailandia, se puede constatar que una determinación de probabilidad de dumping es compatible con la OMC si el examen que realiza la autoridad investigadora de los factores pertinentes identificados para sustentar la determinación es compatible con la OMC.*

6. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS REVOCACIONES PARA EMPRESAS ESPECÍFICAS

15. ¿Consideran ustedes que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, cuando se interpreta de acuerdo con la Convención de Viena (incluido, si procede, cualquier trabajo preparatorio) reconoce el derecho a solicitar revocaciones para empresas específicas?

16. Sírvanse formular sus observaciones respecto del argumento de los Estados Unidos (por ejemplo, en la declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva, párrafos 54 y 55) según el cual el término "derecho" que figura en el párrafo 2 del artículo 11 debe interpretarse, de manera idéntica al mismo término que figura en el párrafo 3 del artículo 11, como una referencia a la imposición de derechos a "productos específicos" o al "conjunto de la orden".

17. ¿Qué significado estiman ustedes que debe darse al término "dumping" en el marco del párrafo 2 del artículo 11? ¿Creen ustedes que se refiere al dumping practicado por una parte interesada, por ejemplo un productor o un exportador individual que solicita un examen, o creen que tiene un significado de mayor alcance?

Respuesta a la pregunta 17: *El Gobierno de Tailandia considera que el párrafo 2 del artículo 11 se refiere a una parte interesada específica puesto que aborda la cuestión de los exámenes parciales, mientras que el párrafo 3 del artículo 11 regula el examen de un procedimiento completo, que abarca tanto el dumping como los daños, que afecta a todas las partes interesadas afectadas.*

18. En su opinión, ¿en qué medida los requisitos probatorios y de procedimiento pormenorizados previstos en el artículo 6 -entre otros, la excepción relativa a la limitación del examen que figura en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6- son aplicables en el contexto de los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11?

19. ¿En qué medida el mecanismo utilizado por los Estados Unidos que prevé la revocación en el contexto de los exámenes administrativos está regido por las disciplinas del párrafo 2 del artículo 11?

ANEXO D-6**COMUNICACIÓN DE CHINA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES
PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS****CUADRO DE ASUNTOS**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Aeronaves (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>CE - Trozos de pollo (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)(OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. La República Popular China agradece al Grupo Especial la oportunidad que le ha ofrecido de comunicar sus opiniones sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. Pese a que China no adopta una posición definitiva sobre los hechos del presente asunto, desearía dar a conocer su opinión, en la presente comunicación en calidad de tercero, en relación con una única cuestión planteada en el apartado II de la solicitud de resoluciones preliminares de los Estados Unidos, esto es, si el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

II. DEBATE

2. Los Estados Unidos sostienen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, al incluir el sexto examen administrativo, ha ampliado el alcance y ha cambiado la esencia de su solicitud de celebración de consultas. En opinión de los Estados Unidos, el sexto examen administrativo no constituía una "medida" en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (ESD) cuando Viet Nam solicitó la celebración de consultas, porque sus resultados definitivos se concluyeron y publicaron después de la solicitud de celebración de consultas. En consecuencia, habida cuenta de que el sexto examen administrativo no fue (ni podía haber sido) objeto de las consultas, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.¹⁹⁹

3. Viet Nam replica que la "esencia" de la diferencia no ha cambiado entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En su opinión, identificó el sexto examen administrativo como medida en litigio en la solicitud de celebración de consultas, al identificar los exámenes administrativos "en curso" y los exámenes "ulteriores" en las páginas 2 y 4 de la solicitud de celebración de consultas, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente define con mayor precisión las medidas en litigio.²⁰⁰

4. Con relación a este desacuerdo entre las partes, China recuerda que el párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece que el mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de establecimiento y que los artículos 4 y 6 del ESD no exigen una "identidad precisa y exacta" entre las medidas objeto de consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁰¹ La cuestión de base es determinar si se ha ampliado el "alcance de la diferencia" o si ha cambiado la "esencia" de la diferencia entre las dos solicitudes, lo cual debe determinarse caso por caso.²⁰²

5. Al parecer las partes no discrepan sobre los principios mencionados *supra*. No obstante, las partes interpretan de forma diferente los hechos del presente asunto y, en consecuencia, llegan a conclusiones diferentes. Viet Nam hace hincapié en que ha identificado en su solicitud de celebración de consultas los exámenes administrativos "en curso" y los exámenes "ulteriores", lo que, según dice, incluye el sexto examen administrativo y, por tanto, argumenta que la esencia de la diferencia no ha cambiado. Por su parte, los Estados Unidos se centran en una alegación fáctica diferente según la cual el sexto examen administrativo entonces en curso no constituía una "medida" cuando se solicitó la celebración de las consultas y, por tanto, no podía haber sido objeto de las consultas. La lógica en que se apoya el argumento de los Estados Unidos es que una solicitud de establecimiento de un grupo especial ampliará el alcance y cambiará la esencia de una diferencia si incluye un elemento que no fue objeto de las consultas.²⁰³

6. En consecuencia, la primera cuestión que se plantea es si una acción en curso cuando se solicita la celebración de consultas podría constituir una medida objeto de las consultas, y en qué circunstancias. A este respecto, China recuerda que el Órgano de Apelación ha aclarado que "en determinadas circunstancias limitadas, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en el mandato de un grupo

¹⁹⁹ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos de América, párrafos 5 y 6.

²⁰⁰ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 9-11.

²⁰¹ *Brasil - Aeronaves (OA)*, párrafo 132; y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA)*, párrafo 293.

²⁰² *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA)*, párrafo 293.

²⁰³ Solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos de América, párrafo 5.

especial".²⁰⁴ En particular, el Órgano de Apelación ha determinado que un examen periódico que se había "iniciado cuando la cuestión fue sometida al Grupo Especial inicial y estaba previsto que se terminara durante el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21" estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial.²⁰⁵ Asimismo, un Grupo Especial constató que tres exámenes por extinción "en curso" y un examen periódico "en curso" estaban comprendidos en su mandato.²⁰⁶ Habida cuenta de que un examen que estaba en curso cuando la cuestión se sometió al Grupo Especial podría ser una "medida" comprendida en el mandato del Grupo Especial, no parece adecuado excluir *a priori* que un examen en curso en el momento de presentar la solicitud de celebración de consultas pueda, en determinadas circunstancias, constituir también una "medida" objeto de las consultas.

7. Y la segunda cuestión que se plantea, suponiendo que el sexto examen administrativo entonces en curso no fuera efectivamente objeto de las consultas como alegan los Estados Unidos, es si de lo anterior se desprenderá que el sexto examen administrativo no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Esta cuestión se refiere a la importancia que una solicitud de celebración de consultas puede tener para el mandato de un grupo especial. Por lo general, el mandato de un grupo especial puede incluir medidas que no se hayan incluido en la solicitud de celebración de consultas, mientras la parte reclamante no "amplíe el alcance de la diferencia" ni cambie "la esencia de las medidas impugnadas".²⁰⁷ En concreto, el Órgano de Apelación y el Grupo Especial han abordado circunstancias similares a la presente diferencia en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

8. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, las Comunidades Europeas añadieron a la solicitud de establecimiento de un grupo especial 14 exámenes periódicos y exámenes por extinción que no estaban identificados en la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial desestimó la alegación formulada por los Estados Unidos según la cual de ese modo las CE habían ampliado el alcance de la diferencia. El Grupo Especial señaló que las 14 medidas adicionales y las 38 medidas iniciales "se ref[erían] a los mismos productos originarios de los mismos países" y que la "naturaleza jurídica de las alegaciones de las CE" relativas a los dos conjuntos de medidas "no dif[erían] en absoluto". Por este motivo, el Grupo Especial concluyó que "la solicitud de consultas de las CE y su solicitud de establecimiento de un grupo especial se ref[erían] al mismo tema, esto es, a la misma diferencia".²⁰⁸ El Órgano de Apelación confirmó esta constatación del Grupo Especial y confirmó además que las 14 medidas adicionales y las enumeradas explícitamente en la solicitud de celebración de consultas correspondían a "etapas sucesivas posteriores a la publicación de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping" y que "el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas e[ra] el mismo".²⁰⁹

9. De resultados del razonamiento mencionado *supra* del Órgano de Apelación y del Grupo Especial no parece convincente concluir que la solicitud de establecimiento de un grupo especial amplía el alcance o cambia la esencia de la diferencia simplemente sobre la base de que el sexto examen administrativo no fue objeto de las consultas. Más bien, debe estudiarse si el sexto examen administrativo se refiere al mismo derecho antidumping que los demás exámenes administrativos explícitamente enumerados en la solicitud de celebración de consultas y si el fundamento jurídico de las alegaciones planteadas es el mismo.

²⁰⁴ CE - Trozos de pollo (OA), párrafo 156.

²⁰⁵ Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón) (OA), párrafos 124-127.

²⁰⁶ Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 7.11 y párrafo 7.28.

²⁰⁷ Estados Unidos - Algodón americano (upland) (OA), párrafo 293; Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras (OA), párrafo 293.

²⁰⁸ Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 7.28.

²⁰⁹ Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (OA), párrafo 228 y párrafo 231.

III. CONCLUSIÓN

10. En su calidad de tercero, China no adopta ninguna posición determinada sobre la cuestión de si el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial. No obstante, habida cuenta de que este tema plantea cuestiones sistémicas, esto es, en qué circunstancias una acción en curso podría constituir una medida objeto de consultas y la importancia que una solicitud de celebración de consultas tiene en el mandato de un grupo especial, China solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine detenidamente la cuestión a la luz de las observaciones presentadas en esta comunicación.

ANEXO D-7**OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN
PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS****CUADRO DE ASUNTOS CITADOS**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>Colombia - Puertos de entrada</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

I. INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea hace referencia a la comunicación del Grupo Especial de fecha 6 de agosto de 2013, en la que el Grupo Especial invita a los terceros a exponer las opiniones que pudieran tener sobre la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. La Unión Europea recibe con agrado y acepta esa invitación. A juicio de la Unión Europea, los grupos especiales deben dar a los terceros una oportunidad de ser oídos acerca de las cuestiones preliminares antes de que se emita una comunicación (aceptación, rechazo, aplazamiento), en consonancia con lo prescrito en el artículo 10 del ESD. De lo contrario, *de facto*, un tercero tendría pocas o ninguna posibilidad de persuadir a un grupo especial de que cambie de opinión. Además, en cualquier caso, el grupo especial habría perdido la oportunidad de reflejar las opiniones y argumentos de los terceros en formas quizá más sutiles en el razonamiento de su resolución preliminar. Esto significaría inevitablemente que los derechos de los terceros se verían en la práctica disminuidos. A ese respecto, la Unión Europea se permite destacar la palabra "plenamente" que figura en el párrafo 1 del artículo 10 del ESD. La Unión Europea considera que disminuir efectivamente los derechos de los terceros (oyendo a éstos sólo después de que se ha adoptado una decisión) no sería coherente con la obligación de tener "plenamente" en cuenta sus intereses.

2. Dicho esto, la Unión Europea formula estas observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos debido a su interés sistémico en la interpretación y aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados y otros documentos pertinentes y el carácter multilateral de las obligaciones que establecen, en particular el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el *Acuerdo Antidumping*) y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el ESD).

II. RESUMEN DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

3. Los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar sobre varias cuestiones.

4. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam incluye indebidamente medidas que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam. En particular, los Estados Unidos mantienen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam identifica los resultados definitivos del sexto examen administrativo como una medida en litigio. Sin embargo, en el momento en que Viet Nam presentó su solicitud de celebración de consultas, esa determinación definitiva no existía. Según los Estados Unidos, una determinación que aún no es definitiva no puede ser una "medida" en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD y, en consecuencia, no puede ser objeto de consultas. Además, los Estados Unidos observan que en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam no se impugnaba la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes por cambio de circunstancias. Por consiguiente, estas medidas incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.²¹⁰

5. En segundo lugar, los Estados Unidos mantienen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam incluye indebidamente una alegación formulada al amparo de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (Convención de Viena). Según los Estados Unidos, la Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" tal como se define en el ESD y, en consecuencia, el ESD no le es aplicable. Los Estados Unidos observan que, en todo caso, los Estados Unidos no son parte de la Convención de Viena.²¹¹

6. Por último, los Estados Unidos aducen que la alegación de Viet Nam contra la Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("DAA"), no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque no identifica una "medida". Los Estados Unidos hacen referencia a la conclusión del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* de que la DAA no tiene ningún efecto jurídico independientemente de una ley o un reglamento de los Estados Unidos. Por consiguiente, los

²¹⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 3-8.

²¹¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 10.

Estados Unidos mantienen que la DAA no constituye una medida susceptible de ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias.²¹²

7. En vista de lo expuesto, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate, antes de que Viet Nam presente su primera comunicación escrita, que determinadas medidas y alegaciones a las que hace referencia la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial.²¹³

III. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE VIET NAM

8. Viet Nam señala que la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos es prematura ya que muchas de las preocupaciones de los Estados Unidos se habrían disipado tras recibir la primera comunicación escrita de Viet Nam.

9. En este sentido, Viet Nam observa en primer lugar que no está impugnando la utilización de la reducción a cero, aplicada en general en las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y determinados exámenes por cambio de circunstancias. Viet Nam aclara que su solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye alegaciones contra la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos cuarto, quinto y sexto, "en su aplicación". Además, Viet Nam confirma que la investigación inicial y el examen por extinción son pertinentes en la medida en que la reducción a cero afecta al análisis del Grupo Especial sobre las alegaciones que se refieren específicamente al examen por extinción. Por último, Viet Nam declara que tanto la solicitud de celebración de consultas como la de establecimiento de un grupo especial que presentó identifican una alegación con respecto a la práctica del USDOC de reducción a cero "en sí misma".²¹⁴

10. En segundo lugar, Viet Nam confirma que no fue su intención antes, ni lo es ahora, hacer valer su pretensión de conformidad con la Convención de Viena. Viet Nam simplemente incluyó una referencia a la Convención de Viena para dejar clara la importancia del objeto y fin del acuerdo pertinente en el curso de la interpretación de los tratados.²¹⁵

11. En tercer lugar, Viet Nam también confirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no identifica la DAA como una medida y que Viet Nam no tiene intención de impugnar la DAA como una medida.²¹⁶

12. Por último, Viet Nam mantiene que el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial, en contra de lo que plantean los Estados Unidos. Viet Nam afirma haber transmitido a los Estados Unidos, a través del texto de la solicitud de celebración de consultas, la idea de que el sexto examen administrativo era una medida en litigio. Los Estados Unidos recibieron aviso de este hecho mediante la identificación por Viet Nam de los exámenes administrativos "en curso". En consecuencia, según Viet Nam, la "esencia" de la impugnación no ha cambiado de su solicitud de celebración de consultas a su solicitud de establecimiento de un grupo especial; antes bien, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam aporta más precisión sobre las medidas en litigio.²¹⁷

IV. OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

13. La Unión Europea observa que Viet Nam parece estar de acuerdo con la mayoría de las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en su solicitud de resolución preliminar. En particular, Viet Nam confirma que i) no está impugnando la utilización de la reducción a cero en

²¹² Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 11-16.

²¹³ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 17-19.

²¹⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

²¹⁵ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

²¹⁶ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

²¹⁷ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 7-11.

general en varios tipos de procedimientos, sino la utilización de la reducción a cero en las investigaciones que afectan a determinados camarones procedentes de Viet Nam; ii) no está planteando una alegación al amparo del artículo 31 de la Convención de Viena; y iii) no está impugnando la DAA como una medida. La única cuestión que parece seguir siendo objeto de controversia es si el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

14. Antes de abordar la cuestión de si el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial, la Unión Europea señala que, pese a la inexistencia de desacuerdo entre las partes, en virtud del artículo 11 del ESD, todo grupo especial tiene la obligación básica de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos.²¹⁸ Esa evaluación debería incluir los hechos, las pruebas y la argumentación jurídica. Por consiguiente, un grupo especial debería obrar con especial prudencia a este respecto, en particular cuando, como en este caso, la diferencia atañe a cuestiones sobre las que la parte reclamante no mantiene alegaciones. En particular, el Grupo Especial debería distinguir la constatación de que las partes están de acuerdo respecto de un determinado hecho, prueba o cuestión de derecho de la constatación por el propio Grupo Especial de ese hecho, prueba o cuestión. En consecuencia, la Unión Europea invita al Grupo Especial a que haga una evaluación objetiva del presente asunto mediante el examen, en particular, de las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por Viet Nam.

15. Dicho esto, la Unión Europea considera que el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

16. El Órgano de Apelación ha constatado que los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".²¹⁹ Además, el Órgano de Apelación ha declarado que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas".²²⁰ Al mismo tiempo el Órgano de Apelación ha explicado también que los artículos 4 y 6 no "exi[ge]n una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²²¹ Por el contrario, "[m]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia", el Órgano de Apelación ha dicho que le "inspira[ría] reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas".²²²

17. Como ha explicado previamente el Órgano de Apelación, la pregunta pertinente para determinar si una medida adicional identificada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial (como el sexto examen administrativo) está comprendida en el mandato del Grupo Especial es si se amplió "el alcance de la diferencia" como consecuencia de esa adición. No es, como plantean los Estados Unidos, si la medida "existía" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Una medida que se relaciona estrechamente con las medidas expresamente identificadas en una solicitud de celebración de consultas puede estar en vías de adoptarse cuando la solicitud de celebración de consultas se presenta. Sin embargo, la "existencia" o la adopción de la medida no debería ser un obstáculo para solicitar la celebración de consultas sobre un asunto cuyo alcance está delimitado con precisión y luego identificar esa medida adicional en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, a juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial debe examinar los textos de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de

²¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 181; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 281 ("[C]uando un grupo especial se pronuncia sobre una alegación sin que existan pruebas y argumentos justificantes, actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD").

²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 54.

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

²²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

establecimiento de un grupo especial para determinar si el alcance de la diferencia se ha ampliado.²²³

18. En el presente asunto, Viet Nam confirma que no identificó el sexto examen administrativo por su nombre en su solicitud de celebración de consultas. Sin embargo, la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, de fecha 22 de febrero de 2012, identificó expresamente los exámenes administrativos cuarto y quinto que afectan a determinados camarones procedentes de Viet Nam, "cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam (Caso del USDOC A-552-802)" así como los resultados definitivos del primer examen quinquenal "por extinción" en el mismo procedimiento.²²⁴ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam incluye el sexto examen administrativo, concluido el 11 de septiembre de 2012.

19. La Unión Europea considera que los términos utilizados por Viet Nam en su solicitud de celebración de consultas dejaron claro que su intención era incluir cualesquiera "exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros" que afectaran al mismo producto originario de Viet Nam. En consecuencia, la inclusión del sexto examen administrativo, que tuvo lugar entre la fecha de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por Viet Nam, no amplió el alcance del asunto.

20. La Unión Europea observa que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación se pronunció sobre un asunto similar y constató que 14 medidas adicionales incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (al compararla con la solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea) estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial:

Como se ha señalado, las 14 medidas adicionales y las enumeradas expresamente en la solicitud de celebración de consultas se refieren a los mismos derechos aplicados a los mismos productos procedentes de los mismos países, y fueron impuestas en virtud de las mismas facultades (las normas y reglamentos antidumping pertinentes de los Estados Unidos). En relación con cada uno de los derechos, los procedimientos identificados tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial se derivan del mismo fundamento jurídico, a saber, las órdenes de imposición de derechos antidumping dictadas en virtud de las investigaciones iniciales en las que se determinó la existencia de dumping, de daño importante y de una relación causal entre los dos.²²⁵

21. En el asunto examinado, el sexto examen administrativo se relaciona con los mismos derechos antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam, el asunto identificado por su número en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, y Viet Nam se basa en las mismas alegaciones jurídicas.

22. Por consiguiente, la Unión Europea considera que el sexto examen administrativo está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

23. Por último, en vista del intercambio entre las partes y los terceros sobre este asunto, la Unión Europea invita al Grupo Especial a emitir su resolución preliminar lo antes posible, siguiendo la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *China - Materias primas*.²²⁶

²²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 224.

²²⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam (WT/DS429/1), página 2.

²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 231.

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 233.